



Ibagué,

Oficio No.PJAAT-0377-21 (Al contestar, por favor cite este número)

Honorable:

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA - REPARTO

Ibagué

Referencia: Acción Popular, de Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Tolima, contra Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Hocol S.A. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457). E-2021-085344.

Daniel Rubio Jiménez, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No.79.629.006 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No.82.798 del Consejo Superior de la Judicatura, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, en virtud de las facultades otorgadas a la Procuraduría General de la Nación en los numerales 4 y 7, del artículo 277 de la Constitución Política; en los numerales 6 y 8, del artículo 7, del Decreto Ley 262 de 2000 y en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 1, del artículo 38, del Decreto Ley 262 de 2000, con todo respeto y comedimiento, promuevo acción popular, para que conforme a lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, se garantice la efectividad y la protección de los derechos colectivos consagrados en el capítulo II de la Constitución Política y por este medio se proteja el ambiente sano, la existencia, el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, respecto del área de influencia de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457).

De acuerdo con el artículo 2, de la Ley 472 de 1998, la acción popular tiene como fines: evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y solo por excepción, busca restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; en este sentido, la Honorable Corte Constitucional¹ ha indicado que:

“Dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio”. “Las acciones populares siempre se instauran para la protección de los llamados derechos colectivos (...) su finalidad se puede consistir en hacer cesar el peligro que afecta, en principio, a la comunidad. (...)”.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado² expresó:

“Esta ley reguló las acciones populares, sobre las cuales cabe señalar que tienen un carácter preventivo, como quiera que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2)”

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional³, en diferentes oportunidades ha resaltado el objetivo fundamental de protección de la acción popular, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha recordado que la acción popular es un derecho político constitucional, en el contexto de una sociedad que se erige como democrática y que defiende a las personas frente a intrusiones ilegítimas de los derechos, sin importar a qué tipo de poder sean adjudicables. Ha recordado que la acción popular es uno de aquellos “[...] instrumentos que forman parte del conjunto de mecanismos que el movimiento constitucionalista occidental contemporáneo ha ido incorporando de manera paulatina a los sistemas jurídicos, para optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública y de los grupos económicamente más fuertes.” En el mismo sentido, ha indicado que el modelo de democracia participativa no restringe la política a las votaciones y a los debates y procesos que se adelanten en las Corporaciones de representación democrática. Ha sostenido que según el “[...] nuevo modelo de democracia, los ciudadanos no sólo participan en el gobierno de su país mediante la elección libre de sus representantes, sino que a través de diversos mecanismos de deliberación, colaboración, consulta y control diseñados por el constituyente, se les permite intervenir de manera activa en las decisiones que los afectan e impulsar la acción de las autoridades en el propósito común de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado.” Recientemente, a la luz de la jurisprudencia y de la doctrina en la materia, la Corte Constitucional ha sostenido que las acciones populares pueden ser entendidas “[...] como el medio

¹ Sentencia C 215 del 14 de abril de 1999, M.P.: María Victoria Sáchica.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 1 de febrero de 2001. Rad. AP-101 C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero, actor: María Elcira Henao De Barrero.

³ Sentencia C 630 del 2011, expedientes acumulados D-8392 y D-8405, M. P. María Victoria Calle Correa



procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).” Uno de sus principales objetivos es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos de todas las actividades que den lugar a perjuicios para amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión, omisión o retraso en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa o los fraudes del sector financiero, por mencionar tan sólo algunos ejemplos. Ahora bien, como lo ha indicado la jurisprudencia anteriormente, la acción popular no tiene sus especificidades y particularidades, por lo que no tiene que ser regulada de la misma manera que otro tipo de acciones similares”.

I. Solicitud de exoneración del pago de gastos que genere el proceso:

Honorable Magistrado, respetuosamente le solicitamos nos exonere del pago de los gastos que genera el proceso, teniendo en cuenta que la interposición de esta acción popular se realiza ante la necesaria defensa del orden público, del patrimonio público y de los derechos y garantías de la comunidad y no a título particular o en beneficio propio; lo anterior, sumado a la política de austeridad del gasto que adelanta la Nación, a que esta dependencia no cuenta con manejo presupuestal y a que a esta Procuraduría no le asiste ningún interés dentro del proceso, diferente al arriba anotado.

Así las cosas, le solicitamos aplicar lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley 472 de 1998.

II. Pretensiones

La acción popular que se instaura, busca el pronunciamiento en beneficio de los derechos e intereses colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, respecto del área de influencia de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM3328 y LAM0457).

Con base en los hechos y los fundamentos de derecho que sustentan esta acción popular y en el acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la misma, solicito respetuosamente al(la) Señor(a) Magistrado(a), hacer y dictar las siguientes declaraciones, disposiciones y condenas:

1. Declarar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, responsable por la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la conservación de las especies animales y vegetales, y a la protección de áreas de especial importancia ecológica; así como los demás intereses de la comunidad respecto del área de influencia de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093, LAM1248, LAM3328 y LAM0457).

2. Declarar a Hocol S.A., responsable por la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica; así como los demás intereses de la comunidad respecto del área de influencia de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457).

3. Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, hacer cumplir, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decide este trámite judicial o en el término que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima estime, todas las obligaciones y requerimientos incluidos en los instrumentos ambientales y en los actos administrativos por esta emitidos, respecto



de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457).

4. Ordenar a Hocol S.A., cumplir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decide este trámite judicial o en el término que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima estime, todas las obligaciones y requerimientos ambientales a su cargo, exigibles a dicha fecha, incluidos en los instrumentos ambientales y en los actos emitidos por ANLA, respecto de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457).

5. Ordenar a Hocol S.A., realizar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decide este trámite judicial o en el término que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima estime, un estudio de integridad respecto de las líneas de conducción y de los pozos de inyección y producción que hacen parte de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457).

6. Ordenar a Hocol S.A., realizar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decide este trámite judicial o en el término que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima estime, todas las acciones tendientes a ejecutar 100% de los cuatro planes de inversión de no menos de 1% del valor de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457).

7. Ordenar a Hocol S.A., realizar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decide este trámite judicial o en el término que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima estime, respecto de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457):

a. La formulación y/o actualización de los modelos hidrogeológicos y de las redes de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, ubicadas dentro de las áreas de influencia de los proyectos.

b. La formulación y/o actualización de los estudios hidrológicos con sus respectivos soportes, correspondientes a las fuentes hídricas presentes en el área de influencia de los proyectos, en especial aquellos referidos a: el análisis climatológico, las características morfométricas de las cuencas, el cálculo de los tiempos de concentración, el cálculo de la frecuencia, intensidad, distribución espacial y duración de la precipitación, el cálculo de los caudales de creciente y el balance hídrico, los usos, usuarios y puntos de vertimiento, con sus anexos cartográficos, en términos similares a los establecidos en el numeral 10 del artículo primero del Auto ANLA No. 00760 de febrero 27 de 2018.

c. La formulación y/o actualización de los programas de manejo de nacederos, en los cuales, además se establezcan medidas de sensibilización a la comunidad.

d. El análisis multitemporal hidrobiológico de las fuentes hídricas del área de los proyectos, en términos similares a los establecidos en el artículo 7 del Auto ANLA No. 02778 de junio 1 de 2018.

e. En cada informe de cumplimiento ambiental, el análisis multitemporal de caudales y de cada parámetro fisicoquímico, microbiológico e hidrobiológico por punto de medición, para cada una de las fuentes hídricas monitoreadas en el área de los proyectos y en especial, para las quebradas San Diego, La Arenosa, Madroñal, Honda, La Mata, La Arenosa, El Tigre, El Rayo, La Isabela, Guadaleja, como lo estableció el artículo 7 del Auto ANLA No. 02778 de junio 1 de 2018.



f. Los monitoreos físico químicos, microbiológicos e hidrobiológicos (i. aforo de caudal para cada fuente, ii. físico químicos: aceites y grasas, alcalinidad, aluminio, bario, cadmio, calcio total, cloruros, cromo total, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, fenoles, fosfatos, hidrocarburos totales, hierro, magnesio, níquel, nitratos, nitritos, plomo, potasio, sodio, sólidos suspendidos totales, sólidos totales, sulfatos, turbiedad, iii. in situ: conductividad, oxígeno disuelto, ph, temperatura muestra, iv. microbiológicos: coliformes fecales, coliformes totales, v. hidrobiológicos: plancton – fitoplancton y zooplancton -, perifiton algal, macroinvertebrados bentónicos, fauna íctica, macrófitas), con frecuencia trimestral, a las fuentes hídricas ubicadas en las áreas de influencia de los proyectos, en especial las quebradas San Diego, La Arenosa, Madroñal, La Mata, La Arenosa, El Tigre, El Rayo, La Isabela, Guadaleja y Honda y el análisis multitemporal a cada uno de los parámetros monitoreados, con el fin de establecer la tendencia de calidad de las fuentes hídricas, conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo tercero de la Resolución ANLA No. 577 de marzo 28 de 2011, en el literal a del numeral 30 del artículo primero del Auto No. 00760 de febrero 27 de 2018 y en el artículo tercero del Auto No. 2778 de 2018.

8. Ordenar a Hocol S.A., realizar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decide este trámite judicial o en el término que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima estime, la actualización de los Planes de Contingencia PDC respecto de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457), de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 de 2017, en la Sección 2 Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas, artículo 2.3.1.5.2.1. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), Subsección 1 Formulación del Plan, artículo 2.3.1.5.2.1.1. Formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) (numerales 1 y 2), Subsección 5. Socialización y comunicación, artículo 2.3.1.5.2.5.1. Socialización y comunicación del PGRDEPP, Subsección 8 Revisión y ajuste, así como lo contemplado en el artículo 2.3.1.5.2.8.1. de la misma norma, garantizando que estén articulados con los planes de contingencia municipal, departamental y regional y que incluyan la información reciente sobre capacidad de respuesta propia y de las entidades de atención de emergencias en la región.

9. Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, revisar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decide este trámite judicial o en el término que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima estime, los impactos acumulativos generados por los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457), de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decide este trámite judicial o en el término que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima estime e imponer a cada uno de los proyectos, las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en las áreas de influencia, conforme lo previsto en el numeral 4, del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

10. Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, imponer dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que decide este trámite judicial o en el término que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima estime, medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457), conforme lo previsto en el numeral 8, del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

11. Ordenar a Hocol S.A., realizar todas las acciones requeridas por ANLA, dentro de los seis meses siguientes a su imposición, para adoptar las medidas ambientales adicionales necesarias con la finalidad de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación.



(Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457), conforme lo previsto en el numeral 8, del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

12. Ordenar a ANLA, verificar la ocurrencia de contingencias ambientales en los proyectos “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación, (expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457), dentro de los tres días siguientes a su suceso, constatar las medidas ambientales implementadas para corregirlas e imponer las medidas adicionales necesarias para su debido manejo y atención y verificar su cumplimiento, todo conforme lo previsto en los artículos 2.2.2.3.9.3. y 2.2.3.3.4.14., ambos del Decreto 1076 de 2015 y en el numeral 6.6., del documento: “Protocolo seguimiento y control a la atención ante contingencias ambientales, realizada por los titulares de proyectos obras o actividades, viabilizados por ANLA”.

13. Las demás medidas que sean necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos invocados.

Los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la presente acción popular son los siguientes:

III. Hechos

1. Respecto del proyecto LAM 1248: “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”:

1.1. Mediante Resolución No. 041 de enero 9 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó a la sociedad Lasmo Oil (Colombia) Limited, licencia ambiental global ordinaria, para la explotación de los Campos Venganza y Revancha, ubicados en jurisdicción del municipio de Purificación.

1.2. Mediante Resolución 1071 de octubre 2 de 1996, el anotado Ministerio modificó la Resolución 41 de 1996, autorizando a la empresa Lasmo Oil (Colombia) Limited, la evaporación del agua de producción en la locación Revancha (Matachín Sur).

1.3. Mediante Resolución 353 de mayo 6 de 1997, el Ministerio en cita otorgó licencia ambiental ordinaria a la sociedad Lasmo Oil (Colombia) Limited, para el proyecto de perforación del pozo exploratorio Venganza - 3, ubicado en el Municipio de Purificación.

1.4. Mediante Resolución 163 de febrero 17 de 1998, el Ministerio referido modificó la licencia ambiental contenida en la Resolución 353 de 1997, otorgada a la empresa Lasmo Oil (Colombia) Limited, para las líneas de flujo Pozo Venganza-3 – Matachín Norte.

1.5. Mediante Resolución 708 de julio 31 de 1998, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, otorgó Licencia ambiental a la sociedad Lasmo Oil (Colombia) Limited, para el proyecto de “Construcción y operación de la línea de flujo del pozo Venganza-3 hasta las instalaciones del campo Matachín Norte”, localizado en el municipio de Purificación.

1.6. Por medio de comunicación con radicado 3110-123853 de octubre 28 de 1998, la sociedad Petrobras informó sobre el cierre de la transacción de venta del ciento por ciento de las acciones de Lasmo Oil (Colombia) Limited, procediendo al cambio de nombre de la sucursal Lasmo Oil, que a partir de octubre 22 de 1998 se denominaría Petrobras Colombia Limited.

1.7. Por medio del escrito de noviembre 5 de 1998, la empresa Petrobras Colombia Limited, informó al Ministerio el cambio de nombre de la sociedad Lasmo Oil Colombia Limited por Petrobras Colombia Limited hoy Perenco Oil And Gas Colombia Limited.

1.8. Mediante Resolución 1283 de diciembre 24 de 1998, el Ministerio del ramo modificó la Resolución 708 de julio 31 de 1998, incluyendo a favor de Petrobras Colombia Limited, la construcción de una línea de 4”, paralela a la línea de 6” de manera simultánea y de la misma longitud autorizada, localizada en el municipio de Purificación.

1.9. Mediante la Resolución 665 de 18 de agosto de 1999, el Ministerio ya citado, modificó la Resolución 41 de enero 9 de 1996, en el sentido de ampliar a favor de la sociedad Petrobras Colombia Limited, el área licenciada e incluir otras actividades.



1.10. Mediante Auto 1167 de 2002, el Ministerio en mención, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto y efectuó algunos requerimientos relacionados con presentar un informe consolidado del Programa de Inversión del uno por ciento (1%), en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, que contemple información desde la iniciación de las actividades de exploración y hasta la fecha de presentación, entre otros aspectos.

1.11. Mediante Auto 946 de octubre 14 de 2003, el Ministerio en referencia, reiteró a Petrobras Colombia Limited, la obligación establecida en los numerales 3 y 4 del artículo segundo del Auto 1167 de 2002, consistente en presentar una red de monitoreo de aguas superficiales y subterráneas y un estudio hidrogeológico.

1.12. Mediante Auto 503 de junio 01 de 2004, el citado Ministerio realizó requerimientos respecto a corregir la información suministrada en el documento "Modelo Hidrogeológico y diseño de la red de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales para la asociación Espinal, Campos Matachín Norte y Sur.

1.13. Mediante Auto 1258 de julio 21 de 2005, el indicado Ministerio hizo requerimientos a Petrobras Colombia Limited, relacionados con la presentación del plan de mantenimiento de las plantaciones establecidas en las líneas de flujo, vías de acceso, locaciones y las quebradas la Monroy, El Rayo, Junín-Madroñal y San Diego, elaborar programas de mantenimiento de sus instalaciones, mantener cerramientos que garanticen el aislamiento del ganado, incluir cambios y actualizaciones del plan de contingencia, reconformar y revegetalizar los taludes inestables, realizar monitoreos y obras de restablecimiento y conservación de las obras geotécnicas y de la cobertura vegetal.

1.14. Mediante Auto 735 de abril 11 de 2006, el Ministerio en mención, efectuó requerimientos a la sociedad Petrobras Colombia Limited, en relación a los estudios de calidad de aire, niveles de presión sonora y temperatura y radiación térmica, análisis de desarrollo del programa de inversión del 1%, desarrollo de proyectos y programas del plan de gestión social, por los impactos producidos por las emisiones atmosféricas provenientes de las teas, impactos por contaminación visual y obras civiles, impactos por trabajos de producción en el WPF, por la perforación de monicongo, entre otros aspectos.

1.15. Mediante Auto 0048 de enero 11 de 2007, el Ministerio en cita hizo requerimientos a la sociedad Petrobras Colombia Limited, relacionados con la inversión del 1%, el programa de compensación forestal, análisis para el proyecto de información y comunicación de PGS, metodología para la recepción atención y seguimiento de las quejas e inquietudes de las comunidades del área de influencia del proyecto y ajustes al proyecto del PMA, relacionado con el seguimiento a la gestión socioambiental, entre otros aspectos.

1.16. Mediante Resolución 1754 de septiembre 27 de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 41 de 1996, modificada por la Resolución 665 de 1999, en el sentido de adicionar dos áreas de mayor interés denominadas Venganza L y Venganza M, para el establecimiento de 4 pozos de producción, dos por plataforma, dentro del proyecto "Explotación de los Campos Venganza y Revancha, localizado en jurisdicción del municipio de Purificación en el departamento del Tolima".

1.17. Mediante Auto 2194 de julio 11 de 2008, el Ministerio del ramo efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, relacionado con la remisión de los permisos de emisiones atmosféricas, informes de las obras geotécnicas, informes de recuperación geotécnica y cobertura vegetal, un informe de avance de revegetalización, informes de programas de reforestación y programas de gestión social, entre otros.

1.18. Mediante Resolución 1369 de julio 31 de 2008, el Ministerio en cita modificó la Resolución 041 del 9 de enero de 1996, en el sentido de adicionar a la obligación de inversión del 1%, la presentación de un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades para evaluación y aprobación de la entidad.

1.19. Mediante Resolución 1638 de agosto 27 de 2009, el Ministerio en mención, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1369 del 31 de julio de 2008, mediante la cual se modificó unilateralmente la Resolución 041 del 9 de enero de 1996.

1.20. Mediante Auto 2809 de septiembre 30 de 2009, el referido Ministerio, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en relación a la solicitud de presentación de los reportes de laboratorio de monitoreos de aguas de los pozos Venganza 15 y 16 y de fuentes superficiales, certificados por el laboratorio que valida los mismos, soportes de la entrega y manejo de la empresa Geombiental, relacionado con los lodos de los cortes de perforación del pozo Venganza 17, soportes de entrega y manejo de Geombiental de los 1680 barriles de las aguas residuales industriales generadas en la perforación del pozo Venganza 17, entre otros aspectos.

1.21. Mediante la Resolución 577 de marzo 28 de 2011, el indicado Ministerio modificó la Resolución 41 de 1996 y la Resolución 665 de 1999, en el sentido de adicionar entre otras actividades, la



construcción y operación de la plataforma multipozos Venganza N, y la construcción y operación de 4 líneas de flujo.

1.22. Mediante Auto 3452 de noviembre 1 de 2012, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en relación a la presentación de las actas de entrega, transporte, tratamiento final de residuos sólidos e industriales, disposición final del manejo de aguas residuales domésticas e industriales, remisión de informe técnico con registro fotográfico, de la quebrada Madroñal y del cuerpo de agua localizado en el predio "Madroñal" de propiedad del señor Luis Enrique Ricaurte, informe técnico con registro fotográfico que incluya las acciones adelantadas para la recuperación ambiental de las áreas afectadas, así como el listado de las especies forestales nativas propuestas para realizar la mencionada recuperación, presentación del cronograma de actividades y procesos a desarrollar sobre la zona de afectación y finalmente para la presentación de diagnóstico a lo largo de todas las líneas de flujo del proyecto con el objeto de verificar aquellos sectores donde se puedan estar presentando situaciones de corrosión o pérdida del espesor de las paredes de las tuberías, que puedan generar situaciones de riesgo.

1.23. Mediante Auto 142 de enero 23 de 2013, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental con respecto a la obligación de inversión del 1%, en relación a remitir el monto de liquidación de la inversión del 1% para los campos Revancha y Venganza, en cuyo calculo y entrega se debe incluir el total de actividades reconocidas para cada labor y discriminadas para cada uno de los pozos perforados en las diferentes localizaciones, líneas de flujo y demás obras autorizadas, así como la solicitud de entrega de las áreas objeto de la inversión para determinar la viabilidad o no de compra áreas para la protección y preservación de la fuente Hídrica en los predios Paraguay y El Canelo.

1.24. Mediante Auto 4400 de diciembre 19 de 2013, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental en relación con el seguimiento documental a la inversión del 1%, entre otros aspectos.

1.25. Mediante Auto 5530 de diciembre 5 de 2014, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental del proyecto, en relación con aceptación del cambio de razón social del titular de la licencia ambiental el cual se informó corresponde a Perenco Oil And Gas Colombia Limited y solicitó presentar información acerca de la instalación de la TEA en la plataforma venganza N, se actualice el plano hidrogeológico actualizado, se integren todos los diseños y propuestas requeridos para garantizar la estabilidad de las áreas intervenidas por el proyecto Campo Matachín y un programa de manejo de nacederos en la cual se establezcan medidas de sensibilización a la comunidad, entre otros aspectos.

1.26. Mediante Auto 2253 de junio 5 de 2015, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental a las obligaciones referidas a la inversión del 1%, aceptando la propuesta de compra de los predios El Canelo y Paraguay u otros que se localicen en la subcuenca de la quebrada la Honda, El Tigre, Guadualeja, Santa Lucía, La Arenosa, Contadero, Barralosa, Cuenca del Río Magdalena en el municipio de Purificación.

1.27. Mediante Auto 02778 de junio 1 de 2018, ANLA realizó seguimiento a la queja interpuesta por el Procurador Judicial II, Ambiental y Agrario del Tolima mediante radicación 2018009559-1-000 del 2 de febrero de 2018 a través del cual reitera solicitud interpuesta mediante oficio con radicación 20171023141- 000 respecto a:

"...establecer un diagnóstico de las fuentes hídricas antes mencionadas y conocer las causas que originan esta situación, le agradezco programar la realización de una visita en terreno, que cuente con la participación de las comunidades, la Administración Municipal y Cortolima..."

1.28. Mediante Resolución 1104 de julio 18 de 2018, ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la licencia ambiental otorgada para el proyecto Campo Matachín Norte y Sur localizado en Purificación, otorgada mediante la Resolución 41 de 1996, modificada por las Resoluciones 1071 de 1996, 665 de 1999, 1754 de 2007, 1369 de 2008 y 577 de 2011, así como de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución 353 de 1997, modificada por la Resolución 163 de 1998 y de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 708 de 1998, modificada por la Resolución 1283 de 1998, de la empresa Perenco Oil And Gas Colombia, a favor de la sociedad Ecopetrol S.A.

1.29. Mediante Resolución 01813 de septiembre 09 de 2019, ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución 41 de 1996 para la explotación de los campos Venganza 3 y sus respectivas modificaciones; la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 353 de 6 de mayo de 1998, para el proyecto de perforación del pozo Exploratorio Venganza 3 y sus respectivas modificaciones; la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 708 de 31 de julio de 1998, para el proyecto construcción de la línea de flujo del pozo Venganza 3 hasta las instalaciones de producción del Campo Matachín Norte y sus respectivas modificaciones y complementos, para el proyecto "Campos Venganza y Revancha", ubicado en jurisdicción del municipio de Purificación, a favor de la empresa Hocol S.A., identificada con N.I.T 860072134-7.



1.30. Entre junio 12 a 16 de 2019, ANLA realizó visita de seguimiento y control ambiental al proyecto denominado “Campos Matachín Norte y Matachín Sur”, y como resultado de esa visita, emitió el concepto técnico 3920 de julio 24 de 2019.

1.31. Mediante concepto técnico 2687 de mayo 04 de 2020, ANLA dio alcance al concepto técnico de seguimiento 3920 de julio 24 de 2019.

1.32. Mediante Auto No. 04933 del 29 de mayo de 2020, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental a este proyecto.

1.33. Mediante Auto No. 00641 de febrero 16 de 2021, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental a este proyecto.

1.34. Respecto del proyecto LAM 1248: “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, las obligaciones y los requerimientos ambientales incumplidos total o parcialmente por Hocol S.A., respecto del plan de inversión de no menos del uno por ciento del valor total del proyecto, son según lo establecido por ANLA en el auto N° 00641 de febrero 16 de 2021, que acogió el Concepto técnico 5164 de agosto 20 de 2020, los siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad Hocol S.A., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes obligaciones y requerimientos ambientales y presentar a la Autoridad Nacional en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, lo siguiente:

- 1. Un informe consolidado del Programa de Inversión del uno por ciento (1%) en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, que contemple información desde la iniciación de las actividades de exploración y hasta la fecha de presentación. El informe deberá contener una parte que debe corresponder a la etapa exploratoria y una segunda parte a la etapa de desarrollo, en cumplimiento del literal a) del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1167 del 10 de diciembre de 2002.*
- 2. La delimitación de la cuenca beneficiada y que haga parte del área de influencia del proyecto, en cumplimiento del ítem 1 del numeral I) del literal a) de artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.*
- 3. La delimitación de los predios donde se llevará a cabo la inversión, especificando sus áreas, en cumplimiento del ítem 2 del numeral I) del literal a) de artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.*
- 4. La Identificación del uso del suelo del predio adquirido y los aledaños, en cumplimiento del ítem 2 del numeral I) del literal a) de artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.*
- 5. La identificación de la cobertura vegetal y ecosistema(s) presente(s) en los predios adquiridos (soportado con registros fotográficos), en cumplimiento del numeral II) del literal a) de artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.*
- 6. Una vez se perfeccione la compra de los predios, remitir de forma inmediata el valor de éstos, presentando copia de los certificados de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se precise que son propiedad de la Corporación, en cumplimiento del numeral V) del literal a) de artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011 y del numeral V) del numeral 25 del artículo tercero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020*
- 7. Los costos detallados de la compra de predios, en cumplimiento del numeral VI) del literal a) de artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011, y del numeral VI) del numeral 25 del artículo tercero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.*
- 8. El informe final del plan de adquisición de predios, incluyendo la siguiente información: identificación del predio y propietarios debidamente georreferenciados en plano a escala 1.5000, delimitación de la cuenca beneficiada y del predio donde se llevó a cabo la inversión, copias de los títulos de propiedad adquiridos y el formato comparativo y evaluativo de la propiedad negociada, concepto de viabilidad técnica por parte de la CORTOLIMA sobre el predio objeto de compra, registro fotográfico y estado financiero de la inversión detallando las cifras. Adicionalmente se debe anexar el acta de conformidad y cumplimiento por parte de la mencionada Autoridad Ambiental Regional, en cumplimiento del literal a) del literal a) de artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.*
- 9. La localización georreferenciada dentro de la cuenca y área a adquirir, respecto a la Adquisición de Predios para zonas protectoras, en cumplimiento del literal b) del numeral 1 del artículo segundo del Auto 922 del 30 de marzo de 2011.*
- 10. La caracterización del predio (aspectos biofísicos, climáticos, topográficos), identificando el tipo de ecosistema dominante en el área y su estado actual, respecto a la adquisición de Predios para zonas protectoras, en cumplimiento del literal c) del numeral 1 del artículo segundo del Auto 922 del 30 de marzo de 2011.*
- 11. La descripción y cuantificación del uso actual del suelo de los predios a adquirir y de los aledaños, respecto a la adquisición de Predios para zonas protectoras, en cumplimiento del literal d) del numeral 1 del artículo segundo del Auto 922 del 30 de marzo de 2011.*
- 12. El registro fotográfico de los predios, respecto a la adquisición de Predios para zonas protectoras, en cumplimiento del literal f) del numeral 1 del artículo segundo del Auto 922 del 30 de marzo de 2011.*
- 13. La profundización en la descripción y cuantificación del uso actual del suelo para los predios a adquirir y de los aledaños, respecto a la compra de predios, en cumplimiento del literal b) del numeral 2 del artículo cuarto del Auto 142 del 23 de enero de 2013.*



14. *Un pronunciamiento oficial por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, en cuanto al proyecto "AMPLIACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTARD, BARRIO CAMILO TORRES – PURIFICACIÓN TOLIMA CENTRO ORIENTE", con el objeto de ser analizado por parte de la Autoridad Nacional, en cumplimiento del numeral 1 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
15. *Un acta de acuerdo entre la Corporación – Alcaldía – Petrobras, donde conste que se acordó, que, para el proyecto de la referencia, los estudios y diseños serían realizados por parte de la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima, lo anterior ya que la propuesta análisis de factibilidad de la ampliación de la PTAR, barrio Camilo Torres del municipio de Purificación, departamento del Tolima, es una propuesta elaborada por la Alcaldía Municipal, en cumplimiento del numeral 2 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
16. *Un informe detallado del estado actual de la planta de tratamiento de aguas residuales del barrio Camilo Torres del municipio de Purificación Tolima, donde se especifique si actualmente existe algún tipo de vertimiento y/o descarga de aguas al río Magdalena, lo anterior teniendo en cuenta que en el capítulo 1.12 Estudio de demanda y oferta, la planta empezaría con déficit de caudal a partir del año 2023 y lo cual muestra que actualmente la planta es autosuficiente con el volumen ofertado, en cumplimiento del numeral 3 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
17. *Un certificado de legitimidad de las nuevas urbanizaciones (certificación emitida por la Secretaría de Planeación de Purificación) en concordancia con el Plan Básico de ordenamiento territorial vigente, ya que las nuevas urbanizaciones y el aumento de la población requieren de una mayor capacidad de la planta de tratamiento existente, en cumplimiento del numeral 4 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
18. *La claridad en cuanto al valor del caudal de demanda (12 l/s) diferente del valor de caudal (14.46 l/s) presentado como valor de diseño, en cumplimiento del numeral 7 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
19. *Aclarar si el proyecto "AMPLIACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTARD, BARRIO CAMILO TORRES – PURIFICACIÓN TOLIMA CENTRO ORIENTE", actualmente cursa trámite con el objeto obtener recursos ante otra Entidad diferente a la Autoridad Nacional, en cumplimiento del numeral 9 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
20. *Remitir los estudios y diseños del proyecto, los cuales son parte fundamental en el buen desarrollo y ejecución de un proyecto bien estructurado, en cumplimiento del numeral 10 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
21. *La verificación de las diferencias existentes entre el capítulo 3.1 Presupuesto Detallado y los costos presentados en el numeral 1.10 Resumen Presupuesto, a la hora de presentar dicha información igualmente presentarla en Excel, en cumplimiento del numeral 11 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
22. *Las especificaciones técnicas detalladas de cada uno de los ítems del proyecto, con el objeto de analizar a fondo los costos unitarios, (sin las especificaciones técnicas los valores establecidos carecen de sustento). Dichas especificaciones no están dentro de la propuesta presentada, en cumplimiento del numeral 12 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
23. *Un estudio de mercado (mínimo tres cotizaciones) en el que se permita evidenciar que los costos tomados para la elaboración del presupuesto están de acuerdo a costos y/o precios del mercado, en cumplimiento del numeral 13 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.*
24. *En cuanto a los planos, la Sociedad debe hacer claridad y/o presentar lo siguiente:*
 - a. *Los planos presentados (5 planos), establece que el objetivo de los mismos es la "REVISIÓN DEL ESTADO Y REDISEÑO PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL BARRIO CAMILO TORRES PURIFICACIÓN – TOLIMA" y este objetivo debe corresponder con el objetivo del proyecto presentado y denominado "AMPLIACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTARD, BARRIO CAMILO TORRES, PURIFICACIÓN TOLIMA CENTRO ORIENTE", dado lo anterior, es pertinente se realice el ajuste pertinente en la documentación a presentar.*
 - b. *Se debe presentar plano de localización general de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales del Municipio de Purificación Tolima, quede cuenta de la localización del proyecto dentro del área de influencia del proyecto y dentro de la cuenca hidrográfica, a una escala adecuada, el cual debe contener como mínimo una localización general estableciendo País, Departamento, Municipio, localidad, el cual deberá estar debidamente firmado por el profesional responsable del levantamiento de la información. El plano será presentado de forma impresa y en formato digital (Auto Cad).*
 - c. *Se debe presentar plano arquitectónico general donde se identifique el área total de la planta con su correspondiente cuadro de coordenadas, cuadro de áreas (descripción, identificación y áreas al interior del polígono total de la planta), cuadro de convenciones a escala adecuada debidamente acotado y firmado por el profesional responsable del levantamiento de la información, dicho plano será presentado de forma impresa y en formato digital (Auto Cad).*
 - d. *Se debe presentar plano arquitectónico- general de la planta, en el cual se identifique claramente el área actual de la planta y el área objeto de la optimización (área achurada), dicho plano deberá estar a una escala adecuada, acotado, con cuadro de coordenadas, cuadro de áreas, cuadro de convenciones, debidamente firmado por el profesional responsable del levantamiento de la información. El plano será presentado de forma impresa y en formato digital (Auto Cad).*
 - e. *Se deben presentar los Planos arquitectónicos de detalles (plantas, cortes, fachadas) a escala adecuada del área específica objeto de proyecto, debidamente acotados, con cuadro de coordenadas, cuadro de áreas, cuadro de convenciones y firmados por el profesional responsable, dichos planos serán presentados de forma impresa y en formato digital (Auto Cad).*

En cumplimiento del numeral 13 del artículo quinto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.
25. *Para los predios Paraguay y El Canelo un inventario de la infraestructura existente, estado, uso actual, intenciones de abandonar en el corto, mediano largo plazo, y georreferenciación de principio a fin de la*



infraestructura existente cumpliendo con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Se debe llevar a cabo una valoración de las posibles intervenciones que se requerirían en dicha infraestructura por la operación, mantenimiento y futuro abandono, por parte de la Empresa. También se debe evaluar el riesgo de contingencia, presencia de cuerpos de agua, tipo de cobertura vegetal, para así contextualizar y valorar la fragmentación del predio, y presentar el respectivo análisis ecosistémico y de conectividad. Este análisis debe tener como resultado la identificación de las áreas finales de conservación con las cuales se determinará en nivel de cumplimiento de la inversión 1%, en cumplimiento al literal a) del numeral 19 del artículo primero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.

26. La cartografía de los predios en formato GDB, según lo establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 identificando claramente el área de conservación y relevancia ambiental. En caso de que el predio cumpla con la importancia ambiental se debe de realizar el trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos donde se especifique el uso de conservación del predio, de tal forma que se pueda verificar en el certificado de tradición y libertad, en cumplimiento del literal b) del numeral 19 del artículo primero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.
27. El avalúo comercial del predio realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores establecido en la Ley 1673 de 2013 y en aquellas normas que las complementen, sustituyan o adicione, en cumplimiento del numeral i) del literal a) del numeral 22 del artículo primero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.
28. Caracterización del predio (aspectos biofísicos, climáticos, topográficos), identificando el tipo de ecosistema dominante en el área y su estado actual, en cumplimiento del numeral iii) del literal a) del numeral 22 del artículo primero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.
29. La descripción y cuantificación del uso actual del suelo de los predios a adquirir y de los aledaños, en cumplimiento del numeral iv) del literal a) del numeral 22 del artículo primero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.
30. El Acta de Acuerdo y Compromiso de la respectiva entidad territorial y/o autoridad ambiental, garantizando recibir los predios una vez adquiridos, evitando su enajenación o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de los mismos a recuperación o preservación, en cumplimiento del numeral v) del literal a) del numeral 22 del artículo primero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.
31. El registro fotográfico de los predios, en cumplimiento del numeral vi) del literal a) del numeral 22 del artículo primero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.
32. Un pronunciamiento de CORTOLIMA sobre la actividad o documento que soporte la concertación con la Corporación, en cumplimiento del numeral ix) del literal a) del numeral 22 del artículo primero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.
33. Un informe donde se aclare el inicio de la operación de la PTAR del municipio de Purificación y los indicadores ambientales que permitan medir la eficiencia sobre su operación, ya que si bien el convenio 038, mediante el cual se invirtieron los recursos del 1% para su ampliación, sólo contemplo la construcción y no la puesta en marcha, se requiere que la Sociedad. informe a esta Autoridad acerca del inicio de operación, en cumplimiento del numeral 6 del artículo segundo del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.
34. Frente a la compra de predios:
 - I. Planos a escala 1:5000 o más detallada, según sea el caso, con la siguiente información:
 - i. Delimitación de la cuenca beneficiada y que haga parte del área de influencia del proyecto.
 - ii. Delimitación de los predios donde se llevará a cabo la inversión, especificando sus áreas.
 - iii. Identificación del uso del suelo del predio adquirido y los aledaños. II. Identificación de la cobertura vegetal y ecosistema(s) presente(s) en los predios adquiridos (soportado con registros fotográficos).

En cumplimiento de los numerales i), ii), iii) del numeral I), numeral II) del literal a) del numeral 25 del artículo tercero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad Hocol S.A., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes obligaciones y requerimientos ambientales y presentar a la Autoridad Nacional en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA, lo siguiente:

1. Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos), que permita identificar que los predios adquiridos y entregados a la Autoridad Ambiental propenden por el cumplimiento de lo consagrado en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del numeral VII) del literal a) de artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011, y al numeral VII) del numeral 25 del artículo tercero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.
2. Un seguimiento sobre el avance de la protección del predio o predios comprados, verificando la no ocupación de terceros sobre los mismos, mediante el registro fotográfico, adjuntando el reporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA del Proyecto, por los 3 años siguientes a la compra, en cumplimiento del numeral VIII) del literal a) de artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011, y al numeral VIII) del numeral 25 del artículo tercero del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que se enunciaran a continuación, los cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1. A los literales b), c) del numeral 2 del artículo segundo del Auto 1167 del 10 de diciembre de 2002.
2. A los subnumerales 1.1, 1.2 del numeral 1 del artículo segundo del Auto 48 del 11 de enero de 2007.
3. Al subnumeral 5.1, 5.2, 5.3 del numeral 5 del artículo segundo del Auto 2194 del 11 de julio de 2008.



4. A los numerales III), IV) del literal a), los párrafos primero y tercero del artículo quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.
5. A los numerales 7, 9, 10, 11 del artículo primero, literales a), e), g), h), i) del numeral 1, numerales 2, 3, 4, literales a), b) del numeral 5 del artículo segundo del Auto 922 del 30 de marzo de 2011.
6. A los numerales 1 y 2 del artículo primero, los numerales 1, 2, 3 del artículo segundo, al artículo tercero, a los literales a), b) del numeral 1, los literales a), c), d) del numeral 2, los literales a) y b) del numeral 3 del artículo cuarto, numeral 1 del artículo quinto del Auto 142 del 23 de enero de 2013.
7. A los artículos primero, segundo, cuarto, numerales 5, 6, 8 del artículo quinto, y artículo sexto del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013.
8. A los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 del artículo segundo, los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del artículo tercero, a los numerales 1, 2, 3 del artículo cuarto del Auto 2253 del 5 de junio de 2015.
9. A los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 del artículo quinto del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016.
10. Al numeral 42, los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del numeral 44, a los numerales 45, 46 del artículo primero, numeral 1, literal a) del numeral 2, literales b), c) del numeral 3 del artículo segundo del Auto 760 del 27 de febrero de 2018.
11. A los numerales 18, 20, 21, al numeral ii), vii), viii) del literal a) del numeral 22, el literal a) del numeral 23, al numeral 24, los numerales i), ii) del literal a), numeral i) del literal b), numeral i) del literal c) del numeral 25, los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, a los numerales 2, 3 del numeral 33, al numeral 3 del numeral 34, al numeral 4 del numeral 35, los numerales 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 del artículo primero, a los literales a), b), c) del numeral 1, los literales a), b), c) del numeral 2 del artículo segundo, a los numerales 23 y 24, los numerales III), IV) del literal a) del numeral 25, numeral 26 del artículo tercero, numeral 42 del artículo quinto del Auto 4933 del 29 de mayo de 2020.”

1.35. Respecto del proyecto LAM 1248: “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, las obligaciones y los requerimientos ambientales incumplidos total o parcialmente por Hocol S.A., diferentes a aquellas derivadas del plan de inversión de no menos del uno por ciento del valor total del proyecto, son según lo establecido por ANLA mediante Auto No. 04933 de mayo 29 de 2020, las(os) siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad HOCOL S.A., el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia ambiental otorgada y el Plan de Manejo Ambiental, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo que se listan a continuación:

1. Presentar la información documental en relación de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo Segundo del Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009:

1. *“Reportes de laboratorio de monitoreos de aguas de los pozos Venganza 15 y 16 y de fuentes superficiales, certificados por el laboratorio que valida los mismos.*
2. *Soportes de la entrega y manejo de la empresa GEOMBIENTAL, relacionado con los lodos de los cortes de perforación del pozo Venganza 17.*
3. *Soportes de entrega y manejo de GEOMBIENTAL de los 1680 barriles de las aguas residuales industriales generadas en la perforación del pozo Venganza 17.*
4. *Las evidencias con los respectivos registros fotográficos y certificaciones, de haber dispuesto adecuadamente el lubricante de la plataforma Venganza 6 y 8.*
5. *Las evidencias de haber implementado mejoras en el programa de recolección de residuos en las estaciones Matachín Norte y Sur, distribuyendo los recipientes codificados en áreas de paso del personal, actualizando con charlas sobre la adecuada disposición de los residuos sólidos.*
6. *En cumplimiento de lo establecido en el programa de MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, DOMESTICOS E INDUSTRIALES del Plan de Manejo Ambiental, remitir la licencia ambiental de SERPET y ECOLCIN, así como soportes que permitan establecer que residuos peligrosos se le entregaron a ECOLCIN del pozo Venganza 18.*
7. *Las evidencias con los respectivos registros fotográficos, relacionadas con el retiro de la geomembrana enterrada en la locación del pozo Venganza 3, dando cumplimiento al programa de desmantelamiento, recuperación y abandono del plan de manejo ambiental.”*

2. El titular de la licencia debe presentar los en los informes de rocería medidas efectivas para el manejo de la vegetación dentro de las locaciones y demás infraestructura del proyecto en cumplimiento del Artículo Décimo del Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009.

3. En cumplimiento del literal b) del numeral 6 del artículo tercero de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011, literal b) del numeral 24 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018 y de la ficha de PSMA- A Seguimiento a la calidad fisicoquímica y biológica del agua, la Empresa deberá:

- a. *Con respecto a los monitoreos de aguas subterráneas, la empresa debe estandarizar el nombre y/o código de cada uno de los puntos de medición realizados por los laboratorios y verificar la escritura correcta de las coordenadas. Presentar coordenadas planas y geográficas en cada monitoreo. Dicha información debe ser presentada en todos los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA y sucesivos.*
- b. *Realizar el monitoreo en la totalidad de los puntos requeridos en esta obligación (8 nacederos).*

4. En cumplimiento del literal a), artículo octavo de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011, numeral 28 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018 y Artículo Primero del Auto 02778 del 01 de junio de 2018:



- a. *La empresa deberá dar cumplimiento a todos los compromisos establecidos con la comunidad.*
 - b. *Reportar en el próximo ICA el avance al cumplimiento de las actividades propuestas en el documento, "Diagnóstico básico de la microcuenca de la Quebrada La Arenosa" con sus respectivos soportes.*
5. *Presentar la Información y soportes relacionados con el numeral 12 del Artículo Segundo del Auto 5530 del 05 de diciembre de 2014 que se relacionan con indicadores de cumplimiento y efectividad de los programas socio-ambientales.*
6. *Presentar la Información y soportes del proceso de capacitación a los funcionarios como secretarios y profesionales especializados, quienes lideran los procesos de planeación e implementación de los programas y proyectos de la Alcaldía del municipio de Purificación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo cuarto del Auto 5530 del 5 de diciembre de 2014 y el numeral 17 del Artículo Segundo del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016*
7. *Entregar los estudios hidrológicos con sus respectivos soportes de las fuentes hídricas presentes en el área de influencia del proyecto, en cumplimiento del numeral 6 del Artículo Primero del Auto 00760 del 26 de febrero de 2018, debe contener:*
- a. *Análisis climatológico,*
 - b. *características morfométricas de la cuenca,*
 - c. *cálculo del tiempo de concentración,*
 - d. *cálculo de la frecuencia,*
 - e. *intensidad,*
 - f. *distribución espacial y duración de la precipitación,*
 - g. *cálculo de los caudales de creciente y balance hídrico.*
 - h. *Incluir usos, usuarios y puntos de vertimiento.*
 - i. *El estudio debe entregarse con sus anexos cartográficos.*
8. *En relación con el estudio hidrogeológico y en cumplimiento del numeral 10 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018 se debe:*
- a. *Con respecto a los monitoreos de aguas subterráneas, la empresa debe estandarizar el nombre y/o código de cada uno de los puntos de medición realizados por los laboratorios y verificar la escritura correcta de las coordenadas. Presentar coordenadas planas y geográficas en cada monitoreo. Dicha información debe ser presentada en todos los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA y sucesivos.*
 - b. *Presentar el estudio hidrogeológico para el área de influencia del proyecto y analizar su correlación con el estudio hidrológico.*
 - c. *Contenido del estudio hidrogeológico: Inventario de puntos de agua subterránea (Aljibes, pozos, piezómetros y manantiales), Caracterización hidrogeológica e hidráulica de las unidades acuíferas presentes en el área de influencia del proyecto, identificación de zonas de recarga y de descarga de agua subterránea y direcciones de flujo, distribución espacial de la superficie piezométrica de la zona, estudio hidro geoquímico.*
9. *Presentar la localización de la red de piezómetros de monitoreo actual, especificando georreferenciación en sistema Magna Sirgas origen Bogotá y nomenclatura de acuerdo a reportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental, en cumplimiento del numeral 25 del Artículo Primero del Auto 760 del 27 de febrero de 2018.*
10. *Instalar una red de por lo menos 10 mojones de concreto distribuidos en la corona cuerpo y pata del movimiento en relación con la vía de acceso a la plataforma Venganza J, en cumplimiento del literal b del numeral 52 del Artículo Primero del Auto 02778 del 01 de junio de 2018.*
11. *Instalar una red de por lo menos 8 mojones de concreto distribuidos en el talud de corte y la plataforma para corroborar y complementar las lecturas de los inclinómetros con una periodicidad bimensual, en cumplimiento del literal c del numeral 52 del Artículo Primero del Auto 02778 del 01 de junio de 2018.*
12. *Realizar una campaña de inspección y mantenimiento o reparación de todas las estructuras de drenaje superficial, en cumplimiento del literal d del numeral 52 del Artículo Primero del Auto 02778 del 01 de junio de 2018.*
13. *Adelantar las adecuaciones que correspondan en la red de piezómetros de tal forma que se garantice el muestreo permanente de los 22 piezómetros instalados en el área del proyecto, en cualquier época del año en cumplimiento del literal a del Artículo Cuarto del Auto 02778 del 01 de junio de 2018.*
14. *Continuar realizando monitoreos de los niveles en cada uno de los piezómetros, en cumplimiento del literal f del Artículo Cuarto del Auto 02778 del 01 de junio de 2018.*
15. *Adicionar al plan de monitoreo semestral (época seca y época de inviernos) de caudales y calidad del agua para la quebrada El Consuelo, quebrada El Tigre, quebrada La Isabela, quebrada La Monroy y Madroñal, además de las quebradas Honda, La Caracola y La Arenosa, en cumplimiento al literal c del Artículo Sexto del Auto 02778 del 01 de junio de 2018.*
16. *En cumplimiento del Artículo Séptimo del Auto 02778 del 01 de junio de 2018:*
- a. *Presentar el análisis multitemporal hidrobiológico de las fuentes hídricas del área del proyecto.*
 - b. *Presentar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, el análisis multitemporal de caudales y de cada parámetro fisicoquímico, microbiológico e hidrobiológico por punto de medición, para cada una de las fuentes hídricas monitoreadas en el área del proyecto (San Diego, La Arenosa, Madroñal, Honda, La Mata, La Arenosa, El Tigre, El Rayo, La Isabela, Guadaleja).*
17. *Adelantar la socialización del Auto 02778 del 01 de junio de 2018, así como del Auto de seguimiento y control ambiental 760 del 27 de febrero de 2018 con las comunidades del área de influencia del proyecto, las autoridades municipales y regionales, en cumplimiento de la ficha PMASCIP, programa de Información, Comunicación y Participación Comunitaria y en cumplimiento del Artículo Octavo del Auto 02778 del 1 de junio de 2008.*



18. Presentar el avalúo, alinderamiento y acta de concertación con Cortolima de los predios destinados El Canelo, Paraguay, demás predios considerados en las subcuencas aprobadas para la compra con destino a la inversión del 1% y remitir un informe detallado de la gestión realizada y los avances de la misma, en cumplimiento al Artículo Primero del Auto 2253 del 5 de junio de 2015, y el numeral 45 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

19. En cumplimiento del numeral 5 del artículo quinto del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016 se debe:

- a. Presentar para los predios Paraguay y El Canelo debe realizar un inventario de la infraestructura existente, estado, uso actual, intenciones de abandonar en el corto, mediano largo plazo, y georreferenciación de principio a fin de la infraestructura existente cumpliendo con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. Se debe llevar a cabo una valoración de las posibles intervenciones que se requerirían en dicha infraestructura por la operación, mantenimiento y futuro abandono, por parte de la Empresa. También se debe evaluar el riesgo de contingencia, presencia de cuerpos de agua, tipo de cobertura vegetal, para así contextualizar y valorar la fragmentación del predio, y presentar el respectivo análisis ecosistémico y de conectividad. Este análisis debe tener como resultado la identificación de las áreas finales de conservación con las cuales se determinará en nivel de cumplimiento de la inversión 1%.
- b. Presentar la cartografía de los predios en formato GDB, según lo establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 identificando claramente el área de conservación y relevancia ambiental. En caso de que el predio cumpla con la importancia ambiental se debe de realizar el trámite ante y se debe de realizar el trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos donde se especifique el uso de conservación del predio, de tal forma que se pueda verificar en el certificado de tradición y libertad.

20. Presentar de forma inmediata el avalúo de los predios destinados a la compra con destino a la inversión del 1% y remitir un informe detallado de la gestión realizada y los avances de la misma, en cumplimiento al Artículo Primero del Auto 2253 del 5 de junio de 2015, y del numeral 45 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

21. Presentar la liquidación del monto de la inversión del 1% del total del proyecto Campo Matachín Norte y Sur licenciado mediante Resolución 41 del 9 de enero de 1996, modificada por la Resolución 665 del 18 de agosto de 1999 y las demás modificaciones y resoluciones que obran para el expediente 1248 en cumplimiento de lo establecido en artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 de 2006. Dicho monto deberá estar certificado por el revisor fiscal. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Artículo Primero del Auto 922 del 30 de marzo 2011 y en el artículo 1º de la Resolución 1369 de 31 de julio de 2008.

22. Presentar una propuesta concertada con CORTOLIMA, por cada uno de los proyectos que incluya como mínimo los siguientes aspectos, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Segundo del Auto 922 de marzo de 2011:

a. Adquisición de Predios para zonas protectoras

- i. Avalúo catastral del predio por el IGAC.
- ii. Localización georreferenciada dentro de la cuenca y área a adquirir
- iii. Caracterización del predio (aspectos biofísicos, climáticos, topográficos), identificando el tipo de ecosistema dominante en el área y su estado actual.
- iv. Descripción y cuantificación del uso actual del suelo de los predios a adquirir y de los aledaños.
- v. Acta de Acuerdo y Compromiso de la respectiva entidad territorial y/o autoridad ambiental, garantizando recibir los predios una vez adquiridos, evitando su enajenación o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de los mismos a recuperación o preservación.
- vi. Registro fotográfico de los predios
- vii. Cronograma de ejecución de la propuesta
- viii. presupuesto detallado, además deberá discriminar la inversión que se hará por cada proyecto (Exps. 457, 1248 y 93).
- ix. Pronunciamiento de CORTOLIMA sobre la actividad o documento que soporte la concertación con la Corporación.

23. Remitir el monto de liquidación de la inversión del 1% para los campos Revancha y Venganza expediente 1248, en cuyo calculo y entrega se debe incluir el total de actividades reconocidas para cada labor y discriminadas para cada uno de los pozos perforados en las diferentes localizaciones, líneas de flujo y demás obras autorizadas relacionando el respectivo acto administrativo que las Autoriza, en cumplimiento del numeral 1 del artículo primero del Auto 142 de enero de 2013, para tal fin se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. El monto de liquidación de la inversión debe adelantarse sobre el monto total del proyecto, en virtud a que la obligación se impuso de acuerdo con el parágrafo 43 de la Ley 99 de 1993, como queda claramente definido mediante artículo décimo sexto de la Resolución 0353 del 6 de mayo de 1997. La información debidamente consolidada debe contener nuevamente la certificación actualizada por el respectivo contador público o revisor fiscal.

24. Presentar el monto de liquidación de la inversión del 1% para los campos Revancha y Venganza expediente 1248, en cuyo calculo y entrega se debe incluir el total de actividades reconocidas para cada labor y discriminadas para cada uno de los pozos perforados en las diferentes localizaciones, líneas de flujo y demás obras autorizadas relacionando el respectivo acto administrativo que las autoriza. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Primero del Auto 142 de enero de 2013 y literal h Numeral 1 y 2 y del literal i Numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 922 de 30 de Marzo de 2011.

25. En cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo Cuarto del Auto 142 de 2013, se debe entregar la siguiente información sobre los predios a comprar y el aislamiento:

a. Proporcionar los planos georeferenciados en coordenadas planas XY (SIRGAS MAGNA) origen Bogotá, a escala comercial :5.000 o más detallada, según sea el caso diferenciando:

- i. Las áreas específicas que han de asignarse para el cumplimiento de cada una de las actividades propuestas en el marco de las obligaciones de los expedientes 1248 en donde queden claramente diferenciadas de aquellas que se derivan de los expedientes, 93 y 457.
- ii. Detallar la delimitación de las zonas a alinderar.

b. Para los predios a comprar:



i. Discriminar los rubros asignados producto de la liquidación de la inversión por obra y/o actividad autorizada (perforación, líneas de flujo etc.) para la actividad de Adquisición de predios de las zonas protectoras, así como la diferenciación de las áreas asignadas para el cumplimiento de las obligaciones del expediente 1248 con relación a otros expedientes.

c. Con relación a la actividad de Aislamientos y encerramiento de las zonas protectoras:

i. Discriminar los rubros asignados producto de la liquidación de la inversión por obra y/o actividad autorizada (perforación, líneas de flujo etc.) para la actividad de Aislamientos y encerramiento de las zonas protectoras, así como la diferenciación de las áreas asignadas para el cumplimiento de las obligaciones del expediente 1248 con relación a otros expedientes.

26. Presentar las áreas específicas que han de asignarse para el cumplimiento de cada una de las actividades propuestas en el marco de las obligaciones del expediente 1248 donde queden claramente diferenciadas de aquellas que se derivan de los expedientes, 93 y 457 en cumplimiento del numeral 7 del Artículo Quinto del Auto 4931 de octubre de 2016, numeral 1 del artículo segundo del Auto 2253 del 5 de junio de 2015 y del literal a) del numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 142 del 23 de enero de 2013.

27. Presentar el cronograma de actividades del proyecto "Ampliación Planta De Tratamiento De Aguas Residuales Ptar, Barrio Camilo Torres Purificación, Tolima Centro Oriente" de acuerdo con el horizonte planeado, el cronograma de inversión acorde con cada una de las actividades del proyecto definiendo la inversión de cada uno de sus aportantes y el cronograma de obra y flujo de inversión del proyecto de acuerdo con el cronograma de actividades, lo anterior en cumplimiento del numeral 8 del artículo Quinto del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016 y numerales 1, 2 y 3 del Artículo Segundo del Auto 2253 del 5 de junio de 2015.

28. Presentar los soportes expedidos por el municipio de Purificación que permitan identificar los rubros en los cuales se encuentran comprometidos los dineros a invertir, así como el convenio realizado entre la Alcaldía de Purificación y la Empresa, como contrapartida a la inversión que realizará la empresa con cargo al Plan de inversión de no menos del 1% del proyecto "Explotación de los campos Venganza y Revancha", en cumplimiento del numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 2253 del 5 de junio de 2015 y numeral el numeral 9 del artículo Quinto del Auto 4931 de octubre de 2016

29. Presentar la cartografía del proyecto AMPLIACION PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESID Y UALES PTAR, BARRIO CAMILO TORRES PURIFICACIÓN, TOLIMA CENTRO ORIENTE", de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 y en cumplimiento del numeral 5 del Artículo Segundo del Auto 2253 del 5 de junio de 2015 y numeral 10 del Artículo Quinto del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016.

30. Aclarar el porcentaje de inversión que se imputará a cada uno de los proyectos correspondientes a los expedientes ANLA LAM0093, LAM1248 y LAM0547, en relación con el proyecto AMPLIACION PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR, BARRIO CAMILO TORRES PURIFICACIÓN, TOLIMA CENTRO ORIENTE, lo anterior, en cumplimiento del numeral 11 del artículo Quinto del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016 y el numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 2253 del 5 de junio de 2015.

31. Presentar las áreas específicas que han de asignarse para el cumplimiento de cada una de las actividades propuestas en el marco de las obligaciones del expediente 1248 donde queden claramente diferenciadas de aquellas que se derivan de los expedientes, 93 y 457, en cumplimiento del literal a) del numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 142 del 23 de enero de 2013, numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto 2253 del 5 de junio de 2015, numeral 7 del Artículo Quinto del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016, literal b del numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

32. Presentar los Planos georreferenciados en coordenadas planas XY (MAGNA SIRGAS) origen Bogotá, a escala comercial 1:5.0000 más detallada, las áreas específicas que han de asignarse para el cumplimiento de obligaciones y, la delimitación de las zonas a alinear, en cumplimiento a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018, en el numeral 1 del artículo cuarto del Auto 2253 de junio de 2015 y de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 142 de enero 23 de 2013.

33. En cumplimiento de los numerales 2 y 3 del Artículo Cuarto del Auto 2253 del 5 de junio de 2015, se debe presentar la siguiente información:

2. Las áreas específicas que han de asignarse para el cumplimiento de cada una de las actividades propuestas en el marco de las obligaciones del expediente 1248 donde queden claramente diferenciadas de aquellas que se derivan de los expedientes, 93 y 457, en cumplimiento del literal a) del numeral 2 del artículo cuarto del Auto 142 de enero 23 de 2013 3. Discriminar los rubros asignados producto de la liquidación de la inversión por obra y/o actividad autorizada (perforación, líneas de flujo etc.) para la actividad de Aislamientos y encerramiento de las zonas protectoras, así como la diferenciación de las áreas asignadas para el cumplimiento de las obligaciones del expediente 1248 con relación a otros expedientes. En cumplimiento del literal a) del numeral 3 del artículo cuarto del Auto 142 de enero 23 de 2013

34. En cumplimiento de lo establecido en el Numeral 3 del Artículo Quinto del Auto 4931 de octubre de 2016, respecto de las obligaciones relacionadas con la inversión forzosa de no menos del 1% se debe presentar:

3. Informe que consolide las actividades de inversión del 1% que hasta la fecha han sido aprobadas por este despacho y adelantadas por la Empresa en cada uno de los pozos, líneas de flujo y demás obras en el marco del proyecto que corresponde al expediente 1248, en cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo del Auto 142 del 23 de enero de 2013, artículo primero del Auto 4400 del 19 de diciembre de 2013, numeral 3 del artículo tercero del Auto 2253 del 5 de junio de 2015

35. En cumplimiento de lo establecido en el Numeral 4 del Artículo Quinto del Auto 4931 de octubre de 2016, respecto de las obligaciones relacionadas con la inversión forzosa de no menos del 1% se debe:

4. Presentar el presupuesto detallado de las actividades a ejecutar en el marco del Plan de inversión del 1%, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo tercero del Auto 2253 del 5 de junio de 2015

36. Presentar información específicamente de la relación de las actividades llevadas a cabo para el período Julio de 2016- junio de 2017, en cumplimiento de la ficha de compensación paisajística la inversión del 1%, en cumplimiento del numeral 42 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018



37. Presentar un informe de cumplimiento de la obligación del 1%, respecto al inicio de actividades de los proyectos a ejecutar en el marco de la inversión de no menos del 1% y los avances de cada uno de ellos, CON FRECUENCIA SEMESTRAL, incluyendo detalle de las actividades ejecutadas y avance del porcentaje de avance de las mismas, en cumplimiento al numeral 6 del Artículo Segundo del Auto 2253 del 5 de junio de 2015 y el numeral 43 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018

38. Presentar el Certificado de Revisor Fiscal informando los costos del proyecto "Campos Matachín Norte y Sur" con licencia LAM1248, durante los años 1997 a 2001, incurridos en la etapa de construcción y montaje, en las actividades de: Adquisición terrenos e inmuebles; obras civiles; adquisición y alquiler de maquinaria; equipo utilizado en obras civiles; y constitución de servidumbres de conformidad con lo estipulado en el artículo 3º. del Decreto 1900 de 2006, discriminada en términos contables. (actualizado el valor con la fórmula de indexación). Lo anterior, en cumplimiento del subnumeral 1 del numeral 44 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018, numeral 1 del Artículo Quinto del Auto 4931 de 2016, numeral 1 y 5 del Artículo tercero del Auto 2253 del 5 de junio de 2015, Artículo Sexto del Auto 4400 de 2013, Artículo primero del Auto 142 de enero de 2013, numeral 5 Artículo Primero del Auto 922 de 2011, y Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.

39. Ajustar la certificación de revisor fiscal presentado, en las que se informan los costos incurridos en el proyecto "Campos Matachín Norte y Sur" durante los años 2002 a 2010 por la suma de (\$89.336.704.548), en cumplimiento de los literales a, b y c del subnumeral 2 del numeral 44 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018, numeral 1 del Artículo Quinto del Auto 4931 de 2016, numeral 1 y 5 del Artículo tercero del Auto 2253 del 5 de junio de 2015, Artículo Sexto del Auto 4400 de 2013, Artículo primero del Auto 142 de enero de 2013 numeral 5 del Artículo Primero del Auto 922 de 2011, artículo cuarto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011. Se deberán efectuar las siguientes aclaraciones:

a. La certificación debe estar acompañada de la Tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal, en cumplimiento de los artículos 3º, 10º y 13º de la Ley 43 de 1990.

b. Si las inversiones se efectuaron en moneda extranjera, se deberá indicar la TRM con la que se efectuó la conversión para cada uno de los años de ejecución del proyecto.

c. En razón a que la empresa a la fecha no ha ejecutado el plan de inversión del 1%, deberá actualizar a valor presente el valor base de liquidación, es decir los costos incurridos en el proyecto, para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo

40. Actualizar el valor de las inversiones y/o actividades ejecutadas del proyecto en cumplimiento del literal d del numeral 2, del numeral 44 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018, así:

a. Valor Presente Actividad (VPA) = Valor en pesos de la Actividad *(IPC actual/ IPC inicial)

b. Valor en pesos de la Actividad: Es el valor correspondiente a la inversión realizada para el año en que se ejecutó la inversión o actividad del proyecto.

c. IPC actual: Corresponde al último valor del IPC mensual reportado por el DANE en índice- serie de empalme, con respecto al momento en que se presenta a la ANLA la actualización del valor base de la inversión del proyecto.

d. IPC inicial: Corresponde al valor del IPC reportado por el DANE en índice- serie de empalme, para el año en el que se ejecutó la inversión o actividad del proyecto

e. El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal

41. Ajustar el certificado de Revisor fiscal correspondiente a los costos del año 2011, por la suma de (\$58.106.043.434), del proyecto con licencia ambiental LAM1248, detallando los costos de conformidad con lo estipulado en el artículo 3º. del Decreto 1900 de 2006. (actualizado el valor con la fórmula de indexación), en cumplimiento del subnumeral 3 del numeral 44 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

42. Ajustar el certificado de Revisor fiscal correspondiente a los costos del año 2012, debe informar, si los valores informados por la suma de (\$107.354.023.480), corresponden al proyecto con licencia ambiental LAM1248 y detallar los costos de conformidad con lo estipulado en el artículo 3º. del Decreto 1900 de 2006. (actualizado el valor con la fórmula de indexación) en cumplimiento del subnumeral 4 del numeral 44 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

43. Presentar el Certificado de Revisor Fiscal informando los costos incurridos en el proyecto "Campos Matachín Norte y Sur" con licencia LAM1248, durante los años 2013 a 2016, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3º. del Decreto 1900 de 2006, discriminada en términos contables. (actualizado el valor con la fórmula de indexación), en cumplimiento de los literales a) y b), del subnumeral 5 del numeral 44 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018:

a. Para el ajuste de las certificaciones deberán ser con los formatos de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, que deben ser diligenciados, uno para cada año de ejecución del proyecto.

b. Una vez la empresa complemente los certificados con las solicitudes anteriores, la ANLA procederá a aprobar el monto de la inversión forzosa de no menos del 1% y a solicitar el ajuste del plan de inversiones, no obstante, si a futuro la licencia ambiental es modificada se deberá nuevamente liquidar la inversión forzosa de no menos del 1% sobre los valores adicionales que se generen.

44. Entregar claramente diferenciadas las áreas objeto de la inversión que serán imputadas al expediente 1248, en cumplimiento del numeral 45 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018 y Artículo Tercero del Auto 142 de enero de 2013.

45. Presentar de manera inmediata presupuesto detallado de las actividades a ejecutar en el marco del Plan de inversión del 1%, con base en los valores soportados mediante la certificación de contador o revisor fiscal, en cumplimiento al numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 142 del 23 de enero de 2013, numeral 4 del Artículo Tercero del Auto 2253 del 5 de junio de 2015, Numeral 4 del Artículo Quinto del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016 y reiterado en el literal a, numeral 1 del Artículo Segundo del el Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.



46. Presentar las obligaciones del expediente 1248 con relación a otros expedientes, discriminando los rubros asignados producto de la liquidación de la inversión por obra y/o actividad autorizada (perforación, líneas de flujo etc.) para la actividad de aislamientos y encerramiento de las zonas protectoras, así como la diferenciación de las áreas asignadas en cumplimiento de los literal a) del numeral 2 y numeral 3 del artículo cuarto del Auto 142 de enero 23 de 2013, de los numerales 2 y 3 del Artículo cuarto del Auto 2253 del 5 de junio de 2015 y literales a y b del numeral 3 del Artículo segundo del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

47. Presentar un informe donde se debe esclarecer el cálculo de las áreas a compensar por la Ficha de Manejo: Proyecto de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y suelos, y establecer claramente las áreas donde se llevó a cabo la compensación, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 48 del 11 de enero de 2007 y literal a) del numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 577 de marzo de 2011.

48. Aclarar a que compensación correspondía el área que se quemó por el incendio forestal ocurrido en septiembre de 2015 en los predios El Canelo, La Amargura y Monicongo, en donde se ejecutaron las plantaciones como medidas de mitigación y recuperación del suelo y presentar la propuesta para completar la compensación según las áreas perdidas en el incendio, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 48 del 11 de enero de 2007 y literal a) del numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 577 de marzo de 2011.

49. Dar cumplimiento a los requerimientos hechos por CORTOLIMA referentes a los programas de compensación establecidos para cada uno de los proyectos adelantados por la empresa y a la fecha no han sido realizados, en cumplimiento del numeral 9 del Artículo Segundo del Auto 1167 del 10 de diciembre de 2002.

50. Remitir la información sobre el programa de compensación forestal, en cumplimiento del numeral 10 del Artículo Segundo del Auto 1167 del 10 de diciembre de 2002, que incluya:

a. A qué actividad corresponde la compensación, la vereda, nombre de la finca, propietario, fecha de plantación, área, especies, cantidad por especie, total por lote, programa de mantenimiento;

b. Programa futuro de tratamientos;

c. Incluir un plano de ubicación en escala 1 :5000 de los lotes, con información básica y coordenadas planas de los mismos.

d. Discriminar la compensación a realizarse de acuerdo a si pertenece a aprovechamientos forestales correspondientes a proyectos de la etapa de exploración o de la etapa de desarrollo

51. Presentar el diagnóstico ambiental realizado trimestralmente a la compensación establecida por aprovechamiento de la cobertura vegetal y fauna, en cumplimiento del Artículo Sexto del Auto 5530 del 5 de diciembre de 2014, en el que incluya lo siguiente:

a. Localización de las áreas plantadas debidamente georreferenciadas y cartografiadas en planos a escalas adecuadas, indicando el acceso a las mismas

b. Área de la plantación y edad de la misma

c. Número de árboles, densidad, especies sembradas, incluyendo ficha de inventario

d. Métodos y técnicas de siembra

e. Viveros y proveedores del material vegetal

f. Actividades de mantenimiento silvicultura ejecutadas

g. Estado fitosanitario en cuanto a plagas y/o enfermedades

h. Estado físico en cuanto a su crecimiento (morfología: altura, rectitud, furcaciones, etc)”

52. Presentar una relación de todos los permisos de aprovechamiento forestal tramitados con CORTOLIMA con cargo al LAM1248, en donde contengan las áreas aprovechadas, la compensación correspondiente y el proyecto a desarrollar asociado a dicho aprovechamiento, lo cual además debe estar en correspondencia con un cronograma de ejecución de todas y cada una de las compensaciones a ejecutar, en cumplimiento del numeral 4 del Artículo tercero de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011 y del programa de compensación para el medio biótico, correspondiente a la ficha de manejo del proyecto por aprovechamiento de la cobertura vegetal y suelos, al numeral 6 del Artículo segundo del Auto 5530 del 5 de diciembre de 2014 y al numeral 26 del Artículo Primero del Auto 00760 del 2 de febrero de 2018.

53. Presentar los soportes cartográficos en formato GDB cumpliendo con establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, soportes del establecimiento de la revegetalización y de la siembra de especies nativas y de los mantenimientos las actividades de recuperación de todas las áreas intervenidas del punto de control de la quebrada San Diego, en cumplimiento del numeral 15 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

54. Realizar mantenimiento permanente de las locaciones, cunetas de aguas lluvias, trampas de grasas, skimmer, cunetas de aguas aceitosas y desarenadores, los cuales deben estar operando de manera correcta y libre de residuos y/o obstáculo, en todos los pozos del proyecto “Campo Matachines Norte y Sur”, en cumplimiento de la ficha de Manejo de escorrentía y en cumplimiento del Artículo Noveno del Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009, literal a del numeral 4 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018 y reiterado en el literal a del Artículo Segundo del Auto 02778 del 01 de junio de 2018.

55. Incluir las fuentes lineales y móviles en la modelación de dispersión del aire en cumplimiento a la ficha de seguimiento y monitoreo Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido y del numeral 3 del Artículo Séptimo del Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009, y numeral 14 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

56. Presentar los soportes sobre el estado de los árboles frutales del área de la vereda Las Mesas en el municipio de Suárez en el departamento del Tolima, en cumplimiento de lo establecido el Artículo Décimo Primero del Auto 5530 del 5 de diciembre de 2014, del Numeral 13 del Artículo Segundo del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016 y del Numeral 39 del Artículo Primero del Auto 00760 del 2 de febrero de 2018.

57. Presentar un análisis de las aguas residuales antes de iniciar su vertimiento, anexando la primera acta de vertimiento, la cual debe estar acompañada del reporte de laboratorio con todos los análisis que le han sido establecidos en todos los ICA y sucesivos en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009.



58. Presentar los monitoreos a los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, incluyendo el análisis del afluente, midiendo como mínimo los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos suspendidos en cumplimiento del numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009 y del literal a del numeral 12 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

59. Presentar los reportes de laboratorio del año 2008 y febrero de 2009 relacionado con los monitoreos de las aguas de la quebrada Monroy, en cumplimiento del literal d) del Artículo Primero del Auto 503 del 1 junio de 2004, del numeral 2 del Artículo Sexto del Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009 y del numeral 13 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

60. Presentar de manera inmediata el informe con un cuadro resumen de los monitoreos efectuados durante la perforación de los pozos Venganza 15, 16, 17, 18 y 19, comentando los resultados y anexando los reportes de laboratorio debidamente certificados y un plano de ubicación de puntos de monitoreo, en cumplimiento del numeral 3 del Artículo Sexto del Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009.

61. Presentar de manera inmediata la implementación de medidas que sean efectivas para controlar y mitigar los niveles de ruido en las etapas de construcción y operación del proyecto, en especial en los generadores eléctricos y bombas de inyección de acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006, en cumplimiento al numeral 2 Artículo Tercero del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016 y del numeral 41 del Artículo Segundo del Auto 02778 del 01 de junio de 2018.

62. Entregar el ICA completo del periodo julio de 2016 a junio de 2018 incluyendo el formato 3 A. En lo sucesivo, debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 77 de enero de 2019, y al Artículo Cuarto del Auto 1258 del 21 de junio de 2005.

63. Presentar Soportes de la Capacitación a la comunidad y funcionarios de la Alcaldía del municipio de Purificación, la cual debe contar con información sobre el impacto de la actividad ganadera y sus principales prácticas, estado de la educación ambiental en el Instituto Técnico Agrícola y escuelas antes del curso, así como el desempeño de los funcionarios en la temática seleccionada para su capacitación, en cumplimiento del Plan de manejo ambiental, programa de seguimiento y monitoreo del proyecto, medio socioeconómico, ficha PSMSCA programa de educación a trabajadores – comunidad – autoridades, del numeral 4 del artículo cuarto del Auto 5530 del 5 de diciembre de 2014 y del numeral 18 del Artículo Segundo del Auto 4931 del 11 de octubre de 2016.

64. Realizar la disposición del material estéril mediante terrazas, por capas no mayores de 0.30 m hasta alcanzar la altura máxima de 4 m, así mismo cada capa deberá ser compactada y en medio de cada terraza cada terraza se debe implementar una berma para brindar mayor estabilidad a la estructura de la ZODME, en cumplimiento de lo establecido en el literal b) del Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018 y de la ficha Manejo y Disposición de materiales sobrantes.

65. Presentar el acto administrativo mediante el cual se le autorizó la reinyección de aguas de producción otorgado por CORTOLIMA. Asimismo, entregar la certificación de ANH sobre la inyección y/o reinyección con las características autorizadas, condiciones de presión, volúmenes, formación, tanto para disposición de arguas residuales como para recobro en cumplimiento del literal a del numeral 3 del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

66. Establecer medidas de manejo para los residuos sólidos orientadas por el concepto de tecnología limpia, disminución de la cantidad de residuos generados, segregación en la fuente y mejoramiento en la calidad de los residuos, en cumplimiento del literal b del numeral 5 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018 y de la ficha de Manejo de residuos sólidos.

67. Presentar la zonificación cartografiada establecida mediante la presente resolución de acuerdo al Modelo de Almacenamiento Geográfico Resolución 2182 de 2016, en cumplimiento del Artículo segundo Resolución 577 de 2011 y del numeral 7 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

68. Dar cumplimiento al numeral 8 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018 según lo establecido en la Resolución 2182 de 2016 en relación con el modelo de almacenamiento geográfico, para los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) a entregar.

(...)

“ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad HOCOL S.A., para que, en el próximo Informe de cumplimiento ambiental - ICA, presente los soportes que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. En relación con Plan de Manejo Ambiental Biótico

a. Presentar todos los soportes de asistencia a las capacitaciones sobre la fauna y la flora en cumplimiento de la Ficha de Manejo: Manejo de fauna.

b. Presentar las acciones para recuperar las áreas a compensar pérdidas por el incendio ocurrido en 2015, en cumplimiento de la Ficha de Manejo: Proyecto de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y la fauna. Igualmente deberá realizar el de seguimiento y control correspondientes, para garantizar la efectividad y supervivencia de las siembras en cumplimiento de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Programa de revegetalización y/o reforestación.

c. Realizar acciones de mantenimiento y consolidación del sustrato para la recuperación del ejemplar arbóreo de Higuierón (*Ficus sp.*) presente en la plataforma Venganza H buscando evitar la caída y pérdida del ejemplar Ficha de Manejo: Programa de Revegetalización.

2. En relación con el medio biótico:

a. Presentar los soportes que permitan establecer el avance en el cumplimiento de las obligaciones de la inversión de 1% Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Compensación paisajística y la inversión 1%.

3. En relación con el medio socioeconómico:

a. Presentar la información y los soportes que permitan conocer la efectividad del seguimiento y monitoreo a las actividades del medio socioeconómico incluidas en el PMA para los ICA del II semestre del del 2016, I y II



semestre de 2017; y I semestre de 2018 un informe del cumplimiento que incluya a todas las medidas de manejo sociales con sus respectivos indicadores de éxito para el seguimiento a la gestión social del proyecto.

4. En cuanto al Plan de Contingencias:

a. Para las contingencias ocurridas en el pozo Venganza 3 y finca La Esperanza la Empresa debe presentar los Monitoreos fisicoquímico de suelo con los siguientes parámetros:

| Parámetros |
|---|
| Generales |
| pH |
| Oxígeno Disuelto OD |
| Demanda Química de Oxígeno DQO |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO5 |
| Sólidos Suspendedos Totales SST |
| Sólidos Sedimentables |
| Grasas y Aceites |
| Fenoles |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) |
| Hidrocarburos |
| Hidrocarburos Totales (HTP) |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) |
| Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX) |
| Iones |
| Cianuros Totales (CN-) |
| Cloruros (Cl-) |
| Fluoruros (F-) |
| Sulfatos (SO42-) |
| Sulfuros (S2-) |
| Metales y Metaloides |
| Arsénico (As) |
| Bario (Ba) |
| Cadmio (Cd) |
| Cinc (Zn) |
| Cobre (Cu) |
| Cromo (Cr) |
| Hierro (Fe) |
| Mercurio (Hg) |
| Níquel (N) |
| Plata (Ag) |
| Plomo (Pb) |
| Selenio (Se) |
| Vanadio (V) |
| Sedimentos |
| Metales y metaloides (Fe, Ba, Pb, Cr, Cu, Zn, Ni, Cd, Hg, Sn y Va). |
| Hidrocarburos totales |
| Hidrocarburos Aromáticos Totales |
| Grasas y aceites |
| Materia Orgánica Total en Sedimentos. |
| Carbono Orgánico Total (COT) |

b. Diligenciar el formato de reporte parcial o final a través de la plataforma VITAL de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1767 de 2016.

c. En el Plan de Contingencia se deben ubicar los nacedores y bocatomas ubicados en cercanías a las instalaciones en una distancia de 1km y valorar su posible afectación por un evento contingente de las instalaciones de los Campos Matachín.

5. En cumplimiento del numeral 9 del Artículo Tercero de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011:

a. Presentar el resultado de los monitoreos realizados (físico químicos, microbiológicos e hidrobiológicos), con frecuencia trimestral y para cada una de las fuentes hídricas requeridas (San Diego, La Arenosa, Madroñal y Honda).

b. Realizar análisis multitemporal a cada uno de los parámetros monitoreados, con el fin de establecer la tendencia de calidad de las fuentes hídricas.

6. Presentar un informe donde se aclare el inicio de la operación de la PTAR del municipio de Purificación y los indicadores ambientales que permitan medir la eficiencia sobre su operación, ya que si bien el convenio 038, mediante el cual se invirtieron los recursos del 1% para su ampliación, sólo contemplo la construcción y no la puesta en marcha, se requiere que Ecopetrol S.A. informe a esta Autoridad acerca del inicio de operación.

7. Presentar el balance actualizado y demás soportes contables y financieros que permitan verificar el aporte de cada una de las partes para la ejecución de la ampliación de la PTAR del municipio de Purificación.

8. Ajustar los Programas y Proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental, en los aspectos que se señalan a continuación, en cumplimiento del literal b) del numeral 4 del Artículo tercero de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011, así:

“4. De las Fichas de Manejo del Medio Biótico: Es de anotar que las actividades de manejo para el medio biótico a implementar, deben adelantarse simultáneamente con las obras de construcción. Deberá adicionar en las Fichas de Manejo Ambiental para el proyecto, la siguiente información, a los siguientes programas de manejo ambiental del medio biótico:



b) Para efectos de control y seguimiento del programa de compensación, deberá allegar a este Ministerio la siguiente información, en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir del inicio de las actividades del proyecto, así:

- i) Especies y número de individuos por especie sembrada y/o a sembrar (no se pueden emplear especies exóticas).
- ii) Sistema de siembra y densidad de siembra
- iii) Registro fotográfico de los lugares destinados a la siembra, previo a la ejecución de las actividades de reforestación.
- iv) Cronograma detallado de ejecución del programa de reforestación protectora (incluido su mantenimiento durante los 3 años).
- v) Desglose del costo de las actividades a desarrollar
- vi) Diseños de los aislamientos de las áreas de protección, indicando: las especificaciones técnicas de las cercas realizadas (dimensiones postes, distancia entre postes, calibre y número de hiladas de alambre, distancia pie de amigos, entre otros), especificar la longitud del aislamiento y costos
- vii) Plan de mantenimiento para un periodo mínimo de tres (3) años, donde se contemple: a) Fertilización; b) Plateo; c) Podas; d) Control fitosanitario y sus respectivos correctivos, e) limpiezas; y f) cercado o control de animales; etc.; de tal forma que se garantice el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura, hasta el tercer año. Una vez transcurridos los tres (3) años del mantenimiento, se realizará la entrega formal de la plantación a la Autoridad Ambiental competente y/o a los Municipios del área de influencia del Proyecto, mediante acta de recibo, copia de la cual deberá ser enviada a este Ministerio, con los respectivos registros fotográficos de las áreas sembradas
- viii) indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos), a tener en cuenta en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.”

9. Presentar la siguiente información en cumplimiento del literal c) del numeral 4 del Artículo tercero de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011:

“c. La empresa deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los avances de la ejecución del proyecto de restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

- x. Nombre del predio y del propietario.
- xi. Superficie plantada con sus fechas.
- xii. Número de especies y ejemplares plantados por áreas.
- xiii. Alturas y diámetros por especie.
- xiv. Estado fitosanitario por especie (presencia de plagas, ataque de animales, bifurcaciones, secamiento y otras características fenológicas).
- xv. Obras y actividades realizadas y programadas, incluyendo los aislamientos de protección.
- xvi. Registro fotográfico de las especies y lotes.
- xvii. Los informes deben ir consolidando la información relevante de los anteriores informes.
- xviii. La empresa será responsable por el adecuado desarrollo o crecimiento de los ejemplares, por lo cual deberá implementar las diferentes campañas de fertilización, control de incendios, plagas, animales y enfermedades (mediante visitas técnicas; dependiendo de los resultados proponer las medidas correctivas correspondientes) y control de malezas (limpiezas y plateos, durante 3 años).

La obligación de la empresa relacionada con la compensación se dará por cumplida una vez sea ejecutado el programa, para lo cual la empresa, deberá presentar a este Ministerio un informe final, consolidando la información relevante de los anteriores informes y donde se garantice el desarrollo y sobrevivencia del 90% de los ejemplares plantados; adicionalmente se debe anexar el acta de conformidad y cumplimiento por parte de(los) municipio(s) y/o la Autoridad Ambiental Regional.”

10. Presentar la siguiente información en cumplimiento del literal d) del numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011:

“d). PMABS-G Compensación para el medio biótico – Manejo Paisajístico. La empresa debe especificar las actividades realizadas para la reforestación (establecimiento y mantenimiento) de los predios de interés paisajístico, indicando sitios georreferenciados del área a reforestar, características paisajísticas y biofísicas de estas áreas especial interés para las comunidades y las entidades territoriales, soportado con registros fotográficos. Así mismo, se deben identificar las especies a establecer (nativas), densidad y sistema de siembra, georreferenciación de estas áreas, cronograma y costos de ejecución y plan de mantenimiento de la repoblación vegetal. La empresa deberá presentar a este Ministerio en cada uno de los informes de Cumplimiento Ambiental, la eficacia y efectividad de estas acciones.

Con base al planteamiento de siembra de árboles de especies nativas en los alrededores de la plataforma multipozos venganza N y del Zodme, se deberá incluir y ajustar la siguiente información: a). Especies recomendadas a sembrar (No se pueden emplear especies exóticas); b). Actividades y requerimientos necesarios para el establecimiento y mantenimiento (mínimo a tres años); c). Cronograma; y d). Costos estimados.”

11. Presentar los monitoreos de aguas subterráneas con una frecuencia trimestral y deben ser presentados dentro del ICA anual correspondiente, en cumplimiento al parágrafo primero del numeral 4 del Artículo Cuarto de la Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009 y el literal c) del numeral 12 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

12. Retirar la lámina de madera que se encuentra encima de la rejilla del contrapozo del pozo Venganza 24 que se encuentra dentro de la Estación Matachín Norte, en cumplimiento de la medida de manejo No. 1 de la ficha de manejo 4.1.1.6 Ficha de Manejo: Manejo de residuos sólidos.

13. Retirar de manera inmediata el acopio temporal de gravilla que se encuentra en el interior de la Estación Matachín Norte, en cumplimiento del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0665 del 18 de agosto de 1999.

14. Retirar los residuos de geomembrana y tubería que se encuentran dentro de la locación Venganza E y Venganza I, en cumplimiento de la Ficha de Manejo: Manejo de residuos sólidos.



15. Tramitar con Cortolima los permisos de ocupaciones de cauce de todo el proyecto, en cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 041 del 9 de enero de 1996 y Artículo Noveno de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.

16. Presentar los documentos que soporten la autorización por parte de CORTOLIMA en relación con los permisos de ocupaciones de cauce de los sitios ubicados en las Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Bogotá E 912.096 – N 919.195, E 912.548 – N 918.225 y E 912.569 – N 918.181, en cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 041 del 9 de enero de 1996, Artículo Segundo de la Resolución 0665 de agosto de 1999 y Artículo Noveno de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.

17. Presentar un informe del estado de las PQRS radicadas en la Personería del municipio de Purificación durante el año 2017 relacionadas con posibles afectaciones en viviendas de la vereda El Baura por la movilización de vehículos del Proyecto, en cumplimiento de la ficha de manejo PMASCIIP Información, comunicación y participación comunitaria.

18. Presentar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, establecido mediante la Resolución 0577 del 28 de marzo de 2011 que modifica la Resolución 0041 del 09 de enero de 1996 y la Resolución 0665 del 18 de agosto de 1999, incluyendo una actualización de las medidas de manejo radicadas con 4120- E1- 15223 del 9 de febrero de 2010 por la Empresa.

19. Implementar acciones seguras para la movilización de maquinaria y equipos en el AID y AI del Proyecto, en cumplimiento de la ficha movilización de equipos y maquinaria.

20. Entregar a esta autoridad un informe con las actividades realizadas antes y después de la construcción de la Plataforma Multipozo Venganza J, en el cual se informe sobre la posible afectación al recurso hídrico identificado como nacimiento en el Estudio de impacto ambiental (acogido por la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011, artículo tercero, numeral 6. PSMA-A Seguimiento de la calidad fisicoquímica y biológica del agua, literal b) por medio de las coordenadas (N913238, E920425).

21. Presentar la Información y soportes relacionados con el literal c del numeral 5 Fichas del medio Socioeconómico del Artículo Tercero de la Resolución 0577 del 28 de marzo de 2011.

22. Dar cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 01104 del 18 de julio de 2018, en relación con la Liquidación de la Inversión Forzosa del 1% en el sentido en que será plena responsable de todos los actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de la ejecución del proyecto autorizado e igualmente de las acciones u omisiones que en el marco del instrumento de manejo y control ambiental sean ejecutadas; así mismo de las obligaciones establecidas en la Licencia ambiental, sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, así como también será responsable del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en los términos y condiciones en que fueron otorgados; además, de los actos administrativos emitidos como resultado del seguimiento y control, y los que se expidan como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

23. En cumplimiento al Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, presentar el Plan de inversión forzosa del no menos del 1% del Proyecto, de las inversiones pendientes por ejecutar, dentro de los seis (6) o siete (7) meses contados a partir de la promulgación de la referida Ley, dependiendo del interés o no en acogerse a la actualización del porcentaje de liquidación de acuerdo al año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental.

24. Presentar un informe detallado de la gestión realizada y los avances para la compra de predios dentro de la subcuenca La Arenosa, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.

25. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Artículo Quinto de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011, se debe dar cumplimiento en lo relacionado con:

a. Compra de predios

I. Planos a escala 1:5000 o más detallada, según sea el caso, con la siguiente información:

i. Delimitación de la cuenca beneficiada y que haga parte del área de influencia del proyecto.

ii. Delimitación de los predios donde se llevará a cabo la inversión, especificando sus áreas.

iii. Identificación del uso del suelo del predio adquirido y los alledaños.

II. Identificación de la cobertura vegetal y ecosistema(s) presente(s) en los predios adquiridos (soportado con registros fotográficos)

III. III. Avalúo Catastral de los predios adquiridos, ya que la compra de estos predios se debe realizar con base en este costo.

IV. Acta de acuerdo y compromiso de la Autoridad Ambiental Regional garantizando la no enajenación ni invasión de los predios por terceros y la destinación de los mismos sólo y exclusivamente para recuperación, preservación y conservación de la cuenca afectada; en caso de existir Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) deberán destinar los terrenos para los fines que se establezcan en dicho Plan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

V. Una vez se perfeccione la compra de los predios, remitir de forma inmediata el valor de éstos, presentando copia de los certificados de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se precise que son propiedad de la Corporación.

VI. Costos detallados.

VII. Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos), a tener en cuenta en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA. VIII. Se ejercerá un seguimiento sobre el avance de la protección del predio o predios comprados, verificando la no ocupación de terceros sobre los mismos, mediante el registro fotográfico, adjuntando el reporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA del Proyecto, por los 3 años siguientes a la compra.



26. Dar cumplimiento al Parágrafo Tercero del Artículo Quinto de la Resolución 577 de marzo de 2011, en el sentido de ajustar el Plan de inversión del 1% aprobado transitoriamente en el artículo Cuarto de la mencionada Resolución, anualmente a medida que se vayan ejecutando las actividades autorizadas y presentar el respectivo programa de inversión para su evaluación y aprobación por parte de este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo, del artículo Cuarto del Decreto 1900 de 2006.

27. Presentar la información cartográfica independiente de acuerdo si la medida de compensación es por afectación paisajística (PMABS-G Manejo Paisajístico) o por cambio en la cobertura vegetal (Ficha de Manejo: Proyecto de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y la fauna) en formato GDB en cumplimiento de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.

28. Aclarar el estimado del área a compensar de acuerdo con los factores de compensación establecidos en la PMABC-Proyecto compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y fauna y las áreas compensadas en cumplimiento de esta obligación, adicionalmente presentar como el incendio ocurrido en 2015 pudo haber afectado la compensación y las medidas para su recuperación. Lo anterior, se encuentra en concordancia con el requerimiento descrito en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 1754 del 27 de septiembre de 2007

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad HOCOL S.A., para que en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, presente los soportes que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar los soportes de las labores de mantenimiento que incluya la remoción de malezas en las zonas operativas de las locaciones Venganza I, Venganza H, Venganza G, Venganza F, Venganza E, (contrapozo, placas en concreto, cunetas, entre otras) para lo cual deberá realizar el trámite que corresponda ante CORTOLIMA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 041 de enero de 1996 Artículo Segundo de la Resolución 0665 de agosto de 1999 y Artículo Noveno de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.

2. Continuar con los estudios geotécnicos realizados en las locaciones Venganza J y Venganza D, e implementar las acciones para prevenir la inestabilidad, pérdida de suelos y generación de sedimentos, en cumplimiento de la ficha de seguimiento y Monitoreo: Prevención y control de procesos de movimiento en masa. Los resultados y los soportes correspondientes se deben presentar en todos los ICA del proyecto, en cumplimiento de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Prevención y control de procesos de movimiento en masa.

3. Presentar los monitoreos hidrobiológicos, físicoquímicos y microbiológicos completos y con una periodicidad trimestral, para las fuentes hídricas (San Diego, La Arenosa, Madroñal y Honda). Incluyendo, las fuentes establecidas en el artículo tercero del AUTO 2778 de 2018, a saber: La Mata, La Arenosa, El Tigre, El Rayo, La Isabela, Guadaleja, en cumplimiento al literal a del numeral 30 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

a. PARÁMETROS A MONITOREAR:

i. Aforo de caudal para cada fuente.

ii. Físico químicos: Aceites y grasas, alcalinidad, aluminio, bario, cadmio, calcio total, cloruros, cromo total, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, fenoles, fosfatos, hidrocarburos totales, hierro, magnesio, níquel, nitratos, nitritos, plomo, potasio, sodio, sólidos suspendidos totales, sólidos totales, sulfatos, turbiedad.

iii. In situ: Conductividad, Oxígeno disuelto, pH, Temperatura muestra.

iv. Microbiológicos: Coliformes Fecales, Coliformes Totales.

v. Hidrobiológicos: Plancton (Fitoplancton-Zooplancton), Perifiton Algal, Macroinvertebrados bentónicos, fauna íctica, macrófitas.

4. Incluir un cuadro comparativo de los resultados históricos de los monitoreos de calidad de aire, ruido y radiación, los cuales deben ser presentados en todos los ICA, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Séptimo del Auto 2809 del 30 de septiembre de 2009 y el numeral 14 del Artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018.

ARTICULO QUINTO. Corregir el nombre de la ficha relacionada en el numeral 42 del artículo Primero del Auto 00760 del 27 de febrero de 2018 el cual quedará así:

42. Remitir la información, específicamente la relación de las actividades llevadas a cabo para el periodo Julio de 2016- junio de 2017, en cumplimiento de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Compensación paisajística y la inversión 1%.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir a la sociedad HOCOL S.A., titular de la Licencia ambiental, para que en los términos previstos en la normativa vigente, presente o actualice con destino al expediente LAM1248, la siguiente información, para el estado actual del proyecto, teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

1. Áreas o trazados licenciados o autorizados.

2. Uso y demanda de recursos naturales: incluyendo captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, aprovechamientos forestales, emisiones atmosféricas y los demás permisos, concesiones y autorizaciones sobre recursos naturales renovables, incluyendo puntos de monitoreo y control aplicables según sea el caso.

3. Obras de infraestructura del proyecto e infraestructura asociada.

4. Zonificación de Manejo Ambiental.

5. Manaderos.

6. Puntos de monitoreo ambiental (aire, suelo y agua), relacionado con la matriz de riesgo.

7. Compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1%.



PARÁGRAFO. La información geográfica requerida debe ser presentada de acuerdo con los términos y condiciones del Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un solo archivo de manera integral, que permita visualizar los permisos, concesiones y autorizaciones propias del proyecto licenciado o autorizado.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. Requerir a la sociedad HOCOL S.A., para que, en los términos dispuestos en la normativa aplicable, presente la actualización del Plan de Contingencia PDC, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 de 2017, en la Sección 2 Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas, artículo 2.3.1.5.2.1. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), Subsección 1 Formulación del Plan, artículo 2.3.1.5.2.1.1. Formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) (numerales 1 y 2), Subsección 5. Socialización y comunicación, artículo 2.3.1.5.2.5.1. Socialización y comunicación del PGRDEPP, Subsección 8 Revisión y ajuste, así como lo contemplado en el artículo 2.3.1.5.2.8.1. de la misma norma.

PARÁGRAFO PRIMERO. El plan de contingencia deberá estar articulado con los planes de contingencia municipal, departamental y regional, e incluir información reciente sobre la capacidad de respuesta, propia y de las entidades de atención de emergencias en la región.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En cumplimiento del presente artículo se deberá socializar y comunicar el PGRDEPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.5.1, permitiendo el desarrollo de los siguientes aspectos:

- a) Incorporar los saberes locales para establecer el contexto.*
- b) Formular una estrategia de comunicación efectiva del PGRDEPP.*
- c) Establecer equipos multidisciplinarios para desarrollar e implementar estrategias de comunicación a la comunidad del área de influencia, entes territoriales, personal de la sociedad, entre otros.*
- d) Comunicar a la población de la sociedad (interna) y del área de influencia (externa) los resultados del Plan y mecanismos de participación del mismo, en lo pertinente.*

PARÁGRAFO TERCERO. El titular deberá realizar al menos una vez al año, una simulación de escritorio y un simulacro incluyendo la participación de los organismos operativos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, como actividades propias del mantenimiento y actualización del plan de contingencia.

PARÁGRAFO CUARTO. En el evento que se suscriban actas con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH relacionadas con algún tipo riesgo, se deberá remitir copia de estas a esta Autoridad Nacional al día siguiente de su suscripción.

ARTÍCULO NOVENO. Solicitar a la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA para que remita a la ANLA copia del permiso vigente de vertimientos y concesión de aguas, y/o informar sobre la gestión realizada por la Empresa y el estado del trámite en la Corporación., lo anterior en cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 041 del 09 de enero de 1996, Artículo Segundo de la Resolución 0665 del 18 de agosto de 1999 y Artículo Noveno de la Resolución 577 del 28 de marzo de 2011.”

1.36. ANLA realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto LAM 1248: “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, entre 23 y 26 de marzo de 2021. No obstante a la fecha, esta Procuraduría Judicial desconoce el informe derivado de esta actividad y el acto administrativo que lo acoge, pues no se encuentran disponibles en el sistema de información: Vital. Producto de lo anterior, esta Procuraduría Judicial no está al corriente, si ANLA realizó o no, seguimiento y control al cumplimiento de aquellas obligaciones y requerimientos ambientales derivadas(os) de este proyecto, diferentes a las relacionadas con el plan de inversión de no menos de 1% del valor total del mismo o si solamente se centró en dicho ítem.

1.37. En materia de contingencias por derrame o afloramiento de hidrocarburos, es importante poner de presente que respecto del proyecto LAM 1248 se registraron tres eventos durante los últimos cuatro años, así:

1.37.1. Contingencia reportada como ocurrida en febrero 10 de 2018:

“Afloramiento de la finca La Esperanza

El evento ocurrió el 10 de febrero de 2018 donde ocurrió un afloramiento de aguas aceitosas (iridiscencia) en un nacedero de la quebrada Santa Lucía, el cual se ubica en zona de potreros y no está protegido; allí circula ganado y luego llega a la quebrada Santa Lucía. La plataforma Venganza D se encuentran a 950 metros y Venganza N se encuentra a un 1 km. El encargado de la finca La Esperanza fue quién lo evidenció y lo reportó a la Empresa.

En este evento la Empresa tomó muestras de agua para monitorear y el resultado obtenido fue informado al propietario del predio Sr. Robert Eduardo Cárdenas quién informó a la ANLA en la visita de junio de 2019 que “no había crudo en la muestra y que esa agua aceitosa puede ser porque las piedras de la zona sueltan esa sustancia”. Para la época del evento estaba en época de invierno y las muestras se mantuvieron por debajo de los límites permisibles. Sin embargo, el propietario del predio no estuvo de acuerdo con los resultados de dichas muestras.

Según el propietario del predio este evento ya había sucedido en otras ocasiones; sin embargo, esto no fue notificado a la Empresa. (...)”

1.37.2. Contingencia reportada como ocurrida en febrero 1 de 2019:



"Afloramiento Venganza 3

El evento ocurrió el 1 de febrero de 2019 en el exterior de la locación donde se ubica el pozo Venganza 3 (inyector dispoal) en la Vereda San Antonio del Municipio de Purificación (departamento del Tolima), donde a 100 metros de la locación se observaron dos afloramientos de lodos cerca de la fuente hídrica de la Quebrada Monroy (en los monitoreos fisicoquímicos presentados por la Empresa no se evidenció afectación a la fuente hídrica) y el tercer afloramiento ocurrió sobre el suelo y no se evidenciaron fuentes hídricas cerca al evento.

Según lo informado por la Empresa a la ANLA en la visita de seguimiento de junio de 2019 manifestó que no ha sido posible la identificación del tipo de fluido que afloró ni tampoco el origen si es de tipo natural o de la operación del pozo Venganza 3, y que por lo tanto el pozo Venganza 3 estaba inactivo desde el evento. (...)"

1.37.3. Contingencia reportada como ocurrida en febrero 5 de 2021:

Además de ocurridas las anteriores contingencias, el sistema de información VITAL, también da cuenta de otra ocurrida en febrero 5 de 2021⁴, objeto de reporte final con fecha de marzo 23 de 2021, indicando por parte de Hocol S.A.:

"Acciones realizadas

- Se procede a dar paro manual al pozo Ven 038 y cerrar válvulas aguas arriba y abajo del pitting para controlar la salida de fluido. Se informa al supervisor Inmediato y a seguridad Física. Se coordina cuadrilla de facilidades para realizar limpieza del área afectada, se coordina soldador para el día 06/02/2021.*
- Cambio de tramo afectado*
- Realizar medición de espesores de los spool ubicados dentro del dique de la locación Venganza I. Emitir reporte*
- Validar estrategia de inyección de químico en cabeza de pozo y /o emitir estrategia para evitar recurrencia de este evento."*

2. Respecto del proyecto LAM0093: "Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo Purificación":

2.1. Mediante Resolución 167 del 27 de junio de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó licencia ambiental a la sociedad Lasmo Oil Colombia Limited para el proyecto "Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en Campo Purificación".

2.2. Mediante Resolución 337 del 12 de octubre de 1994, el Ministerio, otorgó licencia ambiental, a Lasmo Oil Colombia Limited para la perforación exploratoria del Pozo Purificación 3.

2.3. Mediante comunicación 3110-1-23853 del 28 de octubre de 1998, la sociedad Lasmo Oil Colombia Limited informó al Ministerio el cambio de nombre de esa sociedad, por el de Petrobras Colombia Limited.

2.4. Mediante Resolución 250 del 6 de abril de 1999, el Ministerio otorgó Licencia ambiental a la sociedad Petrobras Colombia Limited para la construcción y operación de la línea de flujo de 2" de diámetro y 2,55 kilómetros, para conducir gas hasta el City Gate en el municipio de Purificación, departamento de Tolima.

2.5. Mediante Resolución 576 del 25 de marzo de 2009, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 167 del 27 de junio de 1994, en el sentido de adicionar la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

⁴ "Descripción de la contingencia:

Estación Matachín Norte Campo Espinal, Isla Ven I, Operador de turno Armano Peña, Condiciones antes del evento= a las 18:00 se recibe turno con las condiciones normales, 18:30 sale el recorridor a realizar inspección de rutina en las islas Venganzas, cuando ingresa a la isla Ven I realizada la ronda y encuentra un pitting sobre la línea de producción del Pozo Ven 038 cerca al manifold de distribución.

Hallazgos del evento:

- Por consecuencia del pitting sobre la línea se observa derrame de fluido del pozo ven 038 al ambiente, el aceite queda atrapado en la maleza y el agua sale hasta las cuneta de la estación.

Acciones realizadas

- Se procede a dar paro manual al pozo ven 038 y cerrar válvulas aguas arriba y abajo del pitting para controlar la salida de fluido. Se informa al supervisor Inmediato y a seguridad Física. Se coordina cuadrilla de facilidades para realizar limpieza del área afectada, se coordina soldador para el día 06/02/2021.

*Origen del evento Tecnológico (operacional)

*Tipo de evento para eventos de origen tecnológicos

* Derrames de residuos peligrosos (estado sólido y líquido)

*Fuente generadora Líneas de flujo y/o de transferencia

*¿Se controló la fuente generadora? NO

*¿Se generó un evento concatenado? NO

*Sustancia o residuo involucrado * Fluido en una cantidad de 3 galones

*Cantidad aproximada de la sustancia o residuo involucrado Bbls : 0,07"



2.6. Mediante Auto 4509 del 9 de octubre de 2014, ANLA, tuvo en cuenta el cambio de razón social a la sociedad Perenco Oil And Gas Colombia Limited, como titular del instrumento de manejo ambiental y sus obligaciones.

2.7. Mediante Resolución 00352 del 12 de marzo de 2018, ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 337 del 12 de octubre de 1994 para la perforación exploratoria del Pozo Purificación – 3; licencia ambiental otorgada mediante Resolución 167 del 27 de junio de 1994, para la operación y explotación del campo Purificación líneas de transferencia y oleoducto; plan de manejo ambiental acogido mediante Resolución 928 del 28 de agosto de 1996 para la perforación de los pozos de desarrollo Purificación 4 y Purificación 5; y licencia ambiental otorgada mediante Resolución 250 del 6 de abril de 1999 para la construcción y operación de la línea de flujo para conducir gas hasta el Citygate y sus modificaciones, a favor de la Sociedad Ecopetrol S.A.

2.8. Mediante Resolución 1418 del 31 de agosto de 2018, ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 337 del 12 de octubre de 1994 para la perforación exploratoria del pozo Purificación - 3; licencia ambiental otorgada mediante Resolución 167 del 27 de junio de 1994 para la "Operación y Explotación del Campo Purificación Líneas de Transferencia y Oleoducto"; del plan de manejo ambiental establecido mediante Resolución 928 del 28 de agosto de 1996 para la perforación de los pozos de desarrollo Purificación 4 y Purificación 5, y de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 250 del 6 de abril de 1999 para la construcción y operación de la línea de flujo para conducir gas hasta el Citygate y sus modificaciones, a favor de la sociedad Hocol S.A.

2.9. Mediante radicado 2019184542-1-000 del 25 de noviembre de 2019, la Sociedad en cita, entregó a ANLA la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental contemplado en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 para el proyecto "Construcción y Operación de las Instalaciones de Producción de las Líneas de Transferencia y de Flujo del Campo Purificación" y mediante Resolución 0698 del 15 de abril de 2020, ANLA modificó la Resolución 576 del 25 de marzo de 2009, modificatoria de la Resolución 167 del 27 de junio de 1994, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental contenido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en cuanto a la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto "Construcción y Operación de las Instalaciones de Producción de las Líneas de Transferencia y de Flujo del Campo Purificación".

2.10. Mediante escrito con radicación 2020065605-1-000 del abril 29 de 2020, Hocol S.A. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0698 del abril 15 de 2020, la cual fue notificada mediante correo electrónico, de abril 16 de 2020.

2.11. Con base en el Concepto Técnico 03587 de junio 16 de 2020, ANLA emitió la Resolución No. 01205 de julio 15 de 2020, por medio de la cual resolvió el recurso en cita, reponiendo solamente lo dispuesto en el artículo noveno, numeral 2°, literales e y f de la Resolución 0698 del 15 de abril del 2020.

2.12. Mediante Auto No. 03620 de abril 29 de 2020, ANLA acogió el concepto técnico de evaluación y seguimiento No. 1856 de marzo 30 de 2020, mediante el cual se verificaron:

"los aspectos referentes al proyecto "Producción de las Líneas de Transferencia y de Flujo en Campo Purificación" en su fase de Operación, al igual que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia ambiental de responsabilidad de la sociedad HOCOL S.A., como titular del proyecto, durante el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2018 y el 31 de enero de 2020 (incluyendo el seguimiento del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 12 correspondiente a las actividades reportadas para el año 2018), con base en información documental presentada durante el periodo objeto de seguimiento además de lo observado y verificado en la visita de seguimiento realizada por el Equipo a cargo del Seguimiento Ambiental – ESA de la Autoridad Nacional (ANLA), los días 29, 30 y 31 de enero de 2020."

2.13. Como resultado de la actividad anteriormente referenciada, ANLA requirió a Hocol S.A. en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad HOCOL S.A., con NIT 860.072.134- 7, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia ambiental y en los actos administrativos de control y seguimiento ambiental relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ficha de manejo: AO.1 Mantenimiento de Redes Eléctricas; y del numeral 1 del Artículo Séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019, entregar un inventario forestal al 100% del arbolado localizado en el derecho de vía de la línea eléctrica de media tensión entre el PPF y WPF, susceptible de intervención por interferencia con redes eléctricas, con fundamento en el cual se implemente y acredite la ejecución de las medidas de manejo de la Ficha AO.1 Mantenimiento de Redes Eléctricas, presentando el registro fotográfico previo y posterior a la poda de cada individuo identificado.

Dicho registro deberá tomarse desde el mismo ángulo y posición en cada una de las tomas (antes y después) para verificación de las condiciones de los árboles. La Ficha debe contener, como mínimo, número y dasometría de cada individuo, estado físico y sanitario, abscisa y tratamiento realizado.



2. Entregar el soporte de la aplicación de una sustancia cicatrizante a los cortes realizados durante la realización de podas, junto con la ficha de seguridad de esta o los productos utilizados en caso de emplearse una mezcla. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ficha de manejo: AO.1 Mantenimiento de Redes Eléctricas; y del numeral 2 del Artículo Séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

3. Ajustar y entregar para su evaluación la Ficha AO.1 Mantenimiento de Redes Eléctricas, en términos de establecer los impactos asociados con el componente biótico y perceptual que involucra la intervención silvicultural del arbolado en el derecho de vía de la línea de transmisión de media tensión entre el PPF y el WPF, y demás áreas operativas de la sociedad, y en esta medida desarrollar las medidas de manejo para el control de dichos impactos sobre el arbolado. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ficha de manejo: AO.1 Mantenimiento de Redes Eléctricas; y del numeral 4 del Artículo Séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

4. Actualizar y entregar la Ficha SM. 1 Monitoreo de Recursos, consignando las actividades de seguimiento a la realización de podas y manejo de vegetación y las posibles afectaciones a la fauna asociada a los individuos intervenidos. Lo anterior en cumplimiento de la medida 5 de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM. 1 Monitoreo de Recursos; y lo dispuesto en el numeral 20 del Artículo Séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

5. Presentar los soportes que permitan verificar el cumplimiento y efectividad de los programas socio-ambientales establecidos para la operación del Campo Purificación, con base en el formato de evaluación de medición de gestión definidos por la titular del proyecto, y en los indicadores empleados para monitorear el grado de satisfacción de las comunidades, en términos de i) Índice de atención a reclamaciones comunitarias, ii) Índice de comunicación y divulgación. En cumplimiento de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM.2 Seguimiento a la Gestión Socio-Ambiental, del Artículo séptimo del Auto 1901 del 24 de junio de 2009, del numeral 7 del artículo primero del Auto 515 del 12 de febrero d 2015 y del numeral 21 del Artículo séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

6. Entregar los soportes de los mantenimientos de los pozos sépticos de las estaciones y de los baños portátiles empleados durante el año 2013, de conformidad con lo dispuesto en la Ficha MR.1 Manejo de Aguas Residuales. Lo anterior, en cumplimiento al numeral 6 del Artículo séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

7. La adecuada verificación y precisión con los respectivos soportes cartográficos de la inclusión de las veredas Pueblo Nuevo y Vereda la Esperanza del municipio de Saldaña en cercanías de instalaciones del OAM por considerarse que la válvula 8 hace presencia en estas dos unidades territoriales; toda vez de manera preliminar se identifica que dicha válvula hace parte del expediente LAM022 "Oleoducto del Valle del Magdalena Tenay-Vasconia-Coveñas". En cumplimiento del numeral 9 del artículo séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

8. Entregar un informe de la evaluación silvicultural del arbolado en riesgo de volcamiento presente en las facilidades de producción y el soporte de la gestión realizada ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para la obtención de los permisos de manejo silvicultural. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 24 del Artículo Séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

PARÁGRAFO. El presente artículo no modifica los plazos señalados inicialmente en los actos administrativos mencionados y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad HOCOL S.A., con NIT 860.072.134- 7, para que presente en el Próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA correspondiente al año 2019 (a entregar en el mes de abril de cada anualidad), la información, registro fotográfico y soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. Realizar periódicamente el mantenimiento del arbolado que interfiere con la línea eléctrica localizada entre las Facilidades de Producción PPF y WPF mediante la poda de ramas, y reportar las actividades con sus respectivos soportes documentales y registro fotográfico. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ficha de manejo: AO.1 Mantenimiento de Redes Eléctricas.

2. Actualizar la Ficha de Manejo: AO.3 Seguimiento Geotécnico a Derechos de Vía (DDV) incluyendo las medidas correspondientes para el mantenimiento y/o reposición de la señalización instalada que permita la identificación y delimitación del DDV de las líneas de flujo y transferencia existentes y construidas en el Campo Purificación, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el presente seguimiento.

3. Incluir dentro del Plan de Seguimiento y Monitoreo medidas que permitan verificar la calidad del recurso hídrico subterráneo en el área de influencia de la Estación Saldaña (OAM), teniendo en cuenta como mínimos los siguientes aspectos, en cumplimiento a la medida 5 de la Ficha de Manejo: MR.1 Manejo de Aguas Residuales:

- 3.1. Indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio.
- 3.2. Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
- 3.3. Periodicidad y duración del monitoreo.
- 3.4. Metodología, criterios y métodos estadísticos usados para el análisis e interpretación de resultados.

4. Actualizar las medidas para el manejo, seguimiento y monitoreo de las aguas asociadas de producción de la Ficha de Manejo: MR.1 Manejo de Aguas Residuales del PMA para el Campo Purificación (versión/fecha: 2007), acorde con las condiciones actuales de operación de las facilidades de producción y estaciones del Campo Purificación. Lo anterior, en cumplimiento a las medidas 6 y 7 de la Ficha de Manejo: MR.1 Manejo de Aguas Residuales; del artículo 6 de la Resolución 167 del 27 de junio de 1994 y del artículo 3 de la Resolución 337 del 12 de octubre de 1994.

5. Acoger las disposiciones establecidas mediante Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017 en cuanto a los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para los contaminantes criterio en el aire PM₁₀, PM_{2.5} y O₃ y los tiempos de exposición; al igual que los procedimientos establecidos en el manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire del entonces MAVDT, adoptado por la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de 2010; en cuanto al tipo, número y ubicación de las estaciones de medición, tiempo y periodicidad del monitoreo, componente meteorológico y parámetros mínimos a ser monitoreados para la determinación de la calidad del aire ambiente en el área de



influencia de las estaciones y facilidades de producción del Campo Purificación, en cumplimiento a la medida 2 de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM.1 Monitoreo de Recursos.

6. Realizar periódicamente en las áreas operativas del Campo Purificación el mantenimiento mediante rocería, y realizar el seguimiento y monitoreo de las actividades en la Ficha SM. 1 Monitoreo de Recursos como parte del manejo de la vegetación de acuerdo a los términos establecidos en el numeral 20 del Artículo Séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019. El titular de la licencia deberá reportar las actividades con sus respectivos soportes documentales y registro fotográfico. Lo anterior en cumplimiento de la medida 4 de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM. 1 Monitoreo de Recursos; y lo dispuesto en el numeral 20 del Artículo Séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

7. Complementar las actividades de la Ficha de Desmantelamiento y Abandono de Líneas del PMA actualizado del Campo Purificación (versión/fecha: 2007), con las actividades correspondientes que den cumplimiento a la normativa vigente y las disposiciones establecidas por las autoridades competentes para el desmantelamiento de locaciones y abandono técnico de pozos, en cumplimiento a la Ficha de Desmantelamiento y Abandono de Líneas y del numeral 4 del artículo cuarto del Auto 1929 del 20 de mayo de 2016 y considerando aspectos tales como:

7.1. El desmonte y desmovilización de equipos, remoción de todas las estructuras y áreas cementadas, limpieza general de las áreas, recuperación ambiental de las áreas intervenidas, remoción y disposición final de los escombros y residuos generados.

7.2. Sellamiento del pozo, construcción de pedestal y colocación de la respectiva placa de abandono que cuente con las coordenadas del pozo, elevación, compañía operadora, fecha de iniciación y de formalización de la perforación y profundidad perforada.

7.3. Actualización y aprobación del programa de abandono y forma ministerial correspondiente (Formulario 10A "Informe de taponamiento y abandono"), según las condiciones establecidas por la ANH para el taponamiento y abandono técnico de los pozos perforados.

7.4. Estado de la integridad del pozo previo taponamiento y abandono técnico con los respectivos soportes que denoten aprobación por parte de la ANH y/o Ministerio de Minas y Energía – MinMinas, como entidades competentes.

7.5. Reconformación de los suelos a través de la construcción de obras de control de procesos inestables y erosivos, y obras de drenaje temporal y/o permanente para garantizar la estabilidad del terreno y el manejo de la escorrentía superficial y procesos erosivos.

7.6. Monitoreo de suelos y de aguas superficiales y subterráneas con el fin de garantizar la liberación de cualquier pasivo ambiental generado en la operación de las facilidades de producción del Campo Purificación y demás instalaciones.

7.7. Revegetalización y/o empradización de las áreas intervenidas con especies nativas.

8. Sustituir las señales instaladas sobre el DDV de la línea de flujo de crudo entre las facilidades permanentes de producción PPF – Estación Saldaña (OAM), que se encuentran poco legibles o deterioradas y reemplazar los avisos hurtados. Lo anterior, en cumplimiento a la Ficha de Manejo: AO.3 Seguimiento Geotécnico a Derechos de Vía (DDV).

9. Presentar el registro fotográfico y los soportes documentales de las medidas implementadas para el control y/o suspensión de la fuente de emisión de vapores identificada en la zona de tanques de crudo de las Facilidades de Producción de Pozos (WPF), en el sitio bajo coordenadas planas E: 906283 y N: 918652 (Datum Magna-Sirgas, origen Bogotá) georreferenciado durante la visita de seguimiento efectuada en el mes de enero de 2020; igualmente, deberá presentar el pronunciamiento de CORTOLIMA al respecto. Lo anterior, en cumplimiento de la medida 3 de la Ficha de Manejo: AO.4 Calidad del aire y ruido ambiental.

10. Instalar al menos un (1) piezómetro testigo o blanco aguas arriba del tanque sumidero de aguas aceitosas y dos (2) pozos de monitoreo aguas abajo, según la profundidad y los vectores de flujo conforme a la actualización del Modelo Hidrogeológico correspondiente, para verificar la integridad del tanque y la contención de los residuos líquidos almacenados, así como la calidad de las aguas subterráneas en el área de influencia de la Estación Saldaña (OAM). En cumplimiento a la medida 5 de la Ficha de Manejo: MR.1 Manejo de Aguas Residuales. La profundidad de los piezómetros deberá estar supeditada a mantener el acceso a la lámina de agua del nivel freático para garantizar su medición incluso durante la época seca. La frecuencia de monitoreo deberá considerar tanto el periodo de máximas precipitaciones como el de mínimas precipitaciones según el régimen de lluvias que se registre en la zona (dos veces por año), teniendo en cuenta como mínimo los siguientes parámetros fisicoquímicos a ser medidos: pH, Temperatura, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos, Aluminio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Estroncio, Mercurio, Níquel, Plomo y Selenio; Fenoles e Hidrocarburos Totales Del Petróleo (HTP).

11. Presentar los soportes documentales que certifiquen el volumen de aguas asociadas de producción generadas en el Campo Purificación durante el periodo reportado en el ICA No. 12 correspondiente al año 2018, que fueron tratadas y bombeadas para su disposición final mediante el sistema de reinyección del Campo Matachín Norte-Sur de titularidad de la Sociedad HOCOL S.A. Lo anterior, en cumplimiento de las medidas 6 y 7 de la Ficha de Manejo: MR.1 Manejo de Aguas Residuales.

12. Gestionar el retiro y la entrega de los transformadores eléctricos, dispositivos o elementos descartados que consistan, contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), que se encuentran acopiados a un costado de la bodega de contingencias de la estación PPF, a un tercero autorizado para su tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura. Lo anterior, en cumplimiento de la medida 14 de la Ficha de Manejo: MR.2 Manejo de Residuos Sólidos Domésticos y Especiales.

13. Presentar los soportes de atención a la queja manifestada por los presidentes de la Junta de acción comunal de los barrios Camilo Torres y el Topacio en relación al evento relacionado con un "conato" de incendio por efectos de la tea de la estación PPF, en términos de realizar una reunión con las comunidades de los dos barrios para dar a conocer los motivos por los cuales sucedió tal incidente y demás información pertinente, en cumplimiento de las medidas 1 y 2 de la ficha de manejo GS.3 Negociación y Solución de Posibles Conflictos.

14. Presentar los soportes de atención a las quejas y solicitudes manifestadas por el presidente de la Junta de acción comunal de la vereda El Baura, en términos de las siguientes inquietudes; en cumplimiento de la medida de manejo 2 de la ficha de manejo GS.3 Negociación y Solución de Posibles Conflictos:



14.1. Poda de unos árboles ubicados entre PPF y WPF (Líneas eléctricas) que a su parecer no cuenta con las especiaciones técnicas establecidas.

14.2. Pregunta acerca del 1% relacionado con la PTAR ubicada en el Río Chenche.

14.3. Pregunta acerca de la compensación de los bancos de CO2 y cuál fue el criterio para seleccionar las 11 familias beneficiadas.

15. Realizar las socializaciones con las alcaldías, secretarías de despacho y personerías de los municipios de Purificación y Saldaña, a fin de identificar los temas o áreas débiles en la capacidad de la gestión pública, que sean susceptibles de ser apoyados por la empresa, en lo correspondiente al periodo del presente seguimiento ambiental y presentar los soportes respectivos en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, en cumplimiento de las medidas 1 y 2 de la ficha de manejo GS.6 Apoyo al fortalecimiento Institucional social y comunitario.

16. Ajustar las medidas de manejo 3 y 4 de la ficha de manejo GS.6 Apoyo al fortalecimiento Institucional social y comunitario en el sentido replantear los ejes temáticos de tal modo que se alineen al fortalecimiento comunitario de manera diferencial a la inversión social voluntaria, y en donde se incluyan las siguientes temáticas:

16.1. Liderazgo y trabajo en equipo.

16.2. Planeación estratégica.

16.3. Planeación, gestión y desarrollo de proyectos de carácter comunitario.

16.4. Construcción de Planes de Desarrollo comunitario.

16.5. Gestión Contable.

16.6. Gestión de recursos.

17. Adelantar las siguientes obras y/o actividades en la locación del pozo PURI007 (abandonado), para garantizar la estabilidad del terreno y el manejo de la escorrentía superficial y de los procesos erosivos, en cumplimiento a la Ficha de Desmantelamiento y Abandono de Líneas, del numeral 12 del artículo segundo de la Resolución 337 del 12 de octubre de 1994 y del artículo décimo octavo de la Resolución 928 del 28 de agosto de 1996:

17.1. Demoler y retirar la estructura en concreto del contrapozo para la reconfiguración del terreno y disposición de los escombros generados en sitios licenciados por la autoridad ambiental competente (escombrera municipal).

17.2. Reemplazar la placa del pozo PURI007 (abandonado) que deberá hacer parte del monumento construido y contenga la información relacionada con la compañía, nombre del pozo, contrato, coordenadas, profundidad y fechas de inicio de perforación y abandono.

17.3. Reconfigurar el talud de corte del costado noroeste de la locación del pozo PURI007 mediante la adecuación y/o construcción de las obras de geotecnia, de drenaje y de control de la erosión que garanticen la estabilidad del terreno, el manejo de la escorrentía superficial y de los procesos erosivos.

18. Reportar los mantenimientos viales y las actividades de reconfiguración de las obras de geotecnia y de rehabilitación de la cuneta perimetral, ejecutadas por HOCOL S.A. sobre la vía existente y de carácter municipal usada para el acceso a las facilidades de producción de pozos (WPF), tramo entre el barrio Finlandia – Cementerio Municipal, a la altura del sitio bajo coordenadas planas E: 905921 y N: 919108 (Datum Magna-Sirgas, origen Bogotá), georreferenciado durante la visita de seguimiento ambiental efectuada en el mes de enero de 2020. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 11 del artículo segundo de la Resolución 337 del 12 de octubre de 1994.

19. Presentar copia de los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgadas por CORTOLIMA para el desarrollo de las actividades domésticas e industriales del proyecto "Producción de las Líneas de Transferencia y de Flujo en Campo Purificación", en cumplimiento al artículo décimo primero de la Resolución 928 del 28 de agosto de 1996:

19.1. Solicitud de prórroga y renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada por CORTOLIMA para uso y beneficio de las aguas del pozo Madroño 1 en las actividades domésticas de la estación PPF, renovada mediante la Resolución 21 del 13 de febrero de 2012.

19.2. Concesión de Aguas Superficiales otorgada por la Territorial Sur Oriente de CORTOLIMA en el mes de julio de 2019, para la captación de aguas superficiales sobre el río Magdalena para uso industrial en las actividades del Campo Purificación (humectación de vías).

19.3. Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas del Campo Purificación otorgado mediante Resolución 1375 del 9 de septiembre de 2002 y renovado por la Resolución 284 del 8 de marzo de 2008 y la Resolución 1748 del 29 de agosto de 2013.

19.4. Permiso o autorización otorgada a favor de la Empresa operadora del Campo Purificación para la conversión del pozo PURI001 productor a inyector (abandonado) y permiso para la reinyección de las aguas asociadas de producción a la formación.

20. Ajustar y presentar la infraestructura petrolera reportada en la Geodatabase (GDB) del ICA No. 12 correspondiente al año 2018 del proyecto "Líneas de Transferencia y de Flujo en Campo Purificación", presentado mediante comunicación con radicado en ANLA 2019205688-1-000 del 27 de diciembre de 2019, en cumplimiento al modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 y al artículo primero del Auto 5854 del 15 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

20.1. La localización del pozo de desarrollo adicional denominado PURI009 que se encuentra perforado al interior de la estación WPF del Campo Purificación, en el sitio bajo coordenadas planas E: 906237 y N: 918686 (Datum Magna-Sirgas, origen Bogotá), georreferenciado durante la visita de seguimiento ambiental efectuada en el mes de enero de 2020.



20.2. El trazado definitivo y autorizado mediante la Resolución 250 del 6 de abril de 1999 para la construcción de la línea de flujo instalada de 2" de diámetro y 2,55 km de longitud para suministro de gas al City Gate del municipio de Purificación (Tolima) y que parte aproximadamente del K2+200 del gasoducto Dina-Gualanday.

21. Presentar los ajustes solicitados a la información geográfica y geodatabase (GDB) presentada junto con los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 9, 10 y 11 correspondientes a los periodos reportados para los años 2013, 2014 y 2015 a 2017, según las consideraciones técnicas y resultados de la revisión efectuada por la ANLA, y expuestas en la parte motiva para que se valide la conformidad de la información en cumplimiento del modelo de almacenamiento geográfico establecido por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 y del artículo primero del Auto 5854 del 15 de diciembre de 2015.

22. Realizar el mantenimiento al tejado de la caseta del skimmer 395 localizado en la Estación WPF, y reportar las actividades con sus respectivos soportes documentales y registro fotográfico. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 24 del Artículo Séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

23. Presentar un informe sobre el manejo realizado a los cuatro (4) individuos de iguá (*Albizia guachapele*) ubicados entre el lecho de secado y el skimmer 395 de la Estación WPF que presentan prominente inclinación hacia la caseta del skimmer 395, así como al árbol de payandé (*Pithecellobium dulce*) volcado sobre la caseta del skimmer 395; incluyendo las medidas implementadas para mitigar el riesgo de caída o la ocurrencia de incidentes. Las actividades de aprovechamiento forestal en caso de que se requieran deberán gestionarse en los términos estipulados en los permisos otorgados por CORTOLIMA. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 24 del Artículo Séptimo del Auto 673 del 28 de febrero de 2019.

24. Presentar la información relacionada con la autorización otorgada para la reinyección de las aguas asociadas de producción dentro del convenio de explotación del Campo Purificación que hace parte del Bloque Espinal, fecha de inicio, periodo y condiciones de volumen, presión y tasa de inyección autorizadas (mes/acumulado), formación receptora, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1o. de la Resolución 167 del 27 de junio de 1994 mediante el presente acto administrativo."

3. Respecto del proyecto LAM3328, "Campo de desarrollo Chenche":

3.1. A través de la Resolución 1815 del 24 de noviembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, otorgó Licencia ambiental Global a la Empresa Petesting Colombia Hoy Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S- Vetra E&P S.A.S., para el proyecto "Campo de Desarrollo Chenche", localizado en Purificación.

3.2. Mediante el Auto 3038 del 13 de julio de 2016, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto "Campo de Desarrollo Chenche", acogiendo el Concepto Técnico 2436 del 27 de mayo de 2016, realizando requerimientos respecto al manejo y disposición final de residuos y participación en los programas sociales, entre otras disposiciones.

3.3. La sociedad Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S, y la sociedad extranjera Hocol S.A., mediante comunicación con radicación ANLA No. 2017052401-1-000 de julio 12 de 2017, solicitaron a ANLA la cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1815 del 24 de noviembre de 2005, para el proyecto "Campo de Desarrollo Chenche".

3.4. Con Resolución No. 00627 Del 04 de mayo de 2018, ANLA aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia ambiental otorgada a la sociedad Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S, identificada con NIT. 860352419-2., para el proyecto "Campo de Desarrollo Chenche", localizado en Purificación, otorgada mediante Resolución 1815 del 24 de noviembre de 2005, a favor de la sociedad Hocol S.A.

3.5. Mediante Auto 4295 de julio 30 de 2018, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto "Campo de Desarrollo Chenche" y acogió el concepto técnico 2119 de mayo 2 de 2018.

3.6. Mediante Auto No. 08795 de octubre 11 de 2019, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto "Campo de Desarrollo Chenche" y acogió el concepto técnico 3961 de julio 25 de 2019.

3.7. Mediante acta No. 104 de junio 19 de 2020, ANLA realizó seguimiento y control virtual al cumplimiento de los requerimientos elevados en el concepto técnico de seguimiento No. 3539 de junio 11 de 2020.

3.8. Mediante acta No. 97 de marzo 30 de 2021, ANLA realizó seguimiento y control al cumplimiento de los requerimientos elevados en el concepto técnico de seguimiento No. 1584 de marzo 31 de 2021.

3.9. Como resultado de la actividad anteriormente referenciada, ANLA requirió a Hocol S.A. en los siguientes términos:

"SDE REQUERIMIENTO No.1 Concepto Técnico:

1. Presentar la siguiente información respecto a la GDB:



a. El polígono correspondiente a la locación: Chenche-1, en la capa de infraestructura tipo. polígono ('InfraProyectoPG') y vías de acceso, en la capa de infraestructura tipo línea ('InfraProyectoLN').

b. Realizar el ajuste a lo contenido en la capa zonificación conforme con lo establecido en la Resolución 1815 del 24 de noviembre de 2005. Lo anterior de acuerdo a lo considerado en el oficio radicado 2021044471-2-000 del 12 de marzo de 2021."

(...)

"Contingencias REQUERIMIENTO NO.2 Concepto Técnico:

Presentar los ajustes al Plan de contingencias allegado a esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020143828-1-000 del 1 de septiembre de 2020, de acuerdo con las condiciones actuales y futuras para el proyecto denominado "Campo de Desarrollo Chenche", de conformidad con el Artículo 2.3.1.5.2.1.1 del Decreto 1081 del 2015, adicionado por el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, dando alcance a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1523 del 2012 y al Decreto 321 de 1999.

La actualización debe considerar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de la contingencia. El plan debe corresponder al área de influencia aprobada en la licencia ambiental, incluyendo todas las actividades que se desarrollan al interior del campo en la fase actual, dicha actualización deberá incluir la siguiente información:

a. Identificación, caracterización y valoración de los escenarios de riesgos asociados al transporte de hidrocarburo en carrotanque.

b. Caracterización y valoración de los escenarios de riesgo asociados a las amenazas exógenas de tipo natural y social.

c. Determinación de las áreas de afectación principalmente por derrame, radiación, sobrepresión y toxicidad para los escenarios asociados a la pérdida de contención de sustancias peligrosas (tóxicas e inflamables) e identificación de los elementos expuestos sensibles) culturales, (personas, indispensable, que infraestructura ecosistemas pudieran verse afectados por la materialización de estos eventos.

d. Análisis de riesgo específico para los escenarios de riesgo concatenados que puedan originar amenazas o efecto dominó como lo establece el literal c del numeral 1.1.2 en el artículo 2.3.1.5.2.1.1 del Decreto 2157 de 2017.

e. Presentar los resultados en mapas de consecuencias que diferencie los escenarios de riesgo analizados e integre la identificación de los elementos expuestos, incluyéndolos en el modelo de almacenamiento de datos geográficos en concordancia con lo establecido en la Resolución 2182 de 2016.

f. Información referente al proceso de reducción del riesgo y manejo de contingencias, conforme al análisis de riesgo actualizado para el proyecto, haciendo especial énfasis en las medidas de reducción correctiva y prospectiva de los escenarios críticos identificados, así mismo ajustar el proceso de manejo de contingencias y desastres, de conformidad con los ajustes de conocimiento y reducción del riesgo."

(...)

"Contingencias REQUERIMIENTO No.3 Concepto Técnico

Presentar la siguiente información relacionada con el evento de contingencias reportado con número VITAL 4100086007213420006 del 25 de julio de 2020:

a. Reportes parciales de contingencias ambientales cada 20 días calendario hasta su finalización, caso en el cual se deberá diligenciar el reporte final con las evidencias de implementación de las medidas tendientes a prevenir, corregir y mitigar eventos de contingencia, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea VITAL, dando cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

b. Soporte de la denuncia correspondiente a las acciones de terceros voluntarios en la línea de drenaje del tanque de recibo de la producción general plataforma del Campo Chenche 1 de HOCOLS.A.

c. Soportes documentales que permitan evidenciar la disposición final dada a los residuos peligrosos generados en la atención de la contingencia, en los cuales se informe la cantidad total, tipo de residuo, tratamiento y disposición final; de igual manera, presentar los respectivos permisos ambientales de las empresas gestoras de dichos residuos.

d. Evidencias de la realización de capacitaciones, simulaciones y simulacros a personal, ya sea interno o externo (comunidad de la vereda Peñones Altos y Entidades que hacen parte del Consejo Municipal para la gestión de Riesgos de Desastres), para la respuesta a contingencias.

e. Evidencias de instalación de un punto de control sobre la Quebrada Malnombre en la zona de afectación de la quebrada localizado en las coordenadas N 3°54'2944" W 74°53'55.23" Datum WGS84, hasta que se garantice mediante resultados de laboratorios la ausencia de hidrocarburo.

f. Informar las acciones a implementar en el punto de control principal en donde persiste la presencia de hidrocarburos de acuerdo con el Informe en Intranet 4942 del 10 de diciembre 2020 de CORTOLIMA, radicado en la ANLA bajo el número 2020205256-1-000 del 23 de noviembre de 2020.

g. Presentar informe del monitoreo de aguas en donde se caractericen los parámetros asociados con el hidrocarburo para los puntos monitoreados por CORTOLIMA mediante el Laboratorio ambiental del Tolima, el 20 de octubre de 2020 y otros recomendados a continuación, garantizando la ausencia de hidrocarburo en las áreas afectadas por el evento de contingencia:

- P1. Quebrada Mal Nombre punto blanco. Por CORTOLIMA.
- P2. Quebrada Mal Nombre punto control principal de la contingencia. Por CORTOLIMA.



- P3. Quebrada Mal Nombre aguas abajo del punto de contingencia. Por CORTOLIMA.
- El P1 monitoreado por HOCOL S.A., mediante Laboratorio CIAN Ltda., en las dos primeras contiendas de monitoreo:
- Entre los predios Esmeralda y Versalles (espejo de agua) comprendido desde el punto de afectación P1 hasta 30 metros aguas arriba.”

(...)

“Contingencias REQUERIMIENTO No.4 Concepto Técnico

Presentar la siguiente información relacionada con el evento de contingencias reportado con numero VITAL 4100086007213421008 del 29 de febrero de 2021:

- a. Diligenciar y remitir a través de la Ventanilla integral de Tramites Ambientales en línea VITAL, en el formato único para Reporte de Contingencias Ambientales los avances parciales de atención al evento de contingencia, cada 20 días calendario hasta su finalización, caso en el cual se deberá diligenciar el reporte final con las evidencias de implementación de las medidas endientes a prevenir, corregir y mitigar eventos de contingencia, dando cumplimiento al artículo segundo Resolución 1767 de 2016.
- b. Presentar el soporte de la denuncia correspondiente a las acciones de terceros voluntarios en la apertura de válvula/tapón de seguridad de 2" de rosca del tanque de Campo Chenche 1 de HOCOLS.A.
- c. Presentar los soportes documentales que permitan evidenciar la disposición final dada a los residuos peligrosos generados en la atención de la contingencia, en los cuales se informe la cantidad total, tipo de residuo, tratamiento y disposición final; de igual manera, presentar los respectivos permisos ambientales de las empresas gestoras de dichos residuos.”

(...)

“Medio Socioeconómico REQUERIMIENTO No. 5 Concepto Técnico

Respecto a la Ficha GS-1 información y comunicación, presentar para el periodo correspondiente al ICA 14 (año 2019), los siguientes soportes:

- a. Realización de jornadas de información y comunicación dirigidas a la comunidad de la vereda Peñones Altos, en las que se dé a conocerlo relacionado con aspectos técnico ambientales del Campo de Desarrollo Chenche.
- b. Actas legibles de estas jornadas, que permitan a esta Autoridad verificar el contenido de las reuniones, las preguntas o inquietudes manifestadas por los asistentes, así como las respuestas dadas por la Empresa.
- c. Convocatoria escrita a las comunidades, en la cual conste que fue realizada con una antelación de por lo menos una semana.”

(...)

“Medio Socioeconómico REQUERIMIENTO No. 6 Concepto Técnico

Respecto a la Ficha GS-3 participación en programas y proyectos sociales, deberá presentar para el periodo correspondiente al ICA 14 (año 2019), los siguientes soportes:

- a. El proceso de concertación llevado a cabo con la comunidad de la vereda Peñones Altos del municipio de Purificación durante el año 2019, en el que se define dar prioridad al proyecto de Fortalecimiento a la Junta de Acción Comunal de la vereda Peñones Altos mediante equipos y herramientas.
- b. El proceso de definición de un proyecto de manera concertada con la comunidad de la vereda Peñones Altos y en convenio con la Administración municipal de Purificación, el cual deberá dar cuenta de la participación de la comunidad en las fases de elaboración y presentación, así como en los mecanismos de gestión y canalización de recursos dando importancia a la participación y aplicación del esquema tripartita (Comunidad — Gobierno — Empresa Privada), en la cofinanciación, planteando su ejecución para el periodo de tiempo en que se estime el trabajo en el Campo Chenche.”

(...)

“Medio Socioeconómico REQUERIMIENTO No. 7 Concepto Técnico

En cumplimiento de la Ficha SM-1 Seguimiento y Monitoreo a la Gestión Social, entregar para el periodo correspondiente al ICA 14, los siguientes soportes:

- a. Actas legibles en las que consten las acciones de seguimiento a cada una de las fichas que conforman el Plan de gestión Social
- b. Análisis de la evaluación de la eficiencia. en la realización de la gestión social y registro de la eficacia de las medidas en el tratamiento de los impactos socioeconómicos, producto del desarrollo del proyecto, sobre cada una de las actividades llevadas a cabo en el área de influencia del proyecto de desarrollo Campo Chenche.
- c. Acciones emprendidas para dar a conocer los mecanismos para recepción y tramite de IPQR, establecidos por HOCOL S.A., así como los tiempos estimados de respuesta.
- d. Presentar el análisis de los resultados obtenidos en la implementación de cada uno de los programas del Plan de Gestión Social, mediante la utilización de los indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan evaluar la eficiencia y eficacia de la medida.

(...)



"Medio Socioeconómico REQUERIMIENTO No. 8 Concepto Técnico

Presentar el informe en el cual conste la ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental en el medio socioeconómico, las recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y el balance de la gestión social, para el año 2019, anexando los soportes correspondientes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo décimo de la Resolución 1815 del 24 de noviembre de 2005"

(...)

"Medio Abiótico REQUERIMIENTO No. 9 Concepto Técnico

Presentar la propuesta del Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo sexto del Decreto 50 del 18 de enero de 2018, mediante el cual fue modificado el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015."

(...)

"Medio Abiótico REQUERIMIENTO No. 10 Concepto Técnico

Remitir a esta Autoridad los soportes que permitan evidenciar los permisos para captación de aguas para uso industrial de la sociedad Acuagyr, así como la prórroga del permiso de captación de aguas otorgada mediante la Resolución DRG-0136 del 21 de abril de 1999. En cumplimiento del requerimiento 1 del Acta 104 del 19 de junio de 2020."

(...)

"Medio Abiótico REQUERIMIENTO No. 11 Concepto Técnico

Aclarar a esta Autoridad el manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales industriales y domésticas del periodo reportado en el ICA 13, correspondiente al año 2018. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ficha Aguas residuales y residuos sólidos, Ficha de Seguimiento y monitoreo a la ejecución del proyecto de producción, numeral primero del artículo quinto, artículo décimo primero, artículo décimo noveno, artículo vigésimo, artículo vigésimo quinto de la Resolución 1815 del 24 de noviembre de 2005 y del requerimiento 2 del acta 104 del 19 de junio de 2020."

(...)

"Medio Socioeconómico REQUERIMIENTO No. 12 Concepto Técnico

Presentar las actas en las que se visualice el proceso de articulación con la administración municipal y comunidades sobre los programas o proyectos sociales, lo anterior en cumplimiento a las medidas de manejo 1 y 2 de la Ficha GS-3 Participación en programas y proyectos sociales y el numeral 2 del artículo primero de la Resolución(S/C) Auto 3038 del 13 de julio del 2016 y del Requerimiento 5 del Acta 104 del 19 de junio de 2020."

(...)

"Medio Socioeconómico REQUERIMIENTO No. 13 Concepto Técnico

Dar cumplimiento al artículo décimo sexto de la resolución 1815 del 24 de noviembre de 2005, en el sentido de hacer entrega (de las actas de socialización — SIC) por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, de las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en la resolución 1815 de 24 noviembre del 2005, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en los Planes de manejo Ambiental, del periodo enero a diciembre de 2018. En cumplimiento al artículo décimo sexto de la resolución 1815 del 24 de noviembre del 2005 reiterado en el Requerimiento 7 del Acta 104 del 19 de junio de 2020."

(...)

"General REQUERIMIENTO No. 14 Concepto Técnico

Dar cumplimiento al Artículo Décimo de la Resolución 1815 del 24 de noviembre de 2005 en el sentido de presentar para el periodo enero a diciembre de 2018, respecto de lo siguiente:

- a. Análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto.
- b. Dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas.
- c. Ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental
- d. Análisis de los resultados de las medidas de compensación.
- é. (...)
- f. Recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y balance de la gestión social desarrollada en el año anterior, anexando los soportes.
- g. Informar sobre las contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual de este Ministerio.

En cumplimiento al Artículo Décimo de la Resolución 1815 del 24 de noviembre de 2005, reiterado en el requerimiento 8 del Acta 104 del 19 de junio de 2020."

4. Respecto del proyecto LAM0457: "construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos":



4.1. Mediante Resolución 602 del 31 mayo de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente, otorgó Licencia ambiental a la sociedad Lasmo Oil (Colombia) Limited, para la “construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos” en el municipio de Purificación.

4.2. Mediante comunicación con radicado 3110-1-23853 del 28 de octubre de 1998 el Gerente General de la sociedad Petrobras Colombia Limited informó que a partir del 22 de octubre de 1998 registró ante Cámara de Comercio el cambio de razón social de la sociedad Lasmo Oil (Colombia) Limited, por el de Petrobras Colombia Limited.

4.3. Mediante Resolución 880 del 8 de septiembre de 2000, el Ministerio del ramo modificó la Resolución 602 de 1995, en el sentido de autorizar la construcción de dos líneas de transferencia adicionales de 6 y 8 pulgadas de diámetro, para transportar gas y agua desde las instalaciones de los campos Matachín, hasta el área de pozos de Purificación.

4.4. Mediante Resolución 324 del 24 abril de 2001, el Ministerio en cita modificó la Resolución 880 de 2000 en su artículo segundo, en el sentido de establecer obligaciones en cuanto al proceso de construcción de las líneas de transferencia, las cuales podrán quedar enterradas a lo largo de todo el corredor; de igual manera determinó que la sociedad Petrobras Colombia Limited deberá complementar el PMA en los aspectos relacionados al manejo de materiales sobrantes de la excavación y lodos utilizados en dicho proceso.

4.5. Mediante Auto 2597 del 21 de noviembre de 2006, la referida cartera ministerial efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1”, y formuló requerimientos relacionados con el cumplimiento de medidas de manejo ambiental y las obligaciones derivadas de la licencia ambiental del proyecto.

4.6. Mediante Auto 259 del 05 de febrero de 2008, el mencionado Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1”, y formuló requerimientos relacionados con el cumplimiento de medidas de manejo ambiental y las obligaciones derivadas de la licencia ambiental del proyecto.

4.7. Mediante Resolución 1416 del 11 de agosto de 2008, el Ministerio referenciado modificó la Resolución 602 de 1995, en el sentido de adicionar la obligación establecida en el Decreto 1900 de 2006 en relación con el Plan de Inversión de no menos del 1%.

4.8. Mediante Auto 3835 del 29 de diciembre de 2008, el Ministerio citado efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1”, y formuló requerimientos relacionados con la presentación de los ICA y el cumplimiento de medidas de manejo ambiental y las obligaciones derivadas de la licencia ambiental del proyecto.

4.9. Mediante Auto 3452 del 01 de noviembre de 2012, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1”, y formuló requerimientos relacionados con el cumplimiento de medidas de manejo ambiental y las obligaciones derivadas de la licencia ambiental del proyecto.

4.10. Mediante Auto 1106 del 25 de marzo de 2015, ANLA aceptó el cambio de razón social del titular de la Licencia ambiental, y formuló requerimientos en relación con el plan de manejo ambiental y las obligaciones de la licencia ambiental del proyecto.

4.11. Mediante Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015, ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1”, y formuló requerimientos relacionados con el cumplimiento de medidas de manejo ambiental y las obligaciones derivadas de la licencia ambiental del proyecto, en especial sobre la limpieza de derecho de vía de las líneas de flujo y mantenimiento a la señalización.

4.12. Mediante radicación 2016009463-1-000 del 25 de febrero de 2016, la sociedad Perenco Oil And Gas Colombia Limited, presentó el informe de cumplimiento ambiental - ICA correspondiente al periodo: diciembre 2013 a noviembre 2014.

4.13. Mediante comunicación con radicación 2017103792-1-000 del 28 de noviembre de 2017, la Sociedad Perenco Oil And Gas Colombia Limited, presentó a ANLA, la actualización del plan de contingencia y emergencia para los campos Purificación y Matachín Norte – Sur.

4.14. Mediante comunicación con radicación 2017103794-1-000 del 28 de noviembre de 2017, la sociedad Perenco Oil And Gas Colombia Limited, realizó solicitud de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada.



4.15. Mediante comunicación con radicación 2018051304-1-000 del 27 de abril de 2018, la sociedad Perenco Oil And Gas Colombia Limited, presentó ante ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA – periodo diciembre 2015 a noviembre 2016.

4.16. Mediante comunicación con radicación 2018066900-1-000 del 28 de mayo de 2018, Ecopetrol S.A, presentó a ANLA el informe de cumplimiento ambiental - ICA del periodo: diciembre 2014 a noviembre 2015.

4.17. Con Resolución 1439 del 3 de septiembre de 2018, ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 602 del 31 de mayo de 1995, modificada por las Resoluciones 880 del 8 de septiembre de 2000, 324 del 24 de abril de 2001 y 1416 del 11 de agosto de 2008, para el proyecto construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos, localizado en jurisdicción del municipio de Purificación, a favor de la sociedad Hocol S.A.

4.18. ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, localizado en jurisdicción del municipio de Purificación, en el departamento del Tolima, y expidió el Concepto Técnico 4518 del 14 de agosto de 2018, acogido mediante Auto No. 00443 de febrero 19 de 2019, requiriendo a la Hocol S.A. en los siguientes términos:

(...)

“1. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental los actos administrativos expedidos por CORTOLIMA que den cuenta del otorgamiento de los permisos de concesión de agua y de vertimiento de aguas residuales industriales vigentes y de ocupación de cauce en el caño Madroñal, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 0880 del 08 de septiembre de 2000.

2. Realizar el mantenimiento en el derecho de vía de los tramos paralelos a la vía de acceso que conducen los fluidos desde Matachín Sur y Matachín Norte hasta Casa Verde, presentar un cronograma anual de actividades de mantenimiento en este sector, presentar los soportes que permitan observar el cumplimiento de estas medidas de manejo y el cronograma de actividades de mantenimiento en cumplimiento de la Ficha de manejo AC-1 limpieza del derecho de vía existente y el Artículo Primero del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015.

3. Realizar las actividades del programa de señalización y presentar un informe en el que incluya, tipo de señalización, registro fotográfico, coordenadas y cronograma de mantenimiento de esta, en cumplimiento de la Ficha AC-2 Señalización y el numeral 2 del artículo primero del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015.

4. Presentar información clara en la cual se permita verificar si durante el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y noviembre de 2014, realizó actividades de transporte y acopio de tuberías, presentar los soportes que permitan evaluar el cumplimiento de la Ficha de manejo AC-3 Frente de trabajo, transporte y acopio de tubería.

5. Presentar información clara en la cual se permita verificar si durante el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y noviembre de 2014, realizó actividades de movilización de equipo y tubería, y presentar los soportes que permitan evaluar el cumplimiento de las medidas de manejo en cumplimiento de la Ficha de manejo AC4 Movilización de equipo y tubería.

6. Presentar las actividades adelantadas con el fin de prevenir contingencias que se puedan generar en la línea de gas a la altura del cruce sobre la quebrada Madroñal, de igual manera, presentar el pronunciamiento de CORTOLIMA en relación con la ocupación de cauce solicitada por el operador para la intervención de la línea en mención, en cumplimiento de la Ficha de manejo AC-6 Cruces especiales, vías, drenajes, tuberías existentes.

7. Presentar la información referente a las Pruebas Hidrostáticas realizadas en el periodo diciembre de 2013 a noviembre de 2014 y diciembre 2014 a noviembre 2015, e incluir los soportes que permitan evaluar el cumplimiento de las medidas establecidas y certificados de disposición del agua utilizada en las mismas, en cumplimiento de la Ficha de manejo AC-7 Manejo de la prueba hidrostática.

8. Presentar los soportes relacionados con actividades de soldadura y pruebas radiográficas para el periodo comprendido entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015, en cumplimiento de la Ficha de manejo MR-3 Soldadura y prueba radiográfica.

9. Presentar los soportes correspondientes al periodo diciembre 2013 a noviembre 2014, que permitan identificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental contenidas en la Ficha de manejo MR-4 Manejo de residuos líquidos de la operación de la línea de flujo.

10. Presentar los soportes correspondientes al periodo diciembre 2013 a noviembre 2014, que permitan identificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental contenidas en la Ficha de manejo MR-5- Manejo de Residuos sólidos de la operación de la línea de flujo.

11. Presentar la información debidamente diligenciada en la Ficha de manejo relacionando las actividades ejecutadas en el período reportado y presentar los soportes que den cuenta de su debida implementación, en cumplimiento de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM-2 Monitoreo de los recursos naturales.

12. Presentar los soportes que permitan verificar que las capacitaciones ambientales realizadas están dirigidas al personal del proyecto teniendo en cuenta temas de protección, conservación y manejo de la fauna silvestre, en cumplimiento de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM-2 Monitoreo de los recursos naturales.

13. Presentar los monitoreos realizados 100 metros aguas abajo de los cruces de cuerpos de agua para el periodo comprendido entre diciembre de 2015 a noviembre de 2017, sobre los cuerpos de agua Quebrada La Mata, Quebrada la Arenosa, Quebrada el Tigre, Quebrada el Rayo, Quebrada Madroñal, Quebrada San Diego, Quebrada Isabela y Quebrada Guadaleja, e informar sobre la ubicación de las estaciones de monitoreo que se encuentran alejados de



los puntos de cruce de la línea con respecto a los cuerpos de agua superficial, lo anterior en cumplimiento del numeral 12 del artículo segundo de la Resolución 602 del 31 de mayo de 1995.

14. Presentar un informe de avance de las actividades realizadas en torno a la señalización del abscisado, por lo menos cada kilómetro, y del avance de las actividades de señalización de los accesos y cruces de vía e indicando el número de teléfono para el reporte de emergencias, en cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo segundo del Auto 2597 del 21 de noviembre de 2006, y el numeral 2 del artículo primero del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015.

15. Presentar un informe de las actividades del Plan de Inversión de no menos del 1% del proyecto, en los próximos ICA, teniendo en cuenta las actividades ejecutadas en el marco del Plan de Inversión referido para el período diciembre 2013 a noviembre 2014, en cumplimiento del artículo Tercero del Auto 2597 del 21 de noviembre de 2006, y el artículo tercero y artículo cuarto del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015.

16. Presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al período diciembre de 2016 a noviembre del 2017, en cumplimiento del artículo tercero del Auto 2597 de 21 de noviembre de 2006.

17. Presentar un informe en el cual se identifiquen las viviendas e infraestructura social que se encuentren en riesgo por la operación del proyecto, a lo largo de todo el derecho de vía y deberá establecer las medidas necesarias para mitigar cualquier amenaza que pueda generarse por las actividades del proyecto frente a estas comunidades, en cumplimiento de la Ficha de Manejo: AC-8 Reconfiguración y limpieza del derecho de vía.

18. Presentar un informe de las actividades de protección adelantadas desde el momento en que se dio inicio a la implementación de los proyectos encaminados a la conservación de microcuencas hasta mayo de 2018, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 602 del 31 de mayo de 1995, y el numeral 6 del artículo primero del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015.

19. Presentar la información relacionada con el cronograma de actividades y procesos a desarrollar sobre la zona de afectación, solicitado por CORTOLIMA a la sociedad, en cumplimiento del numeral 5 del artículo primero del Auto 3452 del 01 de noviembre de 2012.

20. Presentar los soportes y actas en donde se tratan los temas de capacitación; en los cuales se permita verificar el cumplimiento de la obligación de suministrar por escrito a los contratistas y a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones para el desarrollo del proyecto, en cumplimiento del artículo décimo primero de la Resolución 602 del 31 de mayo de 1995, el artículo décimo tercero de la Resolución 0880 del 08 de septiembre de 2000, y el numeral 1 del artículo segundo del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015.

21. Presentar copia del cronograma de actividades y procesos desarrollados en la zona afectada por la contingencia ocurrida el día 2 de febrero de 2012, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015.

22. Ejecutar de manera inmediata las obras de geotecnia en el sector Casa Verde - WPF en los sitios de coordenadas E910010- N918236 y E909983-N918237 y en el sitio de cruce de la quebrada la Peligrosa con las coordenadas E909375-N918495, y adelantar las actividades de revegetalización, y presentar los correspondientes soportes de su ejecución, en cumplimiento de la ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM-2 Monitoreo de los recursos naturales, y los numerales 6 y 9 del artículo segundo de la Resolución 602 del 31 de mayo de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad HOCOL S.A., titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto "Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos", para que al día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones con respecto a la contingencia presentada el día 16 de abril de 2018 en las coordenadas Magna Origen Bogotá E912594 y N918245:

1. Presentar el resultado de monitoreos de calidad de agua realizados en torno a la contingencia en referencia, así como también indicar las medidas de manejo adelantadas para la protección de invertebrados y vertebrados acuáticos, al momento de la atención del evento.

2. Realizar un monitoreo de fauna acuática (invertebrados y vertebrados) y flora en la zona de afectación y vegetación riparia en un radio de 30 metros a lado y lado del cauce del cuerpo de agua a lo largo del tramo afectado por el evento, en tres puntos. El primer punto deberá realizarse 30 metros aguas arriba del afloramiento, el segundo punto, en la franja de afectación (aproximadamente 70 metros) y el tercer punto 50 metros después del último dique instalado en el cauce de agua. De acuerdo a los resultados deberá ejecutar las acciones correctivas a que haya lugar y presentar un informe que incluya los reportes de laboratorio y las acciones adelantadas.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad HOCOL S.A., titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto "Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos", para que al día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones en relación con la liquidación de la Inversión forzosa de no menos del 1%:

1. Certificar los costos de las actividades de Adquisición Terrenos e inmuebles, Obras civiles, adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en obras civiles, y constitución de servidumbres en el texto de la certificación del contador o revisor fiscal en forma independiente para el proyecto expediente LAM0457, Resolución 602 del 31 de mayo de 1995 y sus modificaciones. De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006, en cumplimiento del artículo primero de la Resolución 1416 del 11 de agosto de 2008.

2. Presentar un anexo desglosando los costos certificados para cada año de ejecución del proyecto detallando las actividades por año. Incluyendo la totalidad de las inversiones autorizadas en la Resolución 602 del 31 de mayo de 1995 y sus modificaciones. El Anexo debe estar firmado por contador o revisor fiscal; se requiere que las inversiones del proyecto se desglosen para cada año de ejecución del proyecto para cotejar las actividades contra las reportadas en los ICA y en los GDB.

3. Si las inversiones se efectuaron en dólares informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP para cada año de ejecución del proyecto.



4. La certificación debe estar acompañada de la Tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador o Revisor Fiscal. En cumplimiento de los artículos 3°, 10° y 13° de la Ley 43 de 1990.

5. Presentar los soportes financieros, tales como, actas parciales y finales de ejecución del proyecto denominado "AMPLIACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (PTARD) BARRIO CAMILO TORRES DE PURIFICACION- TOLIMA." En donde se evidencien cantidades de obra y valores ejecutados, y el informe de interventoría con el recibido a satisfacción del proyecto terminado. Valor estimado del proyecto (\$2.516.115.770,31), de los cuales con cargo al 1% se proyectó la suma de \$1.792.105.249,51., correspondientes a los costos directos del proyecto. Lo anterior para la validación de los valores ejecutados.

6. La Sociedad debe informar el valor ejecutado del proyecto PTARD con cargo a cada expediente en forma independiente, por cuanto la propuesta va dirigida al cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1% del CPR Espinal (Expedientes 1248, 0093 y 0457).

7. Presentar un informe de avance de las medidas implementadas, en cumplimiento del numeral 6 del Artículo Primero del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad HOCOL S.A., para que una vez ejecutoriado este acto administrativo, presente la actualización del Plan de Contingencias en lo que tiene que ver con el proyecto "Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos", que incluya la información a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 2.3.1.5.2.1.1 del Decreto 2157 de 2017, y el artículo 7 del Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la sociedad HOCOL S.A., titular de la Licencia Ambiental, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente o actualice con destino al expediente LAM0457, la siguiente información, teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, "Por la cual de modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

1. Áreas o trazados licenciados o autorizados.
2. Uso y demanda de recursos naturales: incluyendo captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, aprovechamientos forestales, emisiones atmosféricas y los demás permisos, concesiones y autorizaciones sobre recursos naturales renovables, incluyendo puntos de monitoreo y control aplicables según sea el caso.
3. Obras de infraestructura del proyecto e infraestructura asociada
4. Zonificación de Manejo Ambiental.
5. Manaderos.
6. Puntos de monitoreo ambiental (aire, suelo y agua), relacionado con la matriz de riesgo.
7. Compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1%.
8. Presentar nuevamente la GDB con radicación 2016009463-1-000 del 25 de febrero de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Presentar la información que permita verificar la consistencia de información geográfica vs anexos.
 - b) Garantizar la consistencia entre documento y GDB temática. Ejemplo, Longitud de las líneas de flujo, División Veredal.
 - c) Presentar la información cartográfica base donde se relacione con la información reportada durante el periodo del ICA.
 - d) Presentar la tabla MuestreoHidrobioTB, solicitada por el modelo de datos, según Resolución 188 de 2013, al estar diligenciada la capa PuntoMuestreo.
 - e) Garantizar la relación entre la capa PuntoMuestreo y la tabla MuestreoHidrobioTB por medio del ID correspondiente.
 - f) Incluir el metadato de cartografía base.
9. Presentar nuevamente la GDB con radicación 2018066900-1-000 del 28 de mayo de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Información Vectorial Temática: La información geográfica presentada no está acorde con el modelo de datos Institucional establecido por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El documento refiere el periodo del ICA No.12 y la GDB No. 11.
 - b) La información presentada en el modelo de almacenamiento geográfico debe corresponder con lo descrito en los reportes de laboratorio, formatos ICA, anexos, e informes presentados para el periodo reportado.
 - c) Información de Tablas: Se deben presentar las Tablas relacionadas con las capas geográficas, de acuerdo con la información vectorial reportada para el periodo del ICA en el modelo de datos institucional vigente.
 - d) Información de Metadatos: Presentar los Metadatos de las capas de la información vectorial temática de acuerdo con el modelo de datos institucional vigente y un metadato para toda la base de datos de la cartografía base.
 - e) Información de Cartografía Base: Presentar la información de cartografía base que se relaciona con los monitoreos realizados durante el periodo reportado en el ICA. Por ejemplo, los cuerpos de agua monitoreados.
10. Presentar nuevamente la GDB con radicación 2018051304-1-000 del 27 de abril de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:



- a) Presentar la información correspondiente al periodo reportado.
- b) Presentar la información geográfica en el modelo requerido en la Resolución 2182 de 2016.
- c) La información registrada en la GDB debe estar de acuerdo con lo descrito en los laboratorios, fichas ICA e informes presentados para el periodo reportado.
- d) Garantizar que los resultados de los distintos monitoreos reportados en el Informe de Cumplimiento Ambiental y que están presentados en fichas y/o anexos, guarden correspondencia con los reportes diligenciados en la GDB temática.
- e) Deben presentar la información de Cartografía Base que se relaciona con los monitoreos realizados durante el periodo reportado en el ICA. Por ejemplo, los cuerpos de agua monitoreados.
- f) Se deben presentar las Tablas asociadas a la información vectorial reportada para el periodo del ICA.
- g) Garantizar las relaciones existentes entre los feature class diligenciados y sus respectivas tablas, de acuerdo con lo requerido en la Resolución 2182 de 2016.
- h) Garantizar la consistencia entre la cantidad de metadatos y feature class diligenciados.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información geográfica requerida debe ser presentada de acuerdo con los términos y condiciones del Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un solo archivo de manera integral, que permita visualizar los permisos, concesiones y autorizaciones propias del proyecto licenciado o autorizado.

4.19. A través de comunicación con radicación 2019198647-1-000 del 17 de diciembre de 2019, la Hocol S.A. presentó Ante ANLA el informe de cumplimiento ambiental - ICA para el periodo diciembre 2016 a diciembre 2018.

4.20. Con la Resolución 1411 del 25 de agosto de 2020, ANLA aceptó la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1% para el Proyecto "Líneas de Flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos", de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

4.21. Con Auto No. 00482 de febrero 10 de 2021, ANLA acogió el concepto técnico No. 4862 de agosto 6 de 2020 y reiteró a la sociedad Hocol S.A. titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 602 del 31 mayo de 1995, para el proyecto "Líneas de Flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos", el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales, declaró cumplidas las obligaciones y los requerimientos elevados en los numerales 1 (parágrafo), 2, 3, 4.4.1, 4.2, 4.3., 4.4., 4.5., 4.6., 4.7., 4.8., 4.9., 4.10., 4.11., 4.12., 4.13., 4.14., 4.14.1, 4.14.2, 4.14.3, 4.14.4, 4.14.5, 4.14.6, 4.14.7, 4.14.8, 4.14.9 (parágrafo), 4.15. (parágrafo primero, y parágrafo segundo) y 5 del artículo primero del Auto 1099 del 27 de marzo de 2014; el artículo segundo del Auto 1099 del 27 de marzo de 2014; el numeral 15 del artículo primero y los numerales 1 y 2 del artículo tercero del Auto 443 del 19 de febrero de 2019, y le solicitó presentar un informe de avance de las medidas implementadas, en cumplimiento del numeral 6 del artículo primero del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015 y del numeral 7 del artículo tercero del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

5. Mediante oficio PJAAT-0122 de 2018 y sus anexos, remitidos desde esta Procuraduría Judicial a ANLA en febrero 14 de 2018, a las 3:42 p.m., se indicó:

"Amablemente le informo que el ciudadano Anibal Solano, envió a esta Procuraduría información según la cual el medio de comunicación: Calor Stereo de Purificación, informó que el día 13 de febrero de 2018, ocurrió un:

"...derrame de petróleo que alcanzo (sic) algunas quebradas que desembocan en el río Magdalena..."

En jurisdicción de la Vereda San Diego, zona rural de Purificación.

En consonancia con lo anterior, le agradezco remitir copia de la comunicación mediante la cual, el titular de la licencia ambiental del asunto, conforme lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.9.3., del Decreto 1076 de 2015, informó la ocurrencia de la citada contingencia y evidenció el inicio de las acciones tendientes a la activación del plan para prevenir, mitigar y corregir los daños que ésta pueda ocasionar.

Así mismo, le solicito dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 7, del artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto 1076 de 2015 y en el Decreto 321 de 1999, verificando los hechos aquí puestos en conocimiento, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia e imponiendo las medidas adicionales necesarias."

6. Mediante informe de intranet No. 128 de febrero 8 de 2019, Cortolima indicó lo conceptuado luego de realizar "inspección ocular en atención de eventualidad de los afloramientos en área aledaña de la plataforma venganza 3", así:

"De acuerdo a lo evidenciado durante la visita efectuada el día 05 de febrero de 2019, en el lugar de la contingencia ocurrida en la vereda San Antonio del municipio de Purificación Campo Matachín Norte aledaña a Venganza 3, por afloramiento de fluido.

- 1. Se identificaron 2 afloramientos de una sustancia en suspensión en el predio Brasil en el Campo Matachín Norte aledaña a Venganza 3, los cuales discurren a unos drenajes de aguas lluvias.



2. De acuerdo a lo informado por la empresa HOCOL y la visita realizada no fue posible identificar el tipo de fluidos que está aflorando ni tampoco su procedencia si es de tipo natural o del proyecto.

3. En el momento de la visita se logró establecer que no ha sido posible contener la eventualidad del afloramiento de fluido.

4. Se da claridad que este informe corresponde a un informe preliminar a la contingencia presentada, en cuanto se tenga resultados de la caracterización se enviara informe final a la contingencia producto de los afloramientos.

5. Según información de la empresa HOCOL, el día 01 de febrero la empresa empezó con el protocolo dirigiéndose al sector a ubicar los puntos de control. Este mismo día, se constató que habían construido cuatro (4) puntos de control aguas debajo de los afloramientos. Además, se observó que trabajadores de la empresa se encontraban haciendo limpieza en los canales de escorrentía de aguas lluvias los cuales se dirigen en la Quebrada Monroy, recogiendo con palas y otras herramientas el fluido y depositándolo en sacos.

6. Con relación a lo mencionado, se evidenció que aguas abajo del último punto de control con "sacosuelos" aun había trazas del fluido por lo cual se recomendó a la empresa instalar otro punto de control.

7. Uno de los objetivos de la visita, consistió en tomar monitoreos en puntos específicos del punto de afloramiento y la fuente receptora de los canales de aguas lluvias de escorrentía; es así, que tomaron muestreos IN SITU de los siguientes parámetros: pH, Conductividad Eléctrica, Temperatura ambiente; en los siguientes puntos:

7.1 Punto 1: En el afloramiento de Fluido.

7.2 Punto 2: 30 m antes de la desembocadura del canal de aguas lluvias a la Quebrada Monroy.

7.3 Punto 3: En la Quebrada Monroy.

8. Es importante aclarar que una vez se alleguen los monitoreos del laboratorio se podrá conocer la incidencia de la sustancia en los parámetros físicoquímicos de calidad de agua de la fuente hídrica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:

1. Tomar las medidas preventivas frente a la eventualidad presentada en Zona aledaña al drenaje de Aguas de escorrentías del área de influencia del Pozo Inyector Venganza 3, afluente de la Quebrada Monroy.

2. Solicitud de inspección de emergencia dado que se presume indicios de fuga de aguas de producción a la superficie causando una posible contaminación de la Capa Freática.

3. Requerir a la empresa HOCOL en los siguientes aspectos:

a. Allegar evidencia de la ejecución de las medidas impuestas a la empresa HOCOL referente a la inyección del Pozo Venganza y del establecimiento de otros Punto de control (Contención) por el drenaje de aguas de escorrentía.

b. Solicitar a HOCOL últimas pruebas de integridad de los pozos de inyección y producción de los campos Matachín y purificación.

c. Solicitar a HOCOL últimas pruebas de presión de los pozos de inyección de los campos Matachín y purificación.

d. Se solicita el protocolo que se implementa para el agua de producción (tratamiento físico, químico y de reinyección).

e. Solicitar a la empresa infractora formato de recuperación ambiental.

f. Solicitar a HOCOL allegar estratigrafía de los pozos que conforman los campos Matachín y purificación además del análisis que defina si estos se encuentran conectados entre sí.

g. Solicitar a HOCOL análisis geofísico que identifique si en el área de interés se presentan unidades que puedan albergar agua, y/o que en la actualidad presenten ocurrencia de aguas subterráneas.

h. Solicitar a la empresa HOCOL allegar un inventario tanto de aguas superficiales como de acuíferos identificados dentro del área de influencia del proyecto de extracción, con su respectiva caracterización. Información que debe ser geo-especializada en un plano, para ser entregado en forma físico y magnético en Gedatabase.

i. Se solicita a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, remitir copia de la información allegada por HOCOL a CORTOLIMA, con el fin de conocer las condiciones reales y poder así atender de manera oportuna y adecuada cada situación presentada dentro del campo petrolero.

j. Informar la ubicación de los sitios de muestreos instalados de Calidad de Agua Subterráneas (Piezómetros) en los Campos Petroleros Matachín Norte y Purificación.

k. Con respecto a los monitoreos de Calidad de agua, se solicita realizar un Monitoreo de Agua dentro del área de influencia de Pozo Venganza 3 bajo la costa de la Empresa HOCOL, con el fin de obtener de manera objetiva la vulnerabilidad del recurso hídrico."

7. En julio 25 de 2020, se presentó una contingencia ambiental por derrame de hidrocarburo en el pozo Chenche 1, ubicado en la vereda Peñones Altos, del municipio de Purificación, puesta en conocimiento de esta Procuraduría Judicial, por la ciudadana Letty Arcelia Grimaldo de Díaz. Respecto de estos hechos, Cortolima emitió el informe de intranet No. 2468 de agosto 10 de 2020, indicando:



"De acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada a las facilidades de producción (Batería de producción) del campo Chenche, área donde se presentó la contingencia por derrame de crudo y agua asociada a la producción, ya descritas en este informe, se pudo establecer que:

- 1. El volumen de fluido salido del tanque fue de 105 bls, dato obtenido de la diferencia de niveles del tanque, se recuperan 85 bls, retenidos en las trampas de grasas dentro del área de la batería y 18 bls derramados en la parte externa de la batería de producción, de los cuales se recuperaron 15 bls en los puntos de control 1 y 2 descritos en este informe; por lo cual 2 bls restantes son los que se encuentran, en el suelo contaminado, la vegetación y aun en el agua. datos suministrados por la empresa Hocol S.A.*
- 2. El recorrido de la mancha de crudo fue de 286 m, afectándose por contaminación de crudo un cultivo de Plátano en área de 112 m² aproximadamente, la cunetas de la vía existente en una longitud de m, un canal de descole de aguas de riego de cultivo de arroz en una extensión de 113 m. Por lo cual se afectaron los recursos naturales: suelo, vegetación y agua.*
- 3. La empresa activó el plan de contingencia de manera oportuna y estaba realizando las labores de control del derrame para la cual había establecido, al momento de la visita cuatro puntos de control, logrando contener la mancha a 286 m del punto de inicio.*
- 4. Se hacía necesario instalar un punto de control en la desembocadura del canal de agua de descole con el río Magdalena como medida de seguridad en caso de que por fenómenos de lluvia se incrementara el caudal del canal y se perdiera control de la operación, Adicionalmente, se hacía necesario reforzar el punto de control cuatro donde se observó que trazas de crudo estaban sobrepasando dicho punto. Medidas que fueron sugeridas durante la visita al supervisor de operaciones para fueran implementadas de inmediato.*
- 5. La empresa Hocol deberá realizar Caracterización físico química del agua del canal afectado, mediante muestreo compuesto, y para tener un comparativo puntos aguas arriba y aguas abajo del de dicha del área afectada, para lo cual deberá analizar los parámetros establecidos en el artículo 11 para el caso de producción, de la resolución 631 del 17 de marzo de 2015. Esta caracterización también se deberá realizar antes de dársele cierre a la contingencia, con el fin de establecer que el área afectada, fue completamente recuperada.*
- 6. La empresa Hocol deberá realizar Caracterización físico química del suelo afectado, mediante muestreo compuesto, y antes de dársele cierre a la contingencia. Los parámetros a analizar son los siguientes: EC (Conductividad eléctrica), SAR (Relación de Adsorción de Sodio), ESP (Porcentaje de Sodio Intercambiable), TPH (Porcentaje de Hidrocarburos Totales), Ar, Ba Total, Cd, Cr, Cu, Pb, Hg, Ni, Se, Zn. Igualmente se debe tomar una muestra de suelo en un punto no afectado como muestra de comparación a la cual se le deben analizar los mismos parámetros ya mencionados.*
- 7. El área afectada debe ser recuperada en su totalidad, esto es, limpiar y retirar todo el material contaminado, y dejar dicha área en iguales o mejores condiciones de las que se encontraba antes de la contingencia.*
- 8. Todo el material contaminado recolectado debe ser entregado a un gestor externo que cuente con autorización ambiental para el transporte, tratamiento y/o disposición de dichos residuos catalogados como peligrosos.*
- 9. La empresa Hocol S.A. deberá realizar la investigación de la causa real que ocasionó la contingencia y remitir el resultado de la misma a al ANLA."*

7.1. En el reporte de esta contingencia, realizado por Hocol S.A., ante ANLA, mediante radicado de entrada No. 2020138766-3-000, de 2020-08-25, a las 12:15 a.m., se indicó que el nivel de importancia de la misma fue: media, omitiendo indicar la afectación generada a los recursos agua y flora y a los cultivos aledaños, adelantados con recursos propios por habitantes de la vereda.

7.2. En el acta de visita para inspectores ambientales regionales de ANLA, de septiembre 28 de 2020, al lugar donde ocurrió la contingencia ambiental por derrame de hidrocarburo en el pozo Chenche 1, ubicado en la vereda Peñones Altos, del municipio de Purificación, en julio 25 de 2020, se reseñó:

(...)

"Descripción del punto de referencia: Punto evento de contingencia por la válvula de 2" de la línea de drenaje del tanque de recibo de la producción general pozo chenche, localizado en las coordenadas N3°54'34" W-74°53'57" ; el punto inicial corresponde a sitio de válvula abierta y el punto final del área visitada corresponde al punto de control de contingencia #4 localizado 50 mts. Aguas arriba de la desembocadura de la Q. Malnombre en brazuelo Río Magdalena en las coordenadas N3°54'37" W-74°53'37" "

(...)

"localización del evento de contingencia

Se efectuó la atención a la queja por evento de contingencia por derrame de crudo ocurrido el 25 de julio de 2020, según informe inicial de contingencia a las 3:30 am cuando el operador se percató de la apertura de la válvula de 2" de la línea de drenaje del tanque de recibo de la producción general que conecta a dos tanques API, las cuales se rebosaron fluyendo el crudo hacia la trampa de grasa, que a su vez se colmataba vertiendo el crudo al área aledaña comprometiéndose el suelo de cultivo de plátano cachaco, haciendo tránsito por la cuneta de la vía y finalmente llegando a un drenaje natural, sitio en donde se realizó la contención y el control del evento. Se verificó: localización del evento de contingencia, afectaciones al suelo, afectaciones al agua, medidas de mitigación y contención, disposición de materiales y residuos peligrosos; donde en primer lugar se visitó el punto de control #1 localizado sobre la quebrada Malnombre, verificando las medidas de mitigación y contención, posteriormente se llegó al punto de control #2 ubicado sobre la misma quebrada Malnombre para evidenciar las medidas de mitigación y contención; luego se desplazó al punto de control #3 sobre el mismo cuerpo de agua, el cual fue retirado a los veinticinco días después del evento y finalmente, se asistió al punto de control #4 sobre la mencionada fuente hídrica justo 50 metros antes de la desembocadura al Río Magdalena, sitio de control que fue levantado a los cinco (5) días después de ocurrida la contingencia."



(...)

"afectaciones al suelo"

Posteriormente, se visitó los predios afectados que colindan con el drenaje natural, donde la comunidad afectada manifestó que el día del evento de contingencia estuvo acompañado de altas precipitaciones, lo que ocasionó el desbordamiento de la quebrada hacia los lotes vecinos que tienen cultivos de plátano y arroz, los cuales fueron afectados con la impregnación del hidrocarburo al suelo."

(...)

"Aspectos Socioeconómicos"

Previo al inicio de la visita de seguimiento para atención de la queja, se desarrolló una reunión por medio virtual a la cual asistió el señor Personero y el jefe de la oficina de gestión del riesgo del Municipio de Purificación. Ya en campo se desarrollaron encuentros y reuniones con integrantes de la comunidad afectada en la Vereda Peñones Altos para validar las acciones implementadas por la empresa HOCOL S.A.."

7.3. Hocol S.A. con radicado de entrada ANLA No. 2020141433-1-000 de 28/08/2020, a las 12:00:00 a. m., refirió la afectación de 30 ml de ecosistemas lóticos (aguas) y de 200 m² de suelo y la afectación económico social, no del entorno y sus habitantes y actividades productivas, sino de la persona jurídica titular del instrumento ambiental, ("Los recursos afectados, fueron los de la empresa, puesto que para la atención, control, recolección, reparación y limpieza se han gastado \$72.000.000") y además indicó:

*"*Monitoreo fisicoquímico y microbiológico de aguas superficiales del canal de riego del cual se usa el agua para abastecer el sistema de riego de los cultivos de pancoger existentes en la zona como por ejemplo de arroz, caracterización, realizada en 4 puntos de muestreo, mediante el Laboratorio ambiental CIAN Ltda., acreditado por el IDEAM. A continuación los puntos monitoreados:*

P1. Punto de afectación Canal de riego

P2. Canal de riego aguas arriba 100m antes del tramo afectado

P3. Canal de riego punto medio 300m después del punto de control

P4. Canal de riego aguas abajo antes de la desembocadura al Río Magdalena. Monitoreo, cuyos resultados se evaluaron teniendo en cuenta el Decreto 1076 del 2015 del cual se hace el siguiente análisis:

**Compuestos orgánicos como hidrocarburos totales, grasas y aceites, BTEX, Fenoles, hidrocarburos aromáticos, petrógenos y VOCs: Ver resultados en el documento " Informe parcial 1.docx"*

De acuerdo a los resultados de los parámetros de compuesto orgánico se observa que en el punto monitoreado aguas arriba (P2) y en los puntos 100 metros aguas abajo del punto de control (P3) y 300 metros aguas abajo del punto de control antes de la desembocadura del Río, los valores arrojados fueron por debajo de los límites de las técnicas analíticas empleadas por el laboratorio, concluyendo que no se registraron trazas de estos compuestos, conllevando a que la calidad del recurso hídrico tanto aguas abajo en los puntos P3 y P4 (después del tramo que fue afectado), es similar a la calidad del agua monitoreada en el punto de muestreo 2 aguas arriba antes del tramo afectado del canal, favoreciendo así sus usos (agrícolas y pecuarios) como también el Río Magdalena.

En cuanto a los parámetros de metales pesados (Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cobre, Cromo hexavalente, Cromo Total, Hierro, Mercurio, Níquel, Plomo, Vanadio): Ver resultados en el documento " Informe parcial 1.docx" Presentan cumplimiento a los criterios de calidad admisible fijados para los diferentes usos en actividades agrícolas y pecuarias de acuerdo al Decreto 1076 del 2015.

Concluyendo finalmente que los resultados de laboratorio arrojados tanto aguas arriba como aguas abajo presentan comportamientos similares lo que permite determinar que las acciones referente al manejo de la Contingencia que se realizan han sido adecuadas, oportunas y efectivas, logrando evitar impacto ambiental negativo al Río Magdalena y a los cultivos que usan el agua del canal. Ver Anexo 1 y Anexo 3

27 y 28 de julio de 2020: Acción de verificación, control, recolección y limpieza:

**Recolección de 28 Bbl de agua crudo en el canal de riego con camión de vacío y dispuesto en facilidades de Estación chenche para recuperación de crudo. Ver Anexo 2*

**Recolección manual de agua crudo en el punto de control del canal de riego.*

** Recolección de material vegetal herbáceo contaminado. Ver Anexo 3.*

29 y 30 de julio de 2020: Acción de verificación, control, recolección y limpieza:

**Inició a laborar dos cuadrillas más conformadas por 7 colaboradores para continuar con el control, recolección y limpieza del área afectada por la contingencia.*

**Realización de inspección ocular para verificación de comportamientos de iridiscencias, las cuales se continúan limpiando.*

**Se continúa haciendo control con barreras absorbentes y recolección del iris con tela oleofílica.*

**Limpieza manual tierra contaminada en zona de cultivo de pancoger.*

**Limpieza mecánica con pajarita en zonas de suelo afectadas.*



**El 30 de agosto de 2020, se realizó recolección y transporte a planta externa (TWM) de residuos contaminados en una cantidad de 80 Bbl de tierra contaminada y 30 kg de residuos contaminados con hidrocarburo. Ver Anexo 4.*

1 al 10 de agosto de 2020: Acción de verificación, control, recolección y limpieza:

**Se realiza inspección ocular para verificación de comportamientos de iridiscencias, las cuales se continúan limpiando.*

** Se sigue con la limpieza de áreas con material herbáceo y suelos contaminados. Ver Anexo 3.*

**Como medida de control, se excava acequia paralela al canal de riego para el acopio y recolección de agua crudo, controlando aún más el paso de iridiscencia al canal de riego.*

** Se continúa con la recolección de iridiscencias en el canal y también, se instala de tubo de PVC para redireccionamiento de las mismas a la acequia paralela que fue construida . Ver Anexo 3.*

**Limpieza de suelo contaminado al interior de la estación Chenche.*

**El 10 de agosto de 2020 se realizó recolección y transporte de residuos sólidos (Tierras y material vegetal contaminado) a planta externa de TWM. Ver Anexo 4.*

**Se realiza limpieza de orillas del canal de riego.*

11 al 14 de agosto de 2020: Acción de verificación, control, recolección y limpieza:

**Se sigue con la limpieza de orillas del canal de riego.*

**Se continúa con proceso de limpieza de iridiscencias en el canal de riego.*

15 al 21 de agosto de 2020: Acción de verificación, control, recolección y limpieza:

**Se continúa con inspecciones oculares en el canal de riego y puntos de control, así como de área de suelos que fueron afectados.*

** Se realiza la recolección de iridiscencia en el canal de riego.*

**Se presentan lluvias, se realiza cambios de los materiales absorbentes en los puntos de control, se realiza recolección de iridiscencias y se lleva a cabo la constante vigilancia de la zona afectada para verificación que no pase iridiscencia al Río Magdalena. Ver anexo 3.*

Del 22 al 24 de agosto de 2020: Acción de verificación, control, recolección y limpieza:

** Se sigue con la vigilancia de la zona afectada para verificación que no pase iridiscencia al Río Magdalena y a cultivos de arroz.*

** Se continúa con la recolección de suelo contaminado y aguas que han percolado en zona de control (Acequia) paralela al canal de riego.”*

7.4. Hocol S.A. con radicado de entrada ANLA No. 2020193461-1-000 del 4/11/2020 a las 12:00 a.m, reseñó la afectación de 30 ml de ecosistemas lóticos (aguas) y de 1417 m² (1217 m² más, que los 200 m², referenciados en el anterior informe), de suelo flora de tipo herbácea, ubicada a orilla del canal y un árbol de cámbulo localizado en el predio de la Señora Letty Grimaldo, al descubrirle las raíces durante el proceso de excavación:

“25 al 30 de septiembre de 2020

Acciones de control, recolección y limpieza:

**Se continúa realizando control (Telas oleofílicas, puesto que no se genera gran cantidad para ser recolectadas en bidones) para la recolección de iridiscencias en el predio Versailles, puesto que el 21 de septiembre se encontró cerco de 9 hilos de alambre púa, realizado por el propietario del predio La Esmeralda, lo que impide el ingreso al área. Ver Anexo 1. Registro Fotográfico.*

**Se acondiciona el punto de acopio temporal de suelo contaminado, construyendo dique.*

Acción de seguimiento de parte de la Autoridad Ambiental “ANLA”:

**El 28 de septiembre se atendió visita guiada de ANLA en el sitio de la contingencia y se participó en reuniones virtuales el mismo día.*

**El 29 de septiembre se realizó monitoreo de aguas superficiales en 3 puntos y monitoreo de suelos en 11 puntos (distribuidos en los predios que fueron y se observó directamente afectados por la eventualidad como en los predios aledaños a lo largo de la fuente hídrica.*

1 al 6 de octubre de 2020

Acción de control, recolección y limpieza:

**Se continúa con el retiro de suelo contaminado del área afectada del predio Versailles*

**Se continúa realizando control la recolección de iridiscencias en el predio Versailles. 10 al 12 de octubre de 2020
Acción de seguimiento, recolección y limpieza:*

** Se realiza apique de verificación de presencia o ausencia de crudo una profundidad de 0.7 metros en la parte superior del predio Versailles, en las coordenadas 3°54'29.39N 74°53'55.98”W, observándose crudo que filtraba a la parte baja de donde se extrae el suelo, razón por la cual se excava ampliando el apique y se retira el material*



contaminado y las iridiscencias, acción mediante la cual permitió que disminuyera las iridiscencias en el área que fue afectada del predio Versailles.

**Se continúa realizando control la recolección de iridiscencias en el predio Versailles. 13 al 16 de octubre de 2020 Acción de seguimiento, recolección y limpieza:*

**Se continuó con los apiques en la parte baja del predio Versailles a una distancia de 1,5 mt, con profundidad de 0.7 mt para verificación de presencia o ausencia de crudo, después de haber retirado material de suelo.*

**Se continuó con el retiro de suelo en la parte baja del predio Versailles. 17 al 18 de octubre de 2020 Acción de seguimiento, recolección y limpieza:*

**Se continuó con la ampliación del apique de forma manual para verificar si hay más área con presencia de crudo, éste observándose por lo que se decidió retirar el material de la zona en donde se hizo el apique (parte alta del predio Versailles) de manera mecánica. Ver Anexo 1. Registro Fotográfico.*

**El 19 de octubre, se retiró el material contaminado que se encontró encapsulado en el subsuelo en el punto donde se realizó el apique (coordenadas 3°54'29.39N 74°53'55.98"W) predio Versailles de forma mecánica. Ver Registro Fotográfico.*

**Se continúa realizando control la recolección de iridiscencias en el predio Versailles. 19 al 23 de octubre de 2020 Acción de seguimiento, recolección y limpieza:*

**Se continúa realizando extracción de suelo en la parte baja del predio Versailles.*

**El 20 de octubre de 2020, Cortolima ingresa al área afectada por la contingencia y realiza monitoreo de aguas superficiales.*

**Se continúa realizando control la recolección de iridiscencias en el predio Versailles.*

**El 23 de octubre de 2020, se reconforma el talud en donde se retiró el material encapsulado de forma mecánica (coordenadas 3°54'29.39N 74°53'55.98"W) en el predio Versailles.*

**El 24 y 25 de octubre de 2020, se realiza control (Telas oleofílicas, puesto que no se genera gran cantidad para ser recolectadas en bidones) para la recolección de iridiscencias. Ver Registro fotográfico.*

26, 27 de octubre de 2020 Acción de seguimiento, recolección y limpieza:

**Se realiza retiro de suelo contaminado en el predio Versailles.*

**El 27 de octubre, se continúa realizando control la recolección de iridiscencias en el predio Versailles.*

**El 27 de octubre se realiza la recolección de suelo contaminado en el punto de acopio temporal situado en el predio Versailles. Ver Anexo. Manejo de residuos sólidos y Registro Fotográfico.*

28 y 29 de octubre de 2020 Acción de seguimiento:

**No se observa iridiscencias por lo que se programará monitoreos de calidad de aguas y de suelos y se realizaran las respectivas invitaciones para que la Comunidad que quiera realizar acompañamiento la realicen, así mismo se realizará a las Autoridades ambientales."*

7.5. Hocol S.A. con radicado de entrada ANLA No. 2020223407-1-000 del 16/12/2020 a las 12:00 a.m, reseñó la afectación de 30 ml de ecosistemas lóticos (aguas) y de 1417 m² de suelo flora de tipo herbácea y además indicó:

(...)

"Se afectó flora de tipo herbácea, ubicada a orilla del canal y un árbol de Cambulo (localizado en el predio de la Señora Letty Grimaldo) al descubrir las raíces en el proceso de excavación para retiro de material que fue contaminado, al mencionado individuo forestal se ha realizado seguimiento y actualmente se encuentra con vida. Así mismo, se informa que en visita de campo del 11/11/2020 se hizo recorrido al predio la Esmeralda con los propietarios, quienes manifestaron la presencia de trazas de crudo en parte de las raíces de guadua, observadas en las coordenadas N. 3°54'29.278" W. 74°53'56.219" y que las mismas están presesntando riesgo para la integridad humana para cuando ingresen a terminar la correspondiente limpieza (Se solicitó permiso de aprovechamiento forestal Rad. 560 del 20/11/2020)"

(...)

29 de septiembre de 2020

Acción de seguimiento:

**Mediante el laboratorio CIAN, se realizó monitoreo fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos de aguas superficiales en dos puntos aguas arriba y aguas abajo, cuyos resultados registraron concentraciones inferiores a los límites de las técnicas analíticas empleadas en el laboratorio, así mismo se realizó muestreo de suelos en 12*

**Mediante el laboratorio CIAN, se realizó monitoreo fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos de aguas superficiales en dos puntos aguas arriba y aguas abajo, cuyos resultados registraron concentraciones inferiores a los límites de las técnicas analíticas empleadas en el laboratorio, así mismo se realizó muestreo de suelos en 12 puntos abarcando las áreas de los predios que se vieron comprometidos directamente (Versalles de Letty Grimaldo, La Esmeralda de Guillermo Ortiz y área de Versailles del poseedor de Antonio Álvarez) y puntos distribuidos en predios que se encuentran aledaños al cuerpo de agua y punto blanco (Versalles Sector Arriendo Gustavo Vargas, Versailles 150 m abajo Contingencia, Predio El Cacao, Predio La Vega 350 m aguas abajo contingencia, Predio La Picota Victor Sosa- Salida al Rio Magdalena, Predio Lote Cachaco - Jose Felix Árias y Punto Blanco ubicado en Versailles del poseedor de Antonio Álvarez en área que no alcanza la contingencia) para descartar afectación a causa de la eventualidad.*



Monitoreo de suelos, el cual se observa que el comportamiento de los puntos analizados presenta un comportamiento similar al punto blanco permitiendo determinar el cumplimiento a los límites permisibles establecidos por el Protocolo Louisiana 29. Ver Anexo 2. Informes Monitoreos_29.09.2020

Del 30 de octubre al 11 de noviembre de 2020

Atención a comunicados:

Mediante comunicado con radicado de salida de Hocol E005221 del 6/11/2020, Hocol dio respuesta al derecho de petición de ciudadanos de la Vereda de Peñones Altos del municipio de Purificación trasladado por la ANH mediante Rad. ANH No. 20204310227171 del 13/10/2020, cuya respuesta a los peticionarios se aclararon y se precisaron los hechos que exponían listando las medidas ambientales realizadas, entre ellas las acciones de control, recolección, limpieza y seguimiento tanto de las Autoridades como de la Compañía que se había realizado hasta la fecha. (Ver Anexo 3. Correspondencia en A2 de la Carta informativa a la ANLA de D.P. y relacionamiento con la Comunidad y Autoridad)

Acción de seguimiento.

*Debido a que los monitoreos de suelos y aguas tomados el 29/09/2020, arrojaron resultados que cumplen con los límites permisibles establecidos por la norma, Hocol programó monitoreos finales en el área, los cuales se invitaría a las deferentes Autoridades y a la Comunidad interesada.

*El 11 de noviembre de 2020, se realizó visita de campo para de atención a inquietudes de la Señora Letty Grimaldo y realización de seguimiento de Interventoría Ambiental. En mencionada visita asistió la Señora Letty Grimaldo, su Asesora Ambiental la Ingeniera Forestal María Victoria Murillo, el Señor Guillermo Ortiz su Esposa e hijos.

En el desarrollo de la visita, en primer lugar se atendió la inquietud de la Ingeniera Victoria del por qué continuaba saliendo iridiscencias en el área que se comprometió del predio Versalle, se explicó la aplicación del desengrasante RH300 en el lugar, el cual es un producto biodegradable para la limpieza de hidrocarburos utilizado para los casos de contingencias y que le comportamiento era muy parecido a una iridiscencia, sin embargo en el momento de la visita se observó que en partes en donde se encharcaba el agua era transparente a menos que se pisara el lugar se tornaba turbia, así mismo se informa que en tres puntos se observó iris producto de la aplicación del producto RH 300. Ver Anexo 1. Registro Fotográfico 2, 3 y 4.

Así mismo, se les mencionó que mediante las respuestas de derechos de petición se les había hecho allegar los resultados de las dos primeras campañas de monitoreos de aguas y la primera campaña de monitoreo de suelos (radicados de salida de Hocol E004961 del 20/10/2020, E005221 del 6/11/2020). Ver Anexo 3. Correspondencia

También se les explicó los resultados de los monitoreos de suelos tomados el 29/09/2020, el cual arrojó que los parámetros orgánicos (hidrocarburos, Fenoles, grasas y aceites) dan cumplimiento con los límites permisibles de la Norma (Lousina 29B) y que al compararlos con los resultados del punto blanco que se tomó demuestran un comportamiento muy similar. Ver Anexo 2. Informes Monitoreos_29.09.2020

En segundo lugar y aprovechando la presencia de los propietarios del predio La Esmeralda se hizo recorrido del área de la cahaquera, observándose visualmente que en no hay manchas de hidrocarburos en el suelo. Así mismo, se atendió las inquietudes del propietario y su Esposa quienes atribuyen que el cultivo de cachaco está afectada a causa de la contingencia, razón por la cual se les explicó que para poder verificar lo mencionado por ellos, la Compañía por medio de un laboratorio Certificado por el IDEAM (laboratorio CIAN) realizó monitoreo de suelos el 29/09/2020 con el fin de verificar si había o no presencia de hidrocarburos, cuyos resultados fueron analizados y cumplían con los límites permisibles del Protocolo de Lousina 29B y que comparados con el punto blanco muestreado presentaron comportamiento similares. También se informó que se estaría programando un nuevo moitoreo final al que ellos serían invitados y que quedaría pendiente la fecha para el ingreso del laboratorio, información a la que el Señor Guillermo Ortiz expreso que no dejaría entrar al laboratorio y a la Empresa para realizar más monitoreos por las razones expuestas ante los resultados de los monitoreos del 29/09/2020 que se les explicó en el momento.

En tercera instancia, en el mismo recorrido pero ya en el área que fue retirado suelo contaminado (acción que se realizó antes del 21/09/2020, fecha en la que el Señor Guillermo Ortiz Cercara (Ver informe parcial 3)), se observó que el agua empozada en dicha área a simple vista se encontraba transparente (Ver Anexo 1. Registro Fotográfico. Foto 5), sin embargo, en el punto con coordenadas N.3°54'29.278" W.74°53'56.219" localizado entre una mata de guadua (de 20 a 30 guaduas) a punto de caer y la orilla izquierda aguas abajo del cuerpo de agua, se observó 2 apiques (Ver Anexo 1. Foto 6 y 7) con pequeñas trazas de crudo, a lo cual en el momento de la visita se le pidió permiso al Señor Propietario y su Esposa el ingreso de la Empresa para terminar con la limpieza, cuya respuesta fue que no dejarían ingresar al predio hasta que no se les entregara por escrito la solicitud de ingreso, se les entregara los resultados de monitoreos realizados en específicamente del predio y se les definiera las actividades de limpieza a realizar en el lugar y se les comunicara la procedencia de indemnización de daños en el cultivo de plátano (cachaquera). (Ver Anexo 1. Registro fotográfico. Foto 9)

Solicitud que fue atendida por Hocol, mediante oficio del 3/12/2020 en donde se le da respuesta y se menciona que las actividades se realizarán a partir del 9 de diciembre de 2020, oficio, a la que el propietario lo recibió con la siguiente observación y manifestación:

Observación: "No recibo a conformidad me reservo el derecho a reclamar" (Ver Anexo 3. Correspondencia en A5, Pág. 3 a 7)

Manifestación: Hasta que ellos no realicen las pruebas de laboratorio no dejen ingresar al predio a terminar de realizar la limpieza. Manifestación, a la que la Compañía está estructurando la respuesta a los propietarios del predio.

20 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta lo observado en el predio la Esmeralda el 11/11/2020, se solicitó ante CORTOLIMA (Rad. 560 del 20/11/2020) permiso de aprovechamiento forestal por riesgo en primer lugar por la integridad de los colaboradores que ingresen a terminar de realizar la limpieza del predio y en segundo lugar para la realización de la limpieza debido a que se observaron trazas de crudo en parte de las raíces de las mismas. (Ver Anexo 4. Solicitud Permiso Aprovechamiento forestal) visita a la que se espera que CORTOLIMA realice para su evaluación.

24 de noviembre de 2020

Acción de seguimiento.



Se realizó seguimiento visual del comportamiento de iridiscencias a las áreas de los predios Versalles y Esmeralda que fueron comprometidos, observando que el predio Versalles el agua empozada en el área en donde se extrajo el suelo contaminado a simple vista se observaba transparente, a diferencia del predio La Esmeralda que en el momento de la visita se observaba iridiscencias para lo cual la Empresa está haciendo gestión ante los propietarios para que permitan el acceso y poder realizar las actividades necesarias para terminar la respectiva limpieza. (Ver Anexo 1. Registro Fotográfico. Foto 11, 12, 13 y 14)

3 de diciembre de 2020 Se dio respuesta a las solicitudes expresadas por los propietarios del predio La Esmeralda el 11/11/2020 para que permitieran el acceso al predio, mediante oficio con radicado de salida de Hocol Id: 87 del 3 de diciembre de 2020 y en el que se les menciona que las actividades se realizarán a partir del 9 de diciembre de 2020, oficio, a la que el propietario lo recibió con la siguiente observación y manifestación:

Observación: "No recibo a conformidad me reservo el derecho a reclamar" (Ver Anexo 3. Correspondencia en A5. Pág. 3 a 7)

Manifestación: Hasta que ellos no realicen las pruebas de laboratorio no dejen ingresar al predio a terminar de realizar la limpieza. Manifestación, a la que la Compañía está estructurando la respuesta a los propietarios del predio.

14 de diciembre de 2020

*Se radica carta informativa a la ANLA con No. 2020221275-1-000 del 14/12/2020 en donde se presenta la gestión de Hocol en cuanto al relacionamiento con la Comunidad y las Autoridad de Purificación-Tolima, así como la atención a Derechos de Petición y a solicitudes verbales de la Comunidad. (Ver Anexo 3. Correspondencia. Carta informativa a la ANLA de D.P. y relacionamiento con la Comunidad y Autoridad).

*También se informa que Hocol mediante oficio cuyo radicado está en trámite de entrega, da atención a la solicitud de los propietarios Letty Grimaldo y Guillermo Ortiz, consistente en que se les responda por escrito la postura de Hocol en la construcción de gaviones en cada borde del cuerpo de agua (Ver Anexo 1. Registro Fotográfico. Foto 16), cuya respuesta es que Hocol no está autorizado por Licencia Ambiental para la construcción de ningún tipo de obra que implique la intervención de la franja de 30 metros paralela a la cota máxima de inundación de propiedad del estado y no está autorizado para la ocupación del cauce del cuerpo hídrico involucrado con la contingencia sucedida el 25 de julio de 2020, en dicho oficio se cita el Artículo sexto de la Licencia Ambiental Resolución 115 de 2005, Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076."

7.6. Hocol S.A. con radicado de entrada ANLA No. 2021002993-1-000 del 12/01/2021 a las 12:00 a.m, reseñó:

"23/12/2020

Hocol mediante Radicado de salida Id: 536 del 23 de diciembre de 2020, dio respuesta a la Señora Letty Grimaldo, relacionado a informe realizado por la Ingeniera Linda Lucia Guarnizo, el cual fue allegado también a la ANLA como respuesta al Radicado No. 2020230949-1-000 del 28/12/2020 (Radicado salida de Hocol Id: 540) y se dio copia la Procuraduría Ambiental del Tolima mediante Radicado de salida de Hocol con Id: 535. Ver Anexo 2. Correspondencia

31/12/2020:

Hocol mediante correo electrónico del 30/12/2020, remitió respuesta en donde se permitió dar aclaraciones y precisiones del Informe técnico de visita a contingencia del 25 de julio de 2020 allegado por la Señora Letty Grimaldo el 19 de octubre de 2020 (Radicado Interno R0003823). Dicha respuesta también fue informada a la ANLA mediante radicado No. 2020234782-1-000 del 31/12/2020 (Radicado salida de Hocol Id: 721). Ver Anexo 2. Correspondencia."

(...)

"El Señor Guillermo Ortiz, el 21/09/2020 cerco el predio afectado denominado La Esmeralda con 9 hilos de alambre. El 11/11/2020 se observó trazas de crudo manifestadas por el Propietarios, no permitió acceso al predio para terminar de realizar la limpieza."

7.7. Hocol S.A. con radicado de entrada ANLA No. 2021014159-1-000 del 29/01/2021 a las 12:00 a.m, reseñó:

"Interventoría ambiental en compañía de profesional de tierras, realiza visita de seguimiento al área, no se evidencia presencia de hidrocarburos en el cuerpo hídrico ni suelo por donde paso la contingencia, aun se evidencia el cierre en la finca la Esmeralda, de modo que no se pudo realizar limpieza ni identificar presencia de afectación por hidrocarburos."

7.8. Hocol S.A. con radicado de entrada ANLA No. 2021035090-1-000 del 01/03/2021 a las 12:00 a.m, reseñó:

"3/02/2020

Se realiza acompañamiento a visita de funcionarios de la ANLA con el fin de atender IPQR presentada por propietarios del predio La Esmeralda, por presencia de iridiscencia después de haber realizado movimiento de tierra con retro excavadora contratada por arrendatario predio de cultivo de arroz, adicionalmente la propietaria del predio informa que no le han realizado pago por afectaciones en su predio

3/02/2020:

Se realiza recorrido por el cultivo de cachaco dentro del predio La Esmeralda, se evidencia afectación fitosanitaria del cultivo, no se evidencia presencia de hidrocarburos en el suelo."

7.9. Hocol S.A. con radicado de entrada ANLA No. 2021052579-1-000 del 24/03/2021 a las 12:00 a.m, reseñó:

"2/03/2021

Se realiza reunión con el Concejo Municipal de Purificación para dar información sobre la contingencia presenta y las reclamaciones presentadas por la comunidad aledaña al proyecto

4/03/2021:



Se atiende visita realizada por la ANLA al campo Chenche, se realiza recorrido por la zona afectada, se verifica el buen estado del área, sin embargo aún no se ha podido cerrar la contingencia debido a bloqueo presentado por los propietarios del predio la Esmeralda, impidiendo realizar la recolección completa del área contaminada.”

7.10. Hocol S.A. con radicado de entrada ANLA No. 2021075663-1-000 del 21/04/2021 a las 12:00 a.m, reseñó:

“2/04/2021 Se realiza seguimiento visual al estado de punto de afectación por la contingencia, se observa buen estado de las especies vegetales presentes en el área, no se evidencia afectación

14/04/2021: Se evidencia presencia de cercado en el predio la Esmeralda, impidiendo el ingreso al punto de afectación para realizar biorremediación.”

IV. Fundamentos de derecho.

1. Bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Carta Magna, la cual en su artículo 93 reza:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Dentro de estas normas y principios, se encuentran, entre otras, las siguientes:

a. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo, en junio de 1972:

“Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

(...)

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat...”

(...)

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

(...)

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales económicos y ambientales para todos (...).”

b. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París en noviembre de 1972:

“Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se consideran “patrimonio natural”:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.”

c. La Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo:

“Principio 1



Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

Principio 6

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

Principio 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Principio 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 9

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Principio 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

Principio 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización



por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 14

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Principio 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 16

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Principio 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Principio 18

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Principio 19

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

Principio 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

Principio 21

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

Principio 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Principio 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

Principio 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

Principio 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

Principio 26

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas”.

d. Los Objetivos de desarrollo sostenible:

“Objetivo número: 6

Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.”

“Objetivo 13:

Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.”



“Objetivo 15:

Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de la biodiversidad.”

2. Constitución Política

“Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(...)

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

(...)

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

(...)

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

(...)

“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

3. Leyes

a. Ley 99 de 1993

Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.



8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.”

4. Decretos

a. Decreto 1076 de 2015.

5. Jurisprudencia

a. El Consejo de Estado mediante sentencia con radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01, de mayo 18 de 2017, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, indicó:

“6.3.2. El goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico. En materia ambiental en Colombia, con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) se estableció el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano. No obstante lo anterior, un paso trascendental se produjo con la Constitución Política de 1991, toda vez que, además de contemplar en su artículo 79 el goce del ambiente sano como derecho colectivo, incluyó un compendio normativo para reglar el actuar del Estado y de los particulares respecto de la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por este motivo se ha calificado a la Carta de 1991 como una Constitución Ecológica. En relación con las disposiciones que integran la llamada “constitución ecológica”, el máximo tribunal constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos⁵:

“Con respecto a ese conjunto de normas que conforman la llamada “Constitución Ecológica”, la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, los cuales, a su vez, se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia. Así, en relación con las citadas normas, se encuentra lo siguiente:

- En el artículo 8° se impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

- En el artículo 49 se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado.

- En el artículo 79 se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.

- Y en el artículo 80 se le encarga al Estado (i) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y, finalmente, (iii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que, desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.”⁶ Ahora bien, acerca de la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico, la Sección Primera del Consejo de Estado⁷ ha precisado lo siguiente:

“Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo.

En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-632/11. Referencia: Expedientes D-8379. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 254 de 1993.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 28 de marzo de 2014. Rad.: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01. Exps. Acumulados: 54001-23-31-004- 2000-0428, 54001-23-31-004-2001-0122, 54001-23-31-004-2001-0343.



y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior.

Es así como, en relación con la primera de las dimensiones reconocidas al derecho al ambiente sano, como derecho fundamental por su inescindible relación con los derechos a la vida y a la salud, la Corte Constitucional determinó:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”⁸

Por su parte, respecto de la connotación de derecho deber, se ha precisado:

“Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en virtud de la cual, la Constitución recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad. (...)

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno o hábitat sano y el deber de velar por la conservación de éste.”⁹ (Subraya inserta en el texto)

En cuanto a la característica de objetivo social -del derecho al ambiente sano-, en la Sentencia C-671 de junio 21 de 2001 se precisó que:

“La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (...)

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”

De otro lado, en lo relativo al derecho al ambiente sano como deber del Estado, la jurisprudencia constitucional¹⁰ ha sostenido que:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

Asimismo, en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, la Corte Constitucional ha expresado que:

“La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”¹¹

Desde luego, la regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han ido promulgado normas, de diferente categoría, dirigidas a fortalecer su protección. Así, por ejemplo, desde el ámbito normativo legal, la Ley 99 de 1993, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales:

“i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 671 de 2001.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 1085 de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Sobre el particular ver sentencias: T – 1085 de 2012 y C – 431 de 2000.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 632 de 2011.



y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serían de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial¹².

De otro lado, se tiene que el Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en sus artículos 1º y 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1º. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2º. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3º. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Asimismo, en el ámbito internacional, los Estados, incluido Colombia, han formalizado diferentes Declaraciones para salvaguardar el medio ambiente. En este sentido, el artículo 7º de la Ley 472 de 1998 dispone que los derechos e intereses colectivos deben observarse y aplicarse de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculan al país. A propósito, se destacan los siguientes convenios internacionales tendientes a la protección del medio ambiente:¹³

- La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en junio de 1972, antecedente inmediato del Decreto 2811 de 1974, consagró una serie de principios en relación con el medio ambiente, así:

“Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

(...)

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat...”

(...)

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

(...)

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales económicos y ambientales para todos (...).”

- La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París en noviembre de 1972, en su artículo 2º dispone la constitución de ciertos lugares como “patrimonio natural”. Al respecto señala:

“Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se consideran “patrimonio natural”:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.”

¹² Ver Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00662-03(AP). Actor: Sonia Andrea Ramírez Lamy. Demandado: Ministerio Del Medio Ambiente y Otros.

¹³ Ver Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00662-03(AP). Actor: Sonia Andrea Ramírez Lamy. Demandado: Ministerio Del Medio Ambiente y Otros.



- La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de junio de 1992, con el propósito de que se proteja la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial, proclama los siguientes principios:

“PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

PRINCIPIO 6

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

PRINCIPIO 9

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.



PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 14

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

PRINCIPIO 16

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

PRINCIPIO 18

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

PRINCIPIO 19

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

PRINCIPIO 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 21

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

PRINCIPIO 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

PRINCIPIO 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

PRINCIPIO 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

PRINCIPIO 26

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas".

Por tanto, con fundamento en lo anterior, resulta evidente que la protección del medio ambiente es un tema transversal que tiene como gran garante al Estado, pero que, sin duda, termina involucrando a todas las personas (naturales y jurídicas) que habitan y coexisten en el ecosistema nacional y mundial."



b. La Sección Primera, del Honorable Consejo de Estado, al decidir la acción popular con radicación No. 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP), mediante providencia de noviembre 1 de 2012, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso, indicó:

“1.1. Del Principio de Precaución. En este punto, debe destacarse que si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado.

Empero, debe aclararse que este principio no nació en Colombia, pues su aplicación a nivel mundial proviene de diversos tratados y convenios internacionales sobre el medio ambiente, que han tenido aplicación en el derecho Nacional al haber sido celebrados y/o ratificados por el Estado Colombiano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 Constitucional, sobre la internacionalización de las relaciones ecológicas.

Ello, dicho sea de paso, ha hecho que el país adopte varios principios ambientales universalmente establecidos, siendo uno de ellos precisamente el de precaución. Así las cosas, se tiene que la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, prescribió en su principio 15 que los Estados deben valerse del principio de precaución, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar.

Si bien los Estados no deben adherirse a esta declaración, por no tratarse de un convenio o tratado, debe destacarse que dicha declaración ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano. De hecho, la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, se refirió al principio de precaución, en el numeral 6° del artículo 1°, disponiendo que pese a que en la formulación de políticas ambientales el Estado debía tener en cuenta el resultado de los procesos de investigación científica, debía asimismo dar aplicación al principio de precaución conforme al cual “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

En el mismo sentido la Ley 164 de 1994, por la cual se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York en 1992, se ocupó de instituir el principio de precaución, en el numeral 3° del artículo 3°, como mecanismo para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 293 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber: “1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”

En este sentido, precisó la Corte que la actuación de las autoridades ambientales cuando toman medidas en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivada. Además, aclaró que estas medidas no sólo competen a la administración sino a los particulares, en virtud del artículo 95 numeral 8° Superior, que consagra el deber de las personas y de los ciudadanos de velar por la conservación de un medio ambiente sano.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia C 339 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), se refirió a éste principio manifestando que podía hacerse alusión a él bajo la denominación de in dubio pro ambiente. De esta manera se dejó ejemplificado que, conforme a este principio, toda duda favorece al medio ambiente.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) expuso las diferencias entre el principio de prevención y precaución. Señaló que si bien tienen un enfoque similar en cuanto a su fin último, que es la protección del medio ambiente, se diferencian en tanto que es dable aplicar el principio de prevención cuando se conocen las consecuencias perjudiciales que genera determinada circunstancia al medio ambiente; y que por el contrario, cuando no se conocen (la certeza del riesgo o la dimensión del daño producido), se debe aplicar el principio de precaución.”

c. La Sección Primera, del Honorable Consejo de Estado, al decidir la acción popular con radicación No. AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, mediante providencia de abril 11 de 2018, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, indicó:

“Esta Sección ya se ha pronunciado respecto de la diferencia entre el principio de precaución y el de prevención. Para el efecto, explicó que el primero opera ante la falta de certeza científica o cualificada sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad, pues, precisamente, la imposibilidad de demostrar plenamente los peligros de una actividad, producto o tecnología es lo que justifica la aplicación de dicho postulado. Por su parte, el segundo aplica en los eventos en que se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones de una determinada actividad, producto o proceso, razón por la que resulta necesario anticiparse para evitar o mitigar los efectos nocivos.

Sobre el particular, la Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2016¹⁴, expuso lo siguiente:

“[.]Sobre el primer aspecto, destaca la Sala que resulta desacertado exigir certeza sobre los riesgos e implicaciones como condición para la aplicación del principio de precaución, toda vez que es justamente la incertidumbre sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad (sus efectos, las condiciones de tiempo, modo y lugar de su producción, etc.) lo que cualifica el ámbito de aplicación de este principio y permite distinguirlo del principio de

¹⁴ Expediente 2011-00011-01. Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala.



prevención¹⁵, también fundamental para la protección de los ecosistemas. En efecto, de acuerdo con lo explicado por esta misma Corporación en el auto de 20 de mayo de 2016¹⁶:

“Habida consideración de los notables avances experimentados por la humanidad en materia científica y tecnológica en el curso del último siglo y del incomparable poder de afectación y destrucción de la vida y el entorno de sus desarrollos actuales, resulta imperioso admitir que no obstante ser mayores las amenazas que suscitan sus progresos son cada vez menores las certezas que ofrece la ciencia en cuanto a los riesgos que éstos comportan. Corolario de lo anterior es la necesidad de asumir como un postulado propio de la denominada sociedad del riesgo que la acción del Estado en defensa de los intereses colectivos no puede estar siempre supeditada a la plena demostración de los peligros que conlleva una determinada actividad, producto o tecnología. Si bien en otra época la acción estatal restrictiva de la libertad económica y de las facultades de los propietarios debía obedecer a razones probadas de amenaza cierta al interés general, en la actualidad la falta de certeza científica y la subsecuente imposibilidad de cuantificar o anticipar con total certidumbre los efectos nocivos de un determinado proceso o bien respecto del cual existe evidencia de su potencial peligrosidad no puede tomarse en una talanquera para que las autoridades emprendan las actuaciones que la Constitución, la ley y el Derecho Internacional esperan de ellas en pro de la defensa del ambiente, los recursos naturales o la seguridad y salud de la comunidad [...]”

A diferencia del principio de prevención, llamado a operar en ámbitos en los cuales se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones ambientales de una determinada actividad, producto o proceso, de manera que resulta imperioso anticipar, evitar o mitigar sus efectos nocivos sobre los ecosistemas, el principio de precaución tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenario de incertidumbre ocasionada por la complejidad propia de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos o científicos. Es, entonces, un mecanismo que busca impedir la parálisis de las autoridades frente a la ausencia de certezas respecto de las eventuales consecuencias negativas de una actividad, producto o proceso prima facie legítimo, así como la falta de resultados efectivos en la evitación de daños de la aplicación convencional de los instrumentos de policía administrativa contemplados para la generalidad de las situaciones reguladas por el Estado. En últimas, como establece el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, de conformidad con este principio, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. En esta misma línea, el Preámbulo de la CDB hace referencia a este principio, señalando que “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. También apuntan en esta dirección el principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo¹⁷, el artículo 3.3 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹⁸ y el artículo 6 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces migratorios, adoptado el 14 de agosto de 1995 [...]” (Negritillas y subrayas fuera del texto).

V. Derechos colectivos vulnerados

De acuerdo con los fundamentos de hecho expuestos aquí y conforme a lo dispuesto por los artículos respectivos de la Constitución Nacional y literales a y c, del artículo 4º, de la Ley 472 de 1998, los siguientes son los derechos e intereses colectivos vulnerados:

1. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

El derecho colectivo al equilibrio ecológico¹⁹ se materializa en:

“... la estabilidad y relación armónica entre el hombre y los seres vivos con su medio ambiente. Es decir, es (el derecho a) lograr que el hombre conviva en paz con todos los elementos del medio ambiente tanto para la supervivencia humana como la de la diversidad de especies que habitan en la tierra. Es el equilibrio de toda la humanidad con los recursos naturales y es mantener la cadena alimenticia de las especies para una estabilidad ecológica.

El equilibrio ecológico es la relación entre el subsistema humano, natural y construido, donde el hombre desarrolle sus actividades y proyectos de forma sostenible con los recursos del medio ambiente. Es reducir y minimizar los

¹⁵ Sobre la diferencia entre principio de prevención y precaución, véase la sentencia C-703 de 2010 de la Corte Constitucional. También CLAUDIA GAFFNER- ROJAS. “Análisis jurídico conceptual de los principios de prevención y precaución en materia ambiental”, en *Principios e instrumentos de evitación del daño ambiental*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp. 21 y ss.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 20 de mayo de 2016, Rad. No. 73001 23 31 000 2011 00611 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

¹⁷ PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

¹⁸ Artículo 3. Principios: Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:
[...]

3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberán ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberán tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

¹⁹ Tomado de: <https://encolombia.com/medio-ambiente/interes-a/equilibrio-ecologico-estabilidad-ambiental/>



impactos ambientales que modifican los entornos y producen desequilibrios en el planeta como los fenómenos naturales que repercuten en la calidad del ambiente.”

2. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias:

En cuanto a este derecho colectivo, el Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00612-01(AP) Actor: Cooperativa Multiactiva Empresarial Coovitel, se precisó:

“El derecho a un medio ambiente sano.

La Sección Primera en anteriores pronunciamientos²⁰ ha sostenido que el medio ambiente hace parte de lo que se ha denominado por la jurisprudencia como “Constitución Ecológica”²¹, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.”

Por su parte, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, “por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. Veámos:

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 dispone que los derechos e intereses colectivos deben observarse y aplicarse de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculan al país.

Al respecto, vale la pena resaltar lo dispuesto en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972, que consagró una serie de principios en relación con el medio ambiente, así:

“Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”

²⁰ Sentencia del 12 de febrero de 2015, Expediente núm. 2012-00044-00(AP), Consejera ponente María Claudia Rojas Lasso.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

(...)

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat...

(...)

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

(...)

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales económicos y ambientales para todos (...)

Por su parte, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

*"1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Así mismo se encuentra previsto en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

De igual forma, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza."

De lo anterior se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"²².

VI. Cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

1. El artículo 144, de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

2. Con oficio PJAAT-0063 de enero 21 de 2021 (remitido vía mail, el jueves 21/01/2021, a las 4:23 p. m.), enviado a los representantes legales de ANLA y Hocol S.,.A., esta Procuraduría Judicial agotó el requisito de procedibilidad ya referido, así:

"Amablemente les solicito adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento total y oportuno de todas las obligaciones y requerimientos ambientales asociados a los proyectos del asunto y de esta manera, proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Adicionalmente, les solicito remitir a los mails insertos en el membrete del presente, dentro del término previsto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, copia en archivo

²² Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 1998



.excel, del estado de cumplimiento a la fecha, de cada una de las obligaciones y los requerimientos ambientales asociados a los instrumentos ambientales del proyecto: "Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación" – "Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachin norte y Matachin sur". Expedientes: 10ECO0467-00-2020 – LAM0093 - LAM1248.

Finalmente, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, les remito por competencia la petición de la ciudadana Nancy Rodríguez, radicada el viernes 15/01/2021, a las 5:31 p.m., vía mail desde la cuenta: nancyrodriguezruiz9@gmail.com, quien refiere afectación de una fuente hídrica por trazas de hidrocarburo e iridiscencia, que persiste desde el inicio de la contingencia ocurrida en julio 25 de 2020, al interior del campo de desarrollo Chenche.

Les agradezco brindar respuesta de fondo oportuna, clara, completa y coherente a la solicitud ciudadana en comento y remitir copia de las evidencias de ésta, dentro del término previsto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, a los mails insertos en el membrete del presente oficio."

3. Posteriormente, con oficio PJAAT-0403-21, remitido vía mail en abril 12 de 2021, a las 11:10 a.m., dirigido también a los representantes legales de ANLA y Hocol S.A., nuevamente se agotó el requisito de procedibilidad ya referido así:

"Amablemente les solicito adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento total y oportuno de todas las obligaciones y requerimientos ambientales asociados a los proyectos del asunto y de esta manera, proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Adicionalmente, le solicito al representante le gal de ANLA, ordenar a quien corresponda, remitir a los mails insertos en el membrete del presente, dentro del término previsto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015:

1. Copia en archivo .excel, del estado de cumplimiento a la fecha, de cada una de las obligaciones y los requerimientos ambientales asociados a los instrumentos ambientales de los mencionados proyectos.
2. Copia de los más recientes actos administrativos de control y seguimiento a las obligaciones y requerimientos asociados a estos proyectos o de las más recientes actas de reunión de control y seguimiento ambiental elaboradas respecto de los mismos."

4. Luego, con oficio PJAAT-0410-21, remitido vía mail en abril 13 de 2021 a las 2:37 p.m., dirigido también a los representantes legales de ANLA y Hocol S.A., se dio alcance oficio PJAAT-0403-21, en los siguientes términos:

"Dando alcance al oficio referido en el asunto, amablemente solicito ordenar a quien corresponda, remitir a los mails insertos en el membrete del presente, dentro del término previsto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015:

1. Copia del Concepto Técnico ANLA No. 3920, de julio 24 de 2019 y del acto administrativo que lo acogió.

La anterior solicitud se eleva en atención a que dicho concepto precede las actuaciones posteriores de ANLA en materia de seguimiento y control, que solamente estuvieron referidas al cumplimiento de las obligaciones y requerimientos derivados del plan de inversión de no menos del 1% del valor total del proyecto identificado con el consecutivo LAM 1248."

5. Con oficio ANLA No. 2021074764-2-000, de 2021-04-20 a las 19:17, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales brindó respuesta al oficio PJAAT-0403, en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo anteriormente precisado, y en atención a su solicitud, a continuación, se presenta la información relacionada con cada uno de los proyectos objeto de consulta. Es de anotar que el concepto técnico incorpora de manera detallada el cumplimiento de cada una de las obligaciones previstas en los actos administrativos propios del proyecto, así como de las medidas de manejo ambiental aprobadas para el desarrollo del mismo.

Una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se evidencia que la petición está relacionada con los proyectos: "Construcción y Operación de las Instalaciones de Producción de las Líneas de Transferencia y de Flujo en Campo Purificación", "Campos Venganza y Revancha", "Campo de Desarrollo Chenche" y "Líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1", a los cuales se realiza seguimiento y control ambiental bajo los expedientes LAM0093, LAM1248, LAM3328 y LAM0457.

- ✓ Proyecto "Construcción y Operación de las Instalaciones de Producción de las Líneas de Transferencia y de Flujo en Campo Purificación" – Expediente LAM0093.

Mediante la Resolución 167 de 27 de junio de 1994, el entonces de Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental al proyecto, que actualmente tiene como titular a la sociedad HOCOL S.A.

En ejercicio de sus funciones, la Entidad tiene programado realizar seguimiento y control ambiental al proyecto para la vigencia 2021, durante el mes de mayo. Una vez se realice la visita de seguimiento, se elabore el concepto técnico correspondiente, éste sea acogido mediante acto administrativo y se notifique a los interesados, estará disponible para su consulta.

Para el año 2020, la Entidad realizó visita de seguimiento y control, durante los días 29, 30 y 31 de enero de 2020. Como producto de la visita, se expidió el Concepto Técnico No. 01856 del 30 de marzo de 2020,



acogido mediante Auto No. 03620 Del 29 de abril de 2020. Esta información fue previamente remitida a su despacho mediante oficio 2021016778-2-000 del 2 de febrero de 2021.

- ✓ Proyecto “Campos Venganza y Revancha” – Expediente LAM1248.

El Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental Global Ordinaria, para la explotación de los Campos Venganza y Revancha, ubicados en jurisdicción del municipio de Purificación en el departamento del Tolima, mediante Resolución 41 de 9 de enero de 1996, y tiene actualmente como titular y responsable a la sociedad HOCOL S.A.

Esta Autoridad, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental, realizó visita de seguimiento entre el 23 y el 26 de marzo de 2021; actualmente, el equipo técnico se encuentra elaborando el concepto técnico correspondiente, el cual, conforme a la programación, será acogido en acto administrativo en el mes de mayo de 2021.

Para la vigencia 2020, la Entidad realizó visita de seguimiento y control, entre el 12 y el 16 de junio de 2020. Los requerimientos producto de dicho seguimiento se detallaron en el Auto No. 04933 del 29 de mayo de 2020, mediante el cual se acogieron los conceptos técnicos 03920 del 24 de julio de 2019 y 02687 del 04 de mayo de 2020. Esta información fue previamente remitida a su despacho mediante oficio 2021016778-2-000 del 2 de febrero de 2021.

- ✓ Proyecto “Campo de Desarrollo Chenche” – Expediente LAM3328

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, otorgó a la Sociedad PETROTESTING COLOMBIA S. A., la Licencia Ambiental Global para el proyecto “Campo de Desarrollo Chenche”, localizado en el municipio de Purificación del departamento del Tolima, mediante Resolución 1815 del 24 de noviembre de 2005. Actualmente como titular y responsable a la sociedad HOCOL S.A.

Para el año 2021, esta Autoridad Nacional realizó visita de seguimiento y control ambiental durante los días 3, 4 y 5 de marzo de 2021, emitiendo el Concepto Técnico No. 1584 del 31 de marzo de 2021. Mediante el Acta No. 97 de 2021, se establecieron los requerimientos correspondientes en la reunión de seguimiento y control ambiental que tuvo lugar el miércoles 30 de marzo de 2021 a través de la plataforma Microsoft Teams. Se realizaron un total de 14 requerimientos, que se detallan en el documento “PPTLAM3328” y en el numeral 3 del acta de la reunión, documentos adjuntos a la presente comunicación.

Los requerimientos realizados están relacionados con el Seguimiento Documental Espacial No. 25573 del 12 de marzo de 2021, el Plan de Contingencias del proyecto y los medios socioeconómico y abiótico.

Así mismo, en el numeral 4 de la precitada acta se listan las obligaciones que se consideran cumplidas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico No. 1584 del 31 de marzo de 2021, así:

Tabla 1. Obligaciones cumplidas y/o concluidas

| Acto Administrativo | Obligación |
|--------------------------------------|--|
| Auto 2354 del 29 de agosto de 2007 | Artículo quinto |
| Auto 2888 del 24 de octubre de 2007 | Artículo primero |
| Auto 3038 del 13 de julio de 2017 | Numerales 1, del artículo segundo |
| Auto 4295 del 30 de julio de 2018 | Numeral 4, 5 y 8 del artículo primero Numeral 2 del artículo del artículo segundo Artículo tercero |
| Auto 8795 del 11 de octubre de 2019 | Numerales 1 al 8 del artículo primero Artículo quinto |
| Acta No. 104 del 19 de junio de 2020 | Requerimientos 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 |

Fuente: Acta No. 97 de 2021.

- ✓ Proyecto “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos” – Expediente LAM0457

Mediante la Resolución 602 del 31 mayo de 1995, el entonces Ministerio del Medio Ambiente – MMA, otorgó Licencia Ambiental al proyecto de construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos en el municipio de Purificación del departamento del Tolima. El titular actual de la licencia es la sociedad HOCOL S.A.

Esta Autoridad Nacional, dando cumplimiento a sus funciones, tiene programado realizar seguimiento y control ambiental al proyecto para la vigencia 2021, durante el mes de junio. Una vez se realice la visita de seguimiento, se elabore el concepto técnico correspondiente, éste sea acogido mediante acto administrativo y se notifique a los interesados, estará disponible para su consulta.

Para la vigencia 2020, la Entidad efectuó visita de seguimiento y control los días 27 y 28 de enero de 2020, generando el Concepto Técnico 1253 del 4 de marzo de 2020 que fue acogido mediante Auto No. 02475 del 30 de marzo de 2020. Allí se incorporaron las consideraciones pertinentes que originaron los correspondientes requerimientos y se detalla el cumplimiento de cada una de las obligaciones vigentes para el proyecto.

Entre otros requerimientos, en el Artículo primero del Auto 02475 del 30 de marzo de 2020, se establecieron:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad HOCOL S.A., con NIT 860.072.1347, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Licencia Ambiental y en los actos administrativos de control y seguimiento ambiental relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación:

1. Presentar la información relacionada con el cronograma de actividades y procesos a desarrollar sobre la zona de afectación, solicitado por CORTOLIMA a la sociedad, en cumplimiento del numeral 5 del artículo primero del Auto 3452 del 01 de noviembre de 2012 y el numeral 19 del artículo primero del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.
2. Presentar los monitoreos realizados 100 metros aguas abajo de los cruces de cuerpos de agua para el periodo comprendido entre diciembre de 2015 a noviembre de 2017, sobre los cuerpos de agua Quebrada



La Mata, Quebrada la Arenosa, Quebrada el Tigre, Quebrada el Rayo, Quebrada Madroñal, Quebrada San Diego, Quebrada Isabela y Quebrada Guadaleja, e informar sobre la ubicación de las estaciones de monitoreo que se encuentran alejados de los puntos de cruce de la línea con respecto a los cuerpos de agua superficial; lo anterior en cumplimiento del numeral 12 del artículo segundo de la Resolución 602 del 31 de mayo de 1995 y del numeral 13 del artículo primero del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

3. Presentar un informe de las actividades de protección adelantadas desde el momento en que se dio inicio a la implementación de los proyectos encaminados a la conservación de microcuencas hasta mayo de 2018 correspondiente específicamente a las actividades correspondiente al Expediente LAM0457; así mismo, presentar el soporte del convenio Banco2 vigías del Tolima suscrito con CORTOLIMA y del programa agenda ambiental del sur. Lo anterior, en cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 602 del 31 de mayo de 1995, del numeral 6 del artículo primero del Auto 6021 del 18 de diciembre de 2015 del numeral 18 del artículo primero y del numeral 7 del artículo segundo del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

4. Presentar el pronunciamiento de CORTOLIMA en relación con la ocupación de cauce solicitada por el operador para la intervención de la línea en mención, de acuerdo con la Ficha de manejo AC-6 Cruces especiales, vías, drenajes, tuberías existentes, y en cumplimiento del numeral 6 del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

5. Presentar los soportes relacionados con actividades de soldadura y pruebas radiográficas para el periodo comprendido entre diciembre de 2014 y noviembre de 2015, en cumplimiento de la Ficha de manejo MR-3 Soldadura y prueba radiográfica y del numeral 8 del Artículo Primero del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

6. Presentar los soportes correspondientes al periodo diciembre 2013 a noviembre 2014, que permitan identificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental contenidas en la Ficha de manejo MR-4 Manejo de residuos líquidos de la operación de la línea de flujo, en cumplimiento del numeral 9 del Artículo Primero del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

7. Presentar los soportes que den cuenta de los monitoreos realizados a las fuentes hídricas denominadas La Peligrosa, La Arenosa, Madroñal y Contadero, para el periodo del mes de noviembre de 2013 hasta diciembre de 2015, en cumplimiento de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM-2 Monitoreo de los recursos naturales y del numeral 11 del Artículo Primero del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

8. Presentar un informe en el cual se identifiquen las viviendas e infraestructura social que se encuentren en riesgo por la operación del proyecto, a lo largo de todo el derecho de vía y deberá establecer las medidas necesarias para mitigar cualquier amenaza que pueda generarse por las actividades del proyecto frente a estas comunidades, de acuerdo con la Ficha de Manejo: AC-8 Reconformación y limpieza del derecho de vía, y en cumplimiento del numeral 17 del Artículo Primero del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

9. Presentar un informe con las medidas de manejo adelantadas para la protección de invertebrados y vertebrados acuáticos, en cumplimiento al numeral 1 del artículo segundo del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

10. Presentar un informe con los monitoreos adelantados para la fauna acuática (invertebrados y vertebrados) y flora en la zona de afectación y vegetación riparia en un radio de 30 metros a lado y lado del cauce del cuerpo de agua a lo largo del tramo afectado por el evento, en tres puntos. El primer punto deberá realizarse 30 metros aguas arriba del afloramiento, el segundo punto, en la franja de afectación (aproximadamente 70 metros) y el tercer punto 50 metros después del último dique instalado en el cauce de agua. De acuerdo a los resultados deberá ejecutar las acciones correctivas a que haya lugar y presentar un informe que incluya los reportes de laboratorio y las acciones adelantadas. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo segundo del Auto 443 del 19 de febrero de 2019.

11. Presentar o actualizar con destino a este expediente, la información teniendo en cuenta el modelo de almacenamiento geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos". Lo anterior en cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y parágrafo primero del artículo quinto del Auto 443 del 19 de febrero de 2019."

De acuerdo a su solicitud, se remite copia del Concepto Técnico 1253 del 4 de marzo de 2020 y del Auto 02475 del 30 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta el volumen de la información solicitada, no es posible remitirla como archivo adjunto a la presente comunicación. Por esta razón, los documentos están disponibles en el siguiente enlace web:

https://anla-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dagonzalez_anla_gov_co/ErEMotTBGpEuZQLMfw6RmwBxxZhCpUUV0Orh9Im3hdHIQ?e=j6vodG "

6. Mediante mail de lunes 10/05/2021 a las 6:48 p. m., proveniente de la cuenta: notificacionesjudiciales@hcl.com.co, Hocol S.A., indicó:

"Hocol S.A., como Operador de los Campo Matachín Norte-Sur con Licencia Ambiental Resolución No. 041 del 9/01/1996, Campo Purificación con Licencia Ambiental con Licencia Ambiental Resolución No. 167 del 27/06/1994, Proyecto Líneas de Flujo con Licencia Ambiental Resolución 602 del 31/05/1995 y Campo Chenche con Licencia Ambiental Resolución No. 1815 del 24/11/2005, estos proyectos localizados en el área de jurisdicción del municipio de Purificación - Tolima, se dirige a Usted con el fin de dar respuesta al oficio del asunto, por medio del cual la Procuraduría Ambiental del Tolima, solicita:

1. Copia en archivo Excel, del estado de cumplimiento a la fecha, de cada una de las obligaciones y los requerimientos ambientales asociados a los instrumentos ambientales de los mencionados proyectos.
2. Copia de los más recientes actos administrativos de control y seguimiento a las obligaciones y requerimientos asociados a estos proyectos o de las más recientes actas de reunión de control y seguimiento ambiental elaboradas respecto de los mismos.



Con respecto al numeral uno, nos permitimos entregar archivos en Excel del Formato ICA 3ª sobre el estado de cumplimientos a los requerimientos de los Actos Administrativos resultado de las últimas visitas de seguimiento y control ambiental realizadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", y copia de los últimos seguimientos documentales llevados a cabo por esta Autoridad.

Es importante mencionar que los proyectos operados por Hocol en el municipio de Purificación -Tolima, cuentan con más de 25 años de desarrollo, tiempo en el cual las diferentes Autoridades ambientales regionales y la Autoridad Nacional Ambiental, hoy ANLA han venido realizando los respectivos seguimientos de control ambiental a las diferentes Compañías que han realizado la Operación de dichos Proyectos, inicialmente LASMO OIL COLOMBIA LIMITED, pasando a la empresa PETROBRAS COLOMBIA LIMITED en 1998, luego a ser Operados por PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMETED en el 2014 – 2015 y por último por ECOPEL S.A. y finalmente operados por HOCOL S.A. a partir del 20 de octubre de 2015.

Así las cosas, Hocol ha venido y continúa realizando los procesos de gestión para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental durante los últimos cinco años que ha operado los Campos. Como es de su conocimiento, la Autoridad ambiental impone obligaciones a partir de los seguimientos documentales, seguimientos geoespaciales, seguimientos de la obligación de no menos de la inversión forzosa de no menos del 1% y visitas de seguimiento imponiendo mediante los diferentes actos administrativos obligaciones que ascienden a más de 2000 requerimientos de los cuales mediante los últimos actos administrativos las Autoridad continúa haciendo seguimiento a un total de 219 obligaciones de los cuales Hocol ha dado cumplimiento al 63% mediante cierre de obligaciones por la Autoridad como también las respuestas parciales a Autos entregadas a la ANLA, las restantes obligaciones se encuentran en proceso de ejecución y una vez se tenga la evidencia de cumplimiento se enviará a la Autoridad ambiental para su evaluación y respectivo cierre. Es importante resaltar que las obligaciones en proceso de ejecución incluyen requerimientos nuevos realizados en los últimos actos administrativos, y que por lo mismo, no se trata de incumplimientos sino de obligaciones con procesos de ejecución de curso. Como es de su conocimiento los incumplimientos y la declaratoria de los mismos sólo puede darse cuando quiera que haya un procedimiento sancionatorio ambiental cuya decisión final así lo haya dispuesto, razón por la cual en el caso en concreto se debe hablar de ejecución de actividades encaminadas al cumplimiento de las respectivas obligaciones y requerimientos de la Autoridad Ambiental

Para el segundo punto, se entrega copia de los más recientes actos administrativos de control y seguimiento a las obligaciones y requerimientos asociados a los proyectos en mención. Vale la pena señalar que toda esta información es pública y que su Despacho la puede consultar directamente ante la Autoridad Ambiental competente.

Respecto a lo solicitado mediante el oficio de alcance radicado No. PJAAT-0410-21 del 13/04/2021 ("Copia del Concepto Técnico ANLA No. 3920, de julio 24 de 2019 y del acto administrativo que lo acogió."), tanto el concepto técnico y el auto 4933 de 29 de mayo de 2020 se puede descargar del siguiente enlace al igual que los formatos ICA 3ª y los correspondientes actos administrativos anunciados con los respectivos soportes.

<https://drive.google.com/drive/folders/1CGsSIQ5BftiPYZSCTZQcDk0E1JeEhVy7?usp=shari> "

VII. Responsables.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, representada legalmente por el Doctor Rodrigo Suárez Castaño, en su calidad de director General de ANLA y/o quien haga sus veces.

Hocol S.A., representada legalmente por la Doctora Elsa Janneth Jaimes Romero y/o quien haga las veces de representante legal de Hocol S.A.

VIII. Medios probatorios.

a. Comedidamente solicito tener como pruebas, las aportadas a través de link de one drive que a continuación se señala:

https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/drubio_procuraduria_gov_co/EimN_JMHpLtlIQPirNFGEX4Bh64g3Ow-D7oV8-aJx0-Xg?e=objLgb

b. Otros medios probatorios:

- Comedidamente, solicito ordenar a Cortolima (mail: ventanilla@cortolima.gov.co), remitir copia de los informes de contingencias por derrame de hidrocarburos, acompañados de los respectivos resultados de laboratorio acreditado por Ideam, emitidos durante los últimos cinco años, respecto de los proyectos: "Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación", – "Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur", - "Campo Chenche" y "Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos", ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457), con destino al Tribunal Administrativo del Tolima y tenerlos como pruebas dentro del presente trámite judicial, por ser necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para dar cuenta de las afectaciones ambientales generadas en el área de influencia de éstos y de las vulneraciones a los derechos colectivos objeto de petición de salvaguarda.



- Comedidamente, solicito ordenar a Cortolima (mail: ventanilla@cortolima.gov.co), remitir informe de cumplimiento de cada una de las obligaciones y requerimientos incumplidos total o parcialmente por Hocol S.A., derivados(as) de los permisos de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y subterráneas, emisiones atmosféricas y vertimientos, emitidos con ocasión de los proyectos: “Construcción y operación de instalaciones de producción de las líneas de transferencia y de flujo en campo purificación”, – “Exploración de los campos venganza 3, 4, 4x y sus líneas de flujo, actualmente campos Matachín norte y Matachín sur”, - “Campo Chenche” y “Construcción de las líneas de flujo desde las locaciones Venganza 1 y Revancha 1 hasta las instalaciones de producción de hidrocarburos”, ubicados en el municipio de Purificación. (Expedientes: LAM0093 - LAM1248 – LAM-3328 y LAM 0457), con destino al Tribunal Administrativo del Tolima y tenerlos como pruebas dentro del presente trámite judicial, por ser necesario, pertinente, conducente y útil para dar cuenta de las afectaciones ambientales generadas en el área de influencia de éstos y de las vulneraciones a los derechos colectivos objeto de petición de salvaguarda.
- Todos los demás que el Honorable Magistrado, considere conducentes y pertinentes.

IX. Procedimiento

La presente demanda debe tramitarse siguiendo el procedimiento preferencial establecido en las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011, 2080 de 2021, en el Decreto 806 de 2020 y en las demás normas concordantes con éstas.

X. Competencia

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima, para conocer de la presente acción, en razón a la naturaleza de las entidades públicas demandadas: ANLA y Hocol S.A.

Adicionalmente, el artículo 15, de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Adicionalmente, el numeral 16., del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 14., del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

XI. Anexos

Los incluidos en el siguiente vínculo de one drive:

https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/drubio_procuraduria_gov_co/EimN_JMHPtIIQPirNFGEX4Bh64g3Ow-D7oV8-aJjx0-Xg?e=objLgb

XII. Notificaciones

A los demandados:

Doctor Rodrigo Suárez Castaño, Director General ANLA y/o quien haga las veces, en el email: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Doctora Elsa Janneth Jaimes Romero y/o quien haga las veces de representante legal de Hocol S.A., en los emails: notificacionesjudiciales@hcl.com.co; gestion.financiera@hcl.com.co;



El demandante:

Daniel Rubio Jimenez, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, correo electrónico: drubio@procuraduria.gov.co

Al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo:

Conforme lo dispone el artículo 21, de la Ley 72 de 1998.

Respetuosamente,

Daniel Rubio Jimenez
Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima